



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1991

---

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 970

Año 85º

---

**SEPTIEMBRE**

**AÑO 1991**



# **BOLETIN JUDICIAL**

**ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910**

**LIC. NESTOR CONTIN AYBAR  
PRESIDENTE**

**LIC. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE  
PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE**

**DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE  
SEGUNDO SUSTITUTO DE PRESIDENTE**

## **JUECES:**

**LIC. LEONTE RAFAEL ALBURQUERQUE CASTILLO  
DR. FEDERICO NATALIO CUELLO LOPEZ, DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,  
DR. GUSTAVO GOMEZ CEARA, DR. AMADEO JULIAN  
DR. FRANK BIENVENIDO JIMENEZ SANTANA**

**DR. MANUEL R. GARCIA LIZARDO  
ACTUAL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA**

**SEÑOR MIGUEL JACOBO  
SECRETARIO GENERAL**

**EDITORIA DEL CARIBE, C. por A.  
SANTO DOMINGO, R. D.**



Suprema Corte de Justicia

## SUMARIO

## RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Luis Eduardo Hoyos Guevara y compartes.....	1143
Faustino A. Santana y compartes.....	1147
Juan A. Hernández Infante y compartes.....	1150
Sergio Lantigua y compartes.....	1154
George Gayetes.....	1159
George Gayetes.....	1162
Pierre Dalbín.....	1166
Freddy A. Melo Pache.....	1169
Adela América Ogando.....	1176
Asociación de Cooperativas de las Haciendas Residenciales El Edén de Samaná.....	1179
Pierre Dalbín y compartes.....	1182
Pierre Dalbín.....	1185
Pierre Dalbín.....	1189
Proc. Gral. Corte Apel. Sto. Dgo. c.s. Bruno Conrado.....	1192
Elpidio Rodríguez Cornelio.....	1196
Pierre Dalbín.....	1200
Asociación de Co-Propietarios Haciendas Residenciales El Edén.....	1204
José A. Rosario de la Cruz y compartes.....	1207
Porfirio A. Rosario de la Cruz y compartes.....	1211
José A. Núñez y compartes.....	1215
Altagracia Carrasco Hernández y compartes.....	1219
Luis del C. Catalino Jiménez y compartes.....	1223
Three "C", Inc.....	1227
Yaque Motors, S. A.....	1231
Juan A. Fertides Peguero y compartes.....	1236
Simeón Tejada Germá y compartes.....	1241
Lic. Joaquín A. Hernández.....	1245
Swuane Canto Cabral.....	1250
Wilfredo Vásquez Rivera.....	1258
Baterías Quisqueyanas, C. por A.....	1262
Rafael E. Lozada Grullón.....	1267

Kaplan, Russin, Vecchi y Heredia B.....	1273
Germania Rublera Castillo.....	1277
Banco de Santander Dominicano, S. A.....	1281
Horizontes del Caribe, S. A.....	1287
Héctor A. González y G.....	1292
Ramón Fco. López.....	1298
Gregorio Domínguez Moreno y compartes.....	1300
Delia Brazero o Bracero y compartes.....	1304
Proc. Gral. Corte Apel. Sto. Dgo. c.s. Madelin Santiago Rivera y compartes.....	1309
Manuel Fco. Vólquez y compartes.....	1313
San Rafael, C. por A. y compartes.....	1320
Vicente Báez Díaz y compartes.....	1324
Proc. Gral. Corte Apel. Barahona c.s. Feliberto Pimente y comp.....	1328
Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Septiembre de 1991.....	1331

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 1**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 2 de septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,  
de fecha 22 de marzo de 1991.

**Materia:**

Hábeas Corpus

**Recurrente (s):**

Luis Eduardo Hoyos Guevara y Dora María Cano Gaviria.

**Abogado (s):**

Dres. Palmira Soto Castillo y Lic. Isidro M. Abréu Cáceres.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 2 de septiembre de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Eduardo Hoyos Guevara, español, mayor de edad soltero, comerciante, cédula No. 15509127, domiciliado y residente en Copacabana, y Dora María Cano Gaviria, colombiana, mayor de edad, soltera, cédula No.43498473, domiciliada y residente en Bogotá, Colombia, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus, el 22 de marzo de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta, de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 2 de abril de 1991, a requerimiento del Dr. Isidro M. Abréu Cáceres, cédula No.4335, serie 88, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 26 de junio de 1991, firmado por el Licdo. Isidro M. Abréu Cáceres, en el cual concluye en la forma

como se indica más adelante;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 10 de julio de 1991, firmado por la Doctora Palmira Soto Castillo, cédula No.301863, serie 1ra., en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la ley No.50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y los artículos de la ley No. 5353, del 22 de octubre de 1914, y sus modificaciones sobre Hábeas Corpus y 1, 20, Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un mandamiento de Hábeas Corpus impetrado por Luis Eduardo Hoyos Guevara y Dora María Cano Gaviria fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y ésta dictó una sentencia en sus atribuciones de Hábeas Corpus el 13 de julio de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Hábeas Corpus, interpuesto por los impetrantes Luis E. Hoyos Guevara y Dora María Cano Gaviria, a través de sus abogados Lic. Isidro M. Abréu y Manuel Escotto Minaya, por haberse hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso se ordena la puesta en libertad de los impetrantes Luis E. Hoyos Guevara y Dora María Cano Gaviria, por irregularidad de prisión en virtud de que la Juez de Instrucción que instruye la sumaria no ha cumplido con los requisitos que se establecen en el Código de Procedimiento Criminal, lo que constituye una irregularidad de prisión; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FA-LLA**": **UNICO:** Se acoge el dictamen del representante del Ministerio Público ante esta Corte de Apelación, en razón de que este Tribunal de alzada ya se pronunció mediante sentencia de fecha 2(dos) de febrero de 1990, en el sentido de que en el presente caso existen suficientes indicios de culpabilidad (Serios, Graves y Concordantes), que justifican la prisión de los impetrantes Luis Hoyos Guevara y Dora María Cano Gaviria";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación a las Disposiciones del artículo No.282 del Código de Procedimiento Criminal, omisión de estatuir sobre conclusiones formales, falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes Luis Eduardo Hoyos Guevara y Dora María Cano Gaviria, en el desarrollo de su único medio de casación alegan en síntesis lo siguiente: Que los artículos 203 y 282 del Código de Procedimiento Criminal señalan de manera clara, la forma y el plazo en que deberán ser interpuestos los recursos de apelación en Materia penal, indican que deberán ser hechos en un plazo de diez días cuando este recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, como en la especie, que la sentencia recurrida en apelación fue dictada por el tribunal del Primer Grado, el 13 de julio de 1990, y el recurso de apelación fue interpuesto el 10 de septiembre de 1990, fuera del plazo de diez días establecido por el indicado Código de Procedimiento Criminal; que al no penderarlo así la Corte a-qua y examinada al fondo del asunto, violó las disposiciones de los textos señalados; que a la Corte a-qua le fue planteada la

inadmisibilidad del recurso de apelación, en sus conclusiones formales y la sentencia ahora recurrida por la vía de casación no hace mención alguna a estas conclusiones; que además de no haber mención de conclusiones, como es lógico no da motivos sobre la admisibilidad del recurso de apelación propuesta por lo que incurre también la sentencia impugnada en el vicio de falta de motivos, en consecuencia debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para revocar la sentencia del primer grado y fallar como lo hizo, expuso lo siguiente: "Que a solicitud de los abogados de la defensa esta Corte fijó para el 19 de marzo de 1991, el conocimiento de este Hábeas Corpus, por entender había transcurrido un tiempo apreciable para la Procuradora General de esta Corte haber llevado a cabo una investigación en el presente caso"; "Que en fecha veintidos (22) de marzo de 1991, esta Corte de Apelación se pronunció en cuanto a la situación de este caso, acogiendo el Dictamen del representante del Ministerio Público, declarando irrecible el presente caso porque ya este tribunal colegiado estatuyó sobre este caso, en cuanto a la existencia de indicios (serios, graves y concordantes) que comprometen la responsabilidad penal de los dos impetrantes (Hoyos Guevara y Cono Gavirli); y en razón de lo insostenible de los argumentos que esgrime la defensa en cuanto a prisión irregular este proceso Judicial"; "Que aunque la defensa alegó que en el presente caso el recurso de apelación del Procurador Fiscal se produjo fuera del plazo de la Ley, esta Corte de Apelación no pasó a interrogar a los reclusos y posibles testigos, sino que se limitó "In limittis" (sic), a declarar irrecible el presente mandamiento en razón de que esta Corte de Apelación había pronunciado sobre este caso en atribuciones de Hábeas Corpus";

Considerando, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlos, donde los motivos que sean pertinentes; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales y a las subsidiarias, como a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la Corte a-qua al revocar la decisión del primer grado y mantener en prisión a los impetrantes no estatuyó sobre la solicitud de inadmisibilidad del recurso de Apelación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia del primer grado, ni tampoco da motivos que justifiquen su decisión, circunstancias que la Corte a-qua, admite, lo que vicia la sentencia impugnada e impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien aplicada por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de Hábeas Corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara el presente procedimiento de hábeas corpus libre de costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello



Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 2**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 4 de Septiembre de 1991**

**Sentencia Impugnada:**

Corte de Apelación de San Cristóbal,  
de fecha 15 de Julio de 1980.

**Materia:**

Correccional

**Recurrente (s):**

Faustino A. Santana, Claudio Bienvenido del Villar y la  
Compañía Primera Holandesa de Seguros, C. por A.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara; Amadeo Julián; Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 4 de septiembre de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Faustino A. Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en el barrio Los Cartones de la ciudad de Baní, Provincia Peravia, cédula número 24138, serie 2; Claudio Bienvenido del Villar, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Fabio F. Herrera No. 1, de la ciudad de Baní y la Compañía Primera Holandesa de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 218 de la ciudad de Baní, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 15 de julio de 1980 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 18 de agosto de 1980, a requerimiento del Dr. Rubén Francisco Castellanos R., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 3 de septiembre del corriente año 1991, por



el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en fecha 29 de noviembre de 1979, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Félix María de la Rosa, por órgano de su abogado constituido Dr. Milciades Castillo Velásquez, por ser buena en la forma y justa en el fondo; **SEGUNDO:** Se declara el nombrado Félix María de la Rosa, no culpable, del delito de violación Ley No. 241, y en consecuencia se descarga por no haber cometido ninguna de las faltas establecidas en la Ley; **TERCERO:** Se declara al nombrado Faustino Antonio Santana, culpable de violación Art. 49 de la Ley 241 en perjuicio de Félix María de la Rosa, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO); **CUARTO:** Se condena al nombrado Faustino Antonio Santana, conjuntamente con Claudio Villar, persona civilmente responsable, al pago solidario de la suma de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) en favor de Félix María de la Rosa, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **QUINTO:** Se condena a Faustino Antonio Santana y Claudio Villar, persona civilmente responsable, al pago solidario de los intereses legales de dicha suma como indemnización suplementaria; **SEXTO:** Se condena a Faustino Antonio Santana y Claudio Villar, persona civilmente responsable al pago de las costas con distracción de las civiles en favor del Dr. Milciades Castillo Velásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros La Primera Holandesa, S.A., entidad aseguradora del vehículo generador del accidente puesto en causa; **OC-TAVO:** Se condena al nombrado Faustino Antonio Santana, al pago de las costas penales y en cuanto al nombrado Félix María de la Rosa, se declara las costas de oficio"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara irregular y no válido el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Rubén Francisco Castellanos, actuando en nombre y representación de los señores Faustino Antonio Santana y Claudio Villar, por haber sido intentado tardíamente; **SEGUNDO:** Declara regular el recurso de apelación interpuesto por el mencionado abogado, respecto de su recurso en representación de La Primera Holandesa de Seguros. C. por A., por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales y en tiempo hábil; **TERCERO:** Declara que el nombrado Faustino Antonio Santana, ha incurrido en falta que compromete su responsabilidad civil,

en consecuencia, lo condena conjuntamente con Claudio Villar a pagar la cantidad de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a título de reparación de daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados a Félix María de la Rosa; **CUARTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños y perjuicios; **QUINTO:** Condena a las partes sucumbientes al pago de las costas civiles y ordena que sean distraídas en provecho del doctor Milcíades Castillo Velásquez, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad”;

**“En cuanto a los recursos interpuestos por Bienvenido del Villar y Primera Holandesa de Seguros, C. por A.”**

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa como persona civilmente responsable y Compañía aseguradora, no han expuesto los medios que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, los mismos deben ser declarados nulos;

**“En cuanto al recurso del prevenido”**

Considerando, que el exámen del expediente pone de manifiesto que la sentencia dictada el 29 de noviembre de 1979 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente, le fue notificada al recurrente Faustino A. Santana el 21 de diciembre de 1979, y fue recurrida por este mediante acta levantada en la Secretaría de dicho Tribunal el 15 de enero de 1980; que al declarar la Corte a-qua dicho recurso inadmisibile por caduco, hizo una correcta aplicación de la Ley y en tal virtud su recurso de casación debe ser rechazado;

Considerando, que al no existir en el presente caso, recurso ni intervención de parte civil interesada, no ha lugar a pronunciarse sobre los intereses civiles;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Bienvenido del Villar y la Compañía Primero Holandesa de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 15 de julio de 1980, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Faustino Antonio Santana y lo condena al pago de las costas penales.

**FIRMADO:**

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amdaeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y formada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 3**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 4 de Septiembre de 1991**

**Sentencia Impugnada:**  
Corte de Apelación de San Fco. de Macorís,  
de fecha 20 de agosto de 1980.

**Materia:**  
Correccional  
**Recurrente (s):**  
Juan A. Hernández Infante, Luis Enrique Marte y  
Seguros Patria, S.A.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara; Amadeo Julián; Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 4 de septiembre de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan A. Hernández Infante, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 16265, serie 55, residente en la Sección Ojo de Agua del Municipio de Salcedo; Luis Enrique Marte, dominicano, mayor de edad, residente en la casa No. 109 de la calle Gregorio Rivas de la ciudad de San Francisco de Macorís, y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 20 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a que, el 25 de agosto de 1980, a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, cédula No.30495, serie 56, en representación de los recurrentes, en la que expresa que interpone dicho recurso "por no estar conforme con aquella sentencia ya indicada por no haber hecho una correcta apreciación de los hechos y no haber estimado la ley que rige en base legal, y otros motivos que expondrán en su

oportunidad ante la Suprema Corte de Justicia en su memorial de casación;

Visto el Auto de fecha 3 del mes de septiembre del corriente año de 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piñ Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank B. Jiménez Santana, jueces de este tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 y de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en sus atribuciones correccionales, el 27 de septiembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Pantaleón Pantaleón, a nombre y representación del prevenido Juan Antonio Hernández Infante, de la persona civilmente responsable Luis Enrique Marte, de la Compañía aseguradora Seguros Patria, S.A., por ajustarse a la normas procesales, contra sentencia correccional Número 401 dictada en fecha 27 de septiembre de 1979, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: "**Falla**": **Primero:** Se declara al coprevenido Juan A. Hernández Infante, culpable de violar el artículo 49 letra b) de la Ley No. 241, en perjuicio del nombrado Juan Diógenes Taveras, y en consecuencia se condena a RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al co-prevenido Juan Diógenes Taveras, no culpable de violar la Ley No. 241, y en consecuencia se descarga por no haber violado ningunas de las disposiciones de dicha ley; se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se condena al prevenido Juan A. Hernández Infante, solidariamente con su comitente señor Enrique Marte, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro Dominicano), en favor del nombrado Juan Diógenes Taveras, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha indemnización a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; y además se condena a pagar a la parte civil constituída los daños materiales ocasionados a su motor, daños que deben ser justificados por estado; **Cuarto:** Se condena al prevenido Juan A. Hernández Infante, solidariamente con su comitente señor Enrique Marte, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. R. Bdo. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común,

oponible y ejecutoria a la Cia Nacional de Seguros Patria S. A., con virtud de las leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Ant. Hernández Infante, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus parte; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso y conjunta y solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles de esta alzada, ordenando su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ajecutoria contra la compañía aseguradora Seguros Patria S.A., en virtud de la Ley No. 4117";

Considerando, que en el acta del recurso de casación los recurrentes manifiestan su inconformidad con la sentencia impugnada, por no haberse hecho en ella "una correcta apreciación de los hechos y no haber estimado la Ley que rige en base legal, y otros motivos, que expondrán en su oportunidad", lo que no han hecho; pero,

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a las tres (3) de la tarde del 11 de septiembre de 1977, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo placa No.212-499 conducido de Sur a Norte por Juan Antonio Hernández Infante, quien transitaba por la carretera Ojo de Agua-Jayabo afuera, del Municipio de Salcedo, cuando al llegar al paraje Villa Báez, "chocó la motocicleta marca Yamaha, placa No.45714, conducida por Juan Diógenes Taveras Lantigua", quien resultó con lesiones corporales que curaron después de los diez (10) y antes de los veinte (20) días; b) que el hecho se debió a la conducción temeraria del chofer Juan Antonio Hernández Infante, al ocuparle la derecha al motorista y transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo a tiempo para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo ponderaron soberanamente los hechos y circunstancias de la causa; que además el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación; si se hizo una correcta aplicación de la ley, por tanto los alegatos que se examinan deben ser rechazados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan A. Hernández Infante, Luis Enrique Marte y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada el 20 de agosto de 1980, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente Juan A. Hernández Infante, al pago de las costas penales;

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque C.,- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez



Santana, Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 4**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 4 de septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de julio de 1981.

**Materia:**

Correccional

**Recurrente (s):**

Sergio Lantigua, el Estado dominicano, las Naciones Unidas y  
 Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado (s):**

Lic. Rafael Benedicto.

**Interviniente (s):**

Bienvenido Radhamés Ferreira y Arsenio Ferreira T.

**Abogado (s):**

Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Lic. Luis Armando Coss.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 4 de septiembre de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Lantigua, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Constanza No.32 de esta ciudad, cédula 13350 serie 10, El Estado Dominicano, Las Naciones Unidas y Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en Avenida Independencia #55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 17 de julio de 1981, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 9 de julio de 1981, a requerimiento del Lic. José Rodríguez, en re-

presentación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 8 de julio de 1983, firmado por su abogado Lic. Rafael Benedicto, cédula No.56381, serie 31, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, Bienvenido Radhamés Ferreira, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula No.79437, serie 31, Arsenio Ferreira Taveras, mayor de edad, soltero, dominicano, residente en Santiago, cédula No.83771, serie 31, firmado por su abogado Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, cédula No.7769, serie 39;

Visto el auto dicta en fecha 3 del mes de septiembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 10 de la Ley No.4117 de 1955, Sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de noviembre de 1978, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuesto por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien actúa a nombre y representación de Sergio A. Lantigua, prevenido, Las Naciones Unidas (unicef), el Estado Dominicano, persona civilmente responsable y la Cía., de Seguros "Dominicana de Seguros, C. por A.," compañía aseguradora de la responsabilidad civil de las Naciones Unidas (Unicet) y el Estado Dominicano, y el interpuesto por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quién actúa a nombre y representación de Radhamés Ferreiras Taveras y Arsenio Ferreiras, contra sentencia No.889 de fecha 17 de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara al nombrado Sergio A. Lantigua, de generales anotadas culpable de haber violado los artículos 49 letra "A" y 74 letra "D" de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor y la Ordenanza Municipal No.1346 del año 1963 en perjuicio de los señores Bienvenido Radhamés Ferreiras y Arsenio Ferreiras Taveras, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al nombrado Bienvenido Radhamés Ferreiras Taveras, de generales anotadas no culpable de haber violado ninguna de las



disposiciones de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber podido demostrar falta alguna de su parte; **Tercero:** Declara buena y válida las constituciones en partes civiles, hecha en audiencia por los señores Bienvenido Radhamés Taveras y Arsenio Ferreiras Taveras, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Lic. Luis Armando Coss B., en contra de los señores Sergio A. Lantigua, Las Naciones Unidas (Unicef) y/o El Estado Dominicano y la Cía., Nacional de Seguros "La Dominicana de Seguros, C. por A.", en cuanto a la forma; **Cuarto** En cuanto al fondo condena a Sergio A. Lantigua y Las Naciones Unidas (Unicef) y/o El Estado Dominicano, al primero por su falta personal y a la segunda como persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en favor de Bienvenido Radhamés Ferreiras Taveras y RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), en favor de Arsenio Ferreiras Taveras, como reparación de los daños morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de las lesiones morales recibidas en el accidente de que se trata; más al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización Suplementaria; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible en todas sus partes (con toda sus consecuencias legales) a la entidad aseguradora "Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; teniendo contra de esta autoridad de la cosa juzgada; **Sexto:** Condena a Sergio A. Lantigua y a Las Naciones Unidas (Unicef) y/o El Estado Dominicano, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y el Lic. Luis Armando Coss B., abogados constituidos y apoderados especiales de las partes civiles constituidos quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Condena al nombrado Sergio A. Lantigua, al pago de las costas penales y las declara de oficio, en lo que respecta al nombrado Bienvenido Radhamés Ferreiras Taveras'; **SE-GUNDO:** Pronuncia el defecto contra Sergio A. Lantigua, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra éste en su calidad de persona civilmente responsable por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Lic. Luis Armandos Coss B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de base legal, motivos insuficientes falta de ponderación de los hechos de la causa. Desnaturalización de los mismos, violación del artículo 74 de la ley 241 del año 1967, de Tránsito y Vehículos;

Considerando, que los recurrentes, en su medio de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que el co-prevenido Sergio Antonio Lantigua, declaró: "Yo iba como a 40 kms", expresión que supone duda y no una afirmación cierta; que el mismo conductor afirmó; "La goma rodó al frenar la guagua como metro y medio", lo que significa que el mencionado co-prevenido tomó precauciones necesarias para evitar el accidente;

que al apreciar los jueces del fondo, que el accidente se debió a la falta única y exclusiva de Sergio A. Lantigua, ha desnaturalizado los hechos de la causa; que además, no se demostró que la calle por donde transitaban los agraviados Arsenio Antonio Ferreiras y Bienvenido Radhamés Ferreiras una calle de preferencia tampoco, que el vehículo conducido por Sergio Antonio Antigua era mayor de 35 Kms. por hora, que al no dar motivos sobre la conducta de los agraviados, en la sentencia se ha incurrido en falta de base legal, por lo que la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar único culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 14 de noviembre de 1977, en horas de la mañana mientras el vehículo placa oficial No.13355, propiedad del Estado Dominicano, y/o Las Naciones Unidas, Unicef, conducido por Sergio Lantigua, transitaba de Oeste a Este por la calle Gregoria Reyes, de la ciudad de Santiago, al llegar a la calle Enriquillo se originó una colisión con la motocicleta placa No.43341, que conducida por Bienvenido Radhamés Ferreiras, transitaba de Norte a Sur por la calle Enriquillo; b) que a consecuencia del accidente, Arsenio Antonio Ferreiras, resultó con lesiones corporales curables después de 5 y antes de 10 días y Bienvenido Radhamés Ferreiras, con tibia y peroné derecha; curable después de 45 y antes de 60 días; que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Sergio A. Lantigua por conducir a una velocidad que no le permitió controlar la marcha del vehículo que conducía para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, los jueces del fondo, formaron su convicción de las declaraciones de las partes y de los documentos del expediente y en los demás hechos y circunstancias de la causa a los cuales les dieron su verdadero sentido y alcance y al declarar a Sergio A. Lantigua, único culpable del accidente ponderaron la conducta de las víctimas a quienes no les atribuyeron ninguna falta; que además, el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa, sin desnaturalización alguna y motivos suficientes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero: Admite como intervinientes a Bienvenido Radhamés Ferreiras y Arsenio Ferreiras Taveras, en los recursos de casación interpuestos por Sergio A. Lantigua, Estado Dominicano, Las Naciones Unidas (Unicef) y Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 17 de julio de 1981, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Sergio A. Lantigua, y lo condena al pago de las costas penales y a éste y al Estado Dominicano y Naciones Unidas al pago de las civiles, con distracción de éstas en provecho del Lic. Luis Armando Coss y Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogados de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

## FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque C.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmado por mí, Secretario General.- Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 5**

**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,  
de fecha 4 de Septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,  
de fecha 8 de noviembre de 1989.

**Materia:**

Civil

**Recurrente (s):**

Georges Gayete

**Abogados (s):**

Dr. Marcos Ramírez

**Recurrido (s):**

Sociedad de Desarrollo Turísticos de Samaná, S.A.

**Abogado (s):**

Dr. Víctor Juan Herrera

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara; Amadeo Julián; Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 4 de septiembre de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Georges Gayette, francés, mayor de edad, comerciante, pasaporte No. 010-28785, domiciliado en Francia, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 8 de Noviembre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**": **PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelada por falta de comparecer; **SEGUNDO**: Admite en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **TERCERO**: Revoca la sentencia de fecha 2 de Febrero de 1989, dictada por el Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por impropcedente y mal fundada; **CUARTO**: Condena al señor Georges Gayette, parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Doctores Augusto Robert Cas-

tro, Víctor Juan Herrera y José A. Santana Peña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcos Ramírez en representación de los Dres. Rafael O. Ramírez García, cédula No.149252, serie 1ra y Rubén García, cédula No.42118, serie 56, abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Víctor Juan Herrera, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro, abogados de la recurrida, Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S.A., domiciliado en el Municipio de Samaná;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 1990, suscrito por los abogados del recurrente en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de mayo de 1990, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 3 de septiembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 7 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de Casación: **"PRIMERO"**: Violación al derecho de defensa, como lo revela el examen de los hechos, circunstancias y documentos que se aportan en este Memorial de Casación; **SEGUNDO**: Violación al artículo 68, del Código de Procedimiento Civil, lo cual se revela con el exámen del emplazamiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No.9 de fecha 2 de Febrero del año 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Samana; **TERCERO**:: Violación de los artículos 69 y 73, del Código de Procedimiento Civil, como revela el examen del emplazamiento hecho al señor Georges Gayette, que vive y reside en Francia y/o Europa con relación al recurso de apelación interpuesta contra la sentencia No.9, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, citándole en la República Dominicana y en la Octava Franca Ley, para comparecer por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones Civiles; **CUARTO**: Violación a los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Civil (derogado por la Ley No.845 del 15 de julio del año 1978) y la Ley No.362 del 16 de Septiembre del año 1932, pues el examen de los hechos y circunstancias, de una manera deliberada el hoy recurrido no le dió avenir al recurrente;

Considerando, que a su vez, la recurrida alega la caducidad del recurso de casación de que se trata por haber sido interpuesto fuera del plazo exigido por el artículo 7 de la Ley de Casación para ejercer dicho recurso;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de casación; "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazara el recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad a pedimento de parte interesada o de oficio.

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que el memorial de dicho recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 1990, y por acto, No.91 del 11 de mayo de 1990, del Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Samaná, Marino Balbuena, el recurrente notificó a la recurrida el emplazamiento correspondiente, o sea después de vencido el plazo de treinta días requerido por el mencionado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para emplazar; que si bien en el referido acto de Alguacil se expresa que el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia por el cual se autoriza al recurrente a emplazar al recurrido, se expidió el día 26 de abril del 1990, se trata en el caso de un error material, ya que el auto depositado en el expediente consta que fue expedido el 30 de marzo de ese año; por todo lo cual debe ser declarada la caducidad del mencionado recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Se declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Georges Gayette contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 8 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Laonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Fdo) Miguel Jacobo.-



**SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 6**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 4 de Septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,  
 de fecha 8 de noviembre de 1989.

**Materia:**

Civil

**Recurrente (s):**

Georges Gayete

**Abogado (s):**

Dr. Rafael Octavio Ramírez García

**Recurrido (s):**

Sociedad de Turística de Samaná y/o Bertrand Lesne

**Abogado (s):**

Dr. Víctor Juan Herrera

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara; Amadeo Julián; Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 4 de septiembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Georges Gayete, francés, mayor de edad, comerciante, pasaporte No. 0102878, domiciliado en Francia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 8 de noviembre de 1989, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Octavio Ramírez García por sí y por el Dr. Rubén García, cédula No. 149252, serie 1ra, cédula No. 42118, serie 56, abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Juan Herrera, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro, abogados de los recurridos, Sociedad Turística

de Samaná y Bertrand Lesne, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 1990, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de febrero de 1990, suscrito por los abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 3 de septiembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con los leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 2 de febrero de 1989 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Pronunciando el defecto por falta de concluir a cargo de las partes demandadas. **SEGUNDO:** Declarando buena y válida la presente demanda por haber sido hecha de conformidad al código de procedimiento civil y normas procesales. **TERCERO:** Condenar de modo solidario al señor Bertrand Lesne, y/o La Compañía Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S.A., (S.D.T.S.), al pago de RD\$2,000.000 (Dos Millones de Pesos), moneda de curso legal, como justa reparación de los daños morales y materiales causados por Bertrand Lesne, y/o La Compañía Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S.A., (S.D.T.S.), como consecuencia de la violación de contrato de venta de fecha 15 de enero del año 1988, debidamente legalizado por el Registrador de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez, Municipio de Nagua. **CUARTO:** Condenar al señor Bertrand Lesne y/o Compañía Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S.A., (S.D.T.S.), al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la presente demanda, **QUINTO:** Condena al señor Bertrand Lesne y/o, La Compañía Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S.A., (S.D.T.S.), al pago de las costas del presente procedimiento con distracción y provecho del abogado Dr. Rafael Octavio Ramírez García. **SEXTO:** Se declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso";- b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelada por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Admite en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **TERCERO:** Revoca la sentencia de fecha 2 de Febrero de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por impropcedente y mal fundada; **CUARTO:** Condena al señor Georges Gayete, parte recurrida, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Doctores Augusto Robert Castro, Víctor Juan Herrera y José A. Santana Peña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;



Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación; **PRIMERO:** Violación al derecho de defensa, como lo revela el examen de los hechos, circunstancias y documentos que se aportan en éste memorial de casación; **SEGUNDO:** Insuficiencia de motivos de la Corte a que, como lo revela el estudio de las sentencias 34, 35, 36 y 37 de fecha 8 de Noviembre del año 1989, dictadas por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y prueba de ello es que ni siquiera se pronunció en torno a la solicitud de reapertura de debates; **TERCERO:** Violación al artículo 68, del Código de Procedimiento Civil, lo que cual se revela con el examen del emplazamiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No.9 de fecha 2 de Febrero del año 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Samaná; **CUARTO:** Violación a los artículos 69 y 73, del Código de Procedimiento Civil, como revela el examen del emplazamiento hecho al señor Georges Gayete, que vive y reside en Francia y/o Europa, con relación al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No.9, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, citándolo en la República Dominicana y en la Octava Franca de ley, para comparecer por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones civiles; **QUINTO:** Violación a los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Civil (derogado por la Ley No.845 del 15 de julio del año 1978 y la Ley No.362 del 16 de Septiembre de 1932), pues el examen de los hechos y circunstancias, de una manera deliberada el hoy recurrido no le dio avenir al recurrente; Falta de motivos. No ponderación de circunstancias y hechos nuevos aportados a la solicitud de la reapertura de los debates;

Considerando, que, a su vez, los recurridos solicitan que, previo el conocimiento del fondo del recurso de casación, sea fijada la firma que establecen para los extranjeros, los artículos 16 del Código Civil y 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil; que al efecto se fije la suma de tres millones de pesos que debe prestar la parte recurrente para poder actuar en justicia, y se fije también el plazo en que será prestada dicha fianza;

Considerando, que, de acuerdo con el artículo 16 del Código Civil, enmendado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978: "En todas las materias y todas las jurisdicciones, el extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente voluntario estará obligado a dar fianza para el pago de las costas y de los daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea en la República inmuebles de un valor suficiente para asegurar ese pago; que, por tanto la fianza debe ser presentada en casación si el demandante desempeñó el papel de demandante originario;

Considerando, que en el acta de la notificación del recurso de casación y del emplazamiento, depositado en el expediente, se expresa que el recurrente, Georges Gayete, es de nacionalidad francesa y tiene su domicilio en Francia, lo que así consta en el memorial de casación; que, por tanto, al ser de nacionalidad extranjera, domiciliado en el extranjero, sin residencia permanente en el territorio de la República Dominicana, y no haber justificado poseer en el país bienes distintos a los litigiosos, el recurrente, demandante originario en el presente litigio, se encuentra sometido a las prescripciones legales aludidas;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil la sentencia que impugna la fianza debe fijar la cuantía de la misma;

Considerando, que en el caso procede fijar, además del monto de la fianza, el plazo en el cual deba ser prestada;

Por tales motivos: **Primero:** Dispone que el recurrente Georges Gayete, de nacionalidad francesa y de domicilio de Francia, preste, en la forma prescrita por la Ley, una fianza de RD\$10,000.00; **Segundo:** Fija un plazo de Un mes para la prestación de dicha fianza, a partir de la notificación que se le haga del presente fallo; **Tercero:** Reserva las costas.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.  
(Fdo) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 7**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 4 de septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**  
 Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,  
 en fecha 8 de noviembre de 1989.

**Materia:**

Civil

**Recurrente (s):**

Pierre Dalbín

**Abogado (s)**

Marcos Ramírez y Dres. Rafael O. Ramírez y Rubén García.

**Recurrido (s)**

Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S. A.

**Abogado (s):**

Dr. Augusto Robert Castro

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 4 de septiembre de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pierre Dalbín, francés, mayor de edad, comerciante, pasaporte No.872890, domiciliado en la Sección de Las Galeras, Municipio de Samaná, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 8 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelada por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Admite en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **TERCERO:** Revoca la sentencia de fecha 2 del mes de febrero del año 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Condena al señor Pierre Dalbín, parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de

los Doctores Augusto Robert Castro, Víctor Juan Herrera y José A. Santana, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcos Ramírez, en representación de los Dres. Rafael Octavio Ramírez García cédula No.149252, serie 1ra., y Rubén García, cédula No.42118, serie 56, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Juan Herrera, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro, abogados de la recurrida, Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S.A., domiciliada en el Municipio de Samaná;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 1990, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de mayo de 1990, suscrito por los abogados de la recurrida;

Vistos los memoriales de ampliación suscritos por los abogados del recurrente y de la recurrida, respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 3 de septiembre del año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 7 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, como lo revela el examen de los hechos, circunstancias y documentos que se aportan en este Memorial de Casación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 68, del Código de Procedimiento Civil, lo cual se revela con el examen del emplazamiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 9 de fecha 2 de febrero del año 1969, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Samaná; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 69 y 73 del Código de procedimiento Civil, como revela el examen del emplazamiento y/o Europa con relación al recurso de apelación interpuesta contra la sentencia No.9, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, citándolo en la República Dominicana y en la Octava Franca Ley, para comparecer por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones civiles; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Civil (derogado por la ley No. 845 del 15 de julio del año 1978) y la ley No. 362 del 16 de septiembre del año 1932, pues el examen de los hechos y circunstancias, de una manera deliberada el hoy recurrido no le dió avenir al recurrente;

Considerando, que, a su vez la, recurrida alega la caducidad del recurso de casación de que se trata por haber sido interpuesto fuera del plazo exigido

por el artículo 7 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, el examen del expediente revela que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto por el recurrente el 30 de marzo de 1990 y por acto del Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Samaná, Marino Balbuena, del 11 de mayo de 1990, el recurrente notificó a la recurrida el emplazamiento correspondiente, o sea, después de vencido el plazo de treinta días requerido por el artículo 7 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, para emplazar, por lo cual debe ser declarada la caducidad del referido recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Se declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Pierre Dalbín, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en sus atribuciones civiles, el 8 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con declaración de las mismas en provecho de los Doctores Augusto Robert Castro y Vitor Juan Herrera, abogado de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 8**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 4 de septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de San Pedro de Macorís,  
de fecha 18 de junio de 1990.

**Materia:**

Civil

**Recurrente (s):**

Freddy Antonio Melo Poche.

**Abogado (s):**

Dres. Antonio Jiménez, Rafael Wilamo Ortiz,  
Silverina Bastardo y Carlos W. Michel Matos.

**Recurrido (s):**

Financiera Corieca, C. por A.

**Abogado (s):**

Dres. José Menelo Núñez, José Altagracia Márquez,  
Leonardo Matos Berrido y Licda. Inmaculada Llibre de Bergés.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 4 de septiembre de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Melo Poche, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en el kilómetro 1 de la carretera Mella, de Higüey, cédula No.12638, serie 28, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorí, en sus atribuciones civiles, el 18 de junio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Antonio Jiménez Gullón, por sí y en representación de los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Silveriana Bastardo



y Carlos W. Michel Matos, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Menelo Núñez, por sí y en presentación de los Dres. José Altagracia Márquez, Leonardo Matos Berrido y Licda. Inmaculada Llibre de Bergés, abogados de la recurrida, Financiera Corieca, C. por A., (antes Corporación Orienta, C. por A.), compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la casa No.158 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Naco, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 1990, suscrito por el Dr. Carlos W. Michel Matos, por sí y los demás abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 12 de octubre de 1990, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, por sí y los demás abogados de dicha parte;

Visto el memorial de ampliación del recurso de casación del 21 de diciembre de 1990, suscrito por el Dr. Carlos W. Michel Matos, por sí y en representación de los demás del recurrente;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa, del 10 de enero de 1991, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez, por sí y en representación de los demás abogados de la recurrida;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa, del 16 de enero de 1991, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez, en su indicada calidad;

Visto el Auto dictado en fecha 3 del mes de septiembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Frank B. Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de sendas demandas en validez de embargo conservatorio e inscripción de hipoteca judicial provisional, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, en sus atribuciones civiles, el 13 de abril de 1989, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**": PRIMERO: Fusionando las demandas interpuestas por el señor Freddy Antonio Melo Pache contra la Corporación Oriental, C. por A., (CORIECA), en Inscripción Definitiva de Hipoteca Judicial Provisional y en validez de Embargo Conservatorio, y en consecuencia: a) Se declara bueno y válido el embargo conservatorio practicado por el señor Freddy Antonio Melo Pache y se convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo, y que a instancia, persecución y diligencia del señor Freddy Antonio Melo Pache,

se procederá a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de dichos bienes mobiliarios mediante las formalidades establecidas y sin necesidad de que se levanta nueva acta de embargo; b) Se convierte en Definitiva la Hipoteca Judicial Provisional inscrita sobre los inmuebles propiedad de la Corporación Oriental, C. por A. (Corieca) y que se describen a continuación: Parcela No.91-C, del D.C. No.11/4, del Municipio de Higuey, amparada por el Certificado de Título No. 67-30, con una extensión superficial de 10-91-01, equivalente a 173.50 tareas y sobre el Solar No.6 de la Manzana 21 Prov. del D.C. No.1 del Municipio de Higuey, Provincia La Altagracia, con un área de 170.02 metros cuadrados, ubicado en la calle Mella esq. Duvergé, Higuey, y sus mejoras consistentes en un local comercial, amparado por Certificado de Título No.68-351, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de octubre de 1968; Parcela No.91-C, del D.C. No.11/4, con Certificado de Título 67-30, con una extensión superficial de 102 tareas, o sea 06-40-70.34; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la demanda, Corporación Oriental, C. por A. (Corieca), por improcedentes e infundadas, en consecuencia acoge las conclusiones del demandante, señor Freddy Antonio Melo Pache; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada, la Corporación Oriental, C. por A. (Corieca), al pago de la suma de Ciento Ochenta y nueve mil trescientos pesos oro 00/100 (RD\$189,300.00) (sic) además de los intereses transcurridos desde la fecha del auto hasta la completa ejecución de la sentencia; **CUARTO:** Condena a la Corporación Oriental, C. por A. (Corieca), al pago de una astreinte conminatoria de Quinientos pesos (RD\$500.00) diarios por cada día que deje de ejecutar la presente sentencia; **QUINTO:** Condena a la Corporación Oriental, C. por A. (Corieca), al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Silverina Bastardo Mota, Antonio Jiménez Grullón y Carlos W. Michell Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se pueda interponer; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**": **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Oriental, C. por A. (Corieca) contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en atribuciones civiles en fecha abril 13 de 1989, dictada a favor de Freddy Antonio Melo Pache cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca la mencionada sentencia y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, desestima por los motivos expuestos la demanda en pago de la suma de ciento ochentinueve mil trescientos pesos incoada por Freddy Antonio Melo Poche en contra de la Corporación Oriental, C. por A. (Corieca); **TERCERO:** Ordena el levantamiento puro y simple del embargo conservatorio trabajo en perjuicio de la intimante Corporación Oriental, C. por A., por el intimado Sr. Freddy Antonio Melo Pache, por acto instrumentado por el ministerial Andrés Díaz del Rosario No.636-88 de diciembre primero de 1988; **CUARTO:** Ordena la radiación de la suscripción de la hipoteca judicial provisional inscrita sobre los inmuebles propiedad de la Corporación Oriental, C. por A., (Corieca) a requerimiento de Freddy Antonio Melo Pache en virtud del



auto 664-88 de diciembre primero de 1988 dictado por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **QUINTO:** Condena a Freddy Antonio Melo Poche al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Licenciada Inmaculada Llibre de Bergés y Doctor Leonardo Matos Berrido quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la recurrida propone, a su vez, la inadmisibilidad del recurso de casación, por falta de base legal, ya que alega que “se circunscribe a formular una leve crítica a los motivos de la sentencia, sin señalar el texto legal violado a la regla de derecho no aplicada”; pero,

Considerando, que la falta de base legal es un vicio que solo puede afectar a la sentencia, y que consiste en una exposición incompleta de los hechos de la causa, que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien aplicada; que el recurso de casación no puede ser declarado inadmisibile, por el hecho de que en el memorial no se indiquen los textos legales violados o dejados de aplicar por la sentencia impugnada; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación solo prescribe como requisito para la admisibilidad del recurso, lo siguiente: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogados, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuera admisible. No se puede interponer recurso de casación contra la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquellas aunque fuera voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”; que, en consecuencia, el medio de inadmisión propuesta carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que además la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación, porque, según alega, el recurrente “se limitó a solicitar la confirmación de la sentencia de primer grado, sin presentar nuevos medios en apelación”, y “que es de principio que el recurrente no puede presentar como medio del memorial puntos no presentados ante el Juez del fondo”; pero,

Considerando, que el actual recurrente en casación figuró como parte recurrida en apelación, y no interpuso recurso de apelación incidental; que al haberle sido favorable la sentencia de primer grado, se limitó a concluir en el sentido de que se rechazara el recurso de apelación y se confirmara en todas sus partes la sentencia apelada; que sus conclusiones fueron rechazadas y revocada la referida sentencia; que es contra esta última que ha interpuesto su recurso de casación;

Considerado, que por aplicación de la regla que prohíbe los medios nuevos en casación, cuando un medio calificado de nuevo por no haber sido hecho valer ante los jueces del fondo, es presentado, por primera vez, en casación, el mismo debe ser declarado inadmisibile; que sin embargo, hay que distinguir

entre la inadmisibilidad de los medios de casación, por tratarse de medios nuevos o por otra causa, y la inadmisibilidad del recurso de casación mismo; que éste no puede ser declarado inadmisibile, porque los medios de casación sean medios nuevos; que para poder declarar inadmisibles los medios de un recurso de casación, por tratarse de medios nuevos, hay que examinar estos últimos; que este examen sería imposible si el recurso de casación mismo fuera inadmisibile; que, en consecuencia, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso, se alega, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene el siguiente motivo: que "el señor Valdez Pumarol le vendió el cheque a José Hernández Andújar y a éste le fue debitado en el Banco Popular de Puerto Rico, por endoso fraudulento, por lo que Valdez Pumarol tuvo que reembolsarle la suma pagada, por lo que Valdez Pumarol embargó los fondos de administración"; que esto constituye una desnaturalización de los hechos; que lo interpretado y expuesto por la Corte **a-qua** resulta inadmisibile, ya que el documento que sirve para comprobar la subrogación nunca fue presentado, para obtener el auto ni para defenderse en la instancia de primer grado; que el acto de subrogación presentado tiene dos fechas; que una señala que el pago fue hecho antes del litigio, lo cual es una evidente falsedad; que el artículo 1250 del Código Civil presupone que el acto que se realice sea un acto auténtico, razón por la cual, el acto que se depositó debe también descalificarse, puesto que lo que ha ocurrido es una simulación de pago, y no una subrogación";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "...que la parte intimada sostiene que por sentencia se levantaron los embargos retentivos practicados por Corieca contra Melo Poche y que éste intimó a aquel a que le entregara los valores que tenía depositados; que al no entregarlos procede el embargo retentivo conservatorio y la inscripción de la hipoteca judicial sobre los bienes de Corieca; que la ley establece que cuando se convierte en definitivo el embargo conservatorio y la hipoteca judicial provisional y la condenación al pago de la suma adeudada al carácter de la sentencia es definitivo y la ejecución se impone; que el auto el cual originó el embargo está fundamentado en la existencia real de un depósito; que sin existir ningún tipo de subrogación legal, el intimante ni nadie podía emprender las acciones pues el Sr. Valdez Pumarol no le pagó en realidad al Sr. José Hernández";

Considerando, que el medio que se examina no es un medio nuevo, ya que ante la Corte **a-qua** el recurrente lo propuso, como se advierte en la parte final del motivo copiado precedentemente; que, en consecuencia, la inadmisibilidad de dicho medio propuesta por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa además lo siguiente: "que en el presente caso se estableció que Ramón Oscar Valdez Pumarol compró a Freddy Antonio Melo Poche un cheque cuyo valor es US\$64,666.67 y le pagó la suma de RD\$219,666.67, que dicho cheque fue depositado en la cuenta de José Hernández en el Banco Popular de Puerto Rico y luego esa suma le fué debitado de la cuenta de éste porque el cheque fue expedido tres meses después de haber muerto la beneficiaria Margaret Fries Woolf endosado fraudulentamente y el Sr. Valdez Pumarol tuvo que pagarle esa suma a José

Hernández"; "que al establecerse, pues así lo admite el Sr. Melo Poche en su declaración jurada, que el cheque por el cual Valdez Pumarol le pagó la suma de RD\$219,666.67 fue rebotado o sea que el intimante no pudo recuperar la suma de dinero que pagó por dicho cheque, el Sr. Melo Poche no tiene un crédito cierto para cobrarle al intimante pues recibió una suma de dinero por un cheque el cual no se pudo cobrar y el intimante recuperar el dinero que pagó por ese concepto"; "que como consecuencia, de lo establecido, en el sentido de que la suma depositada fue embargada y en esa virtud es que se basa la empresa para no entregarla la suma reclamada pues el Sr. Melo Poche recibió la suma de dinero señalada de parte de Valdez Pumarol y cuando éste fue a cambiar el cheque la suma fue debitada en la cuenta de José Hernández porque dicho cheque había sido obtenido fraudulentamente y el banco no lo pagó, motivo por el cual la Superintendencia de Bancos recomienda que se espera la solución en los tribunales para establecer el destino de la suma depositada en Corieca, por lo que esta Corte es de criterio que la Corporación Oriental no puede ser condenada a pagarle dicha suma al intimado así como tampoco procede validar el embargo incoado y la inscripción de hipoteca judicial provisional y lo procedente es rechazar dicha demanda, levantar el embargo y radiar dicha hipoteca";

Considerando, que la Corte a-qua ha dado a los hechos así establecidos su verdadero sentido y alcance, y no ha incurrido en la desnaturalización enunciada, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada figura el siguiente motivo: "Considerando, que el presente caso por el estudio de la sentencia dictada en favor de la parte demandada, se puede determinar que la contraparte compareció a la audiencia, presentó conclusiones, pero en dicha sentencia solo se dan motivos frágiles para acoger los pedimentos de esa parte y no se expone ninguna razón para rechazar los de la contraparte, que por la documentación del expediente surge un hecho como lo es lo señalado en la comunicación del Superintendente de Bancos de la República Dominicana"; que una Corte no puede fundamentar su sentencia en estas apreciaciones, señalando que los motivos eran frágiles, sin entrar en detalle de cuáles eran los mismos;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada resulta que el alegado motivo no figura en dicha sentencia; que ésta contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos de la causa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Melo Poche, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 18 de junio de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Doctores Leonardo Matos Berrido, José Altagracia Márquez y José Memelo Núñez y la Licda. Inmaculada Libre de Bergés, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

## FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Pifia Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 9**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 6 de septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción  
 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,  
 de fecha 6 de febrero de 1990.

**Materia:**

Civil

**Recurrente (s):**

Adela América Ogando

**Abogado (s):**

Dr. Fabián Cabrera

**Recurrido (s):**

Miguel Núñez Arias

**Abogado (s):**

Dres. Simón Omar Valenzuela S. y Pedro Rodríguez Montero.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 6 de septiembre de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adela América Ogando, dominicana, mayor de edad, soltera empleada privada, domiciliada y residente en esta ciudad, en el apartamento No.5 del edificio No.301, de la calle Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 6 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Simón Omar Valenzuela S. y Pedro Rodríguez Montero, abogados del recurrido Dr. Miguel Angel Núñez



Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado y residente en la casa No.1107 de la Avenida Independencia de esta ciudad, cédula No.36779, serie 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 1990, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera, abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 15 de junio de 1990, suscrito por sus abogados, Dres. Simón Omar Valenzuela S., Pedro Rodríguez Montero y Simón Amable Fortuna Montilla;

Visto el Auto dictado en fecha 4 del mes de septiembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Amadeo Julián, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de desalojo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 9 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se ordena el desalojo inmediato de Adela América Ogando del apartamento No.5 de la calle Santiago No.301 de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilina o de cualquier otra persona que ocupa el mismo, en virtud de la Resolución No. 602 de fecha 13 de octubre de 1986 de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; **SEGUNDO:** Se condena a la señora Adela América Ogando al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Nelson G. Aquino Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y **TERCERO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. Se comisiona al Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, señor Rafael A. Calero Rojas, para que notifique la presente sentencia"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Adela América Ogando, contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 1987, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la señora Adela América Ogando, parte recurrente, por improcedente e infundada; **TERCERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida, señor Miguel Angel Núñez Arias, por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia Confirma en todas sus partes la senten-



cia dictada en fecha 9 de noviembre del año 1987, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el recurso de esta sentencia; **CUARTO:** Ordena el desalojo de la señora Adela América Ogando del Apto. No.5 de la calle Santiago No.301 de esta ciudad y de todas las personas que se encuentran ocupando la vivienda pre-señalada; **QUINTO:** Ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutiva provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** Condena al recurrente, señora Adela América Ogando, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Simón Omar Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, del artículo 8 de la Ley No.17/88, del año 1978 y del artículo 4 de la Ley 834 del año 1978; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa.- Falta de base legal.- Falta de motivos.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 44 de la Ley 834 del año 1978;

Considerando, que, a su vez, el recurrido propone la caducidad del recurso de casación, por haber la recurrente notificado el emplazamiento después de vencido el plazo de treinta días, establecido por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a la recurrente a emplazar al recurrido, fue dictado el 16 de marzo de 1990; que en consecuencia, el recurrente dejó transcurrir más de treinta días para notificar dicho acto de emplazamiento, por lo cual procede pronunciar la caducidad del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Pronuncia la caducidad del recurso de casación interpuesto por Adela América Ogando, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 6 de febrero de 1990, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Simón Omar Valenzuela S., Simón Amable Fortuna Montilla y Pedro Rodríguez Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 10**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 6 de septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,  
de fecha 8 de noviembre de 1989.

**Materia:**

Civil

**Recurrente (s):**

Asociación de Co-Propietarios de las Haciendas  
Residencial El Eden de Samaná y/o Pierre Dalbín.

**Abogado (s):**

Dr. Rafael Octavio Ramírez García y Rubén García.

**Recurrido (s):**

Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná y/o Bertrand Lesne.

**Abogado (s):**

Dres. Víctor Juan Herrera y Augusto Robert Castro.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 6 de septiembre de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pierre Dalbín, francés, mayor de edad, comerciante, pasaporte No. 872890, domiciliado en la Sección Las Galeras, Municipio de Samaná, y la Asociación de Co-propietarios de las Haciendas Residenciales El Eden de Samaná, del mismo domicilio, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 8 de noviembre de 1989, dictada en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Octavio Ramírez García, cédula No. 149252, serie 1ra., por sí y por el Dr. Rubén García, cédula No. 42118,

serie 56, abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Juan Herrera, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro, abogado de los recurridos, Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná y/o Bertrand Lesne, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 1990, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de febrero del 1990, suscrito por los abogados de los recurridos;

Visto el Auto dictado en fecha 5 de septiembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Píña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Amadeo Julián, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación, de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 16 del Código Civil; 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil y 1, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 2 de febrero de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo "**FALLA: PRIMERO:** Pronunciando el defecto por falta de concluir a cargo de las partes demandada; **SEGUNDO:** Declarando regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Asociación de Co-propietarios de las Haciendas Residenciales y Turísticas "EDEN SAMANA", contra BERTRAND LESNE y la SOCIEDAD DE DESARROLLO TURISTICO DE SAMANA, S.A., (S.D.T.S.) y en consecuencia, se acoge en todas sus partes las conclusiones contenida en el acto introductivo de la demanda por ser justa y reposar en prueba legal disponiendo en consecuencia, declarar buena y válida la presente por haber sido hecha de conformidad al Código de Procedimiento Civil normas procesales; **TERCERO:** Condenar a la Compañía Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S.A., (S.D.T.S.) y/o BERTRAND LESWE, al pago solidario de RD\$5,000.000 (CINCO MILLONES DE PESOS), a favor de la Asociación Co-propietarios de las Haciendas Residenciales y Turísticas "EDEN SAMANA", y compartes, para que dicha suma sea utilizada en el suministro de luz, agua, y demás servicios como justa reparación a los daños morales y materiales ocasionados a la parte demandante; **CUARTO:** Condenando a la Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, y/o BERTRAND LESNE, a los intereses legales de la suma anteriormente señalada, a partir de la presente demanda; **QUINTO:** Condenando a la Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, y/o BERTRAND LESNE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael Octavio Ramírez, García, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara ejecutoria

la presente sentencia, no obstante cualquier recurso"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelada por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ADMITE en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **TERCERO:** REVOCA la sentencia de fecha 2 de febrero de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** CONDENA al señor PIERRE DALBIN, parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Doctores AUGUSTO ROBERT CASTRO, VICTOR JUAN HERRERA y JOSE A. SANTANA PEÑA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, como lo revela el examen de los hechos, circunstancias y documentos que se aportan en éste memorial de casación; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos de la Corte a-quá, como lo revela el estudio de las sentencias 34, 35, 36 y 37 de fecha 8 de Noviembre del año 1989, dictadas por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y prueba de ello es que ni siquiera se pronunció en torno a la solicitud de reapertura de debates; **Tercer Medio:** Violación al artículo 68, del Código de Procedimiento Civil, lo que cual se revela con el examen del emplazamiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No.9 de fecha 2 de Febrero del año 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Samaná; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 69 y 73, del Código de Procedimiento Civil, como revela el examen del emplazamiento hecho al señor George Gayete, que vive y reside en Francia y/o Europa con relación al recurso de apelación interpuesta contra la sentencia No.9, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, citándolo en la República Dominicana y en la Octava franca de ley, para comparecer por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones civiles; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Civil (derogado por la Ley No.845 del 15 de Julio del año 1978) y la Ley No.362 del 16 de septiembre de 1932, pues el examen de los hechos y circunstancias, de una manera deliberada el hoy recurrido no le dió avenir al recurrente, Falta de motivos. No ponderación de circunstancias y hechos nuevos aportados a la solicitud de la abertura de los debates;

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 11**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 6 de Septiembre de 1991**

**Sentencia Impugnada:**

Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,  
 de fecha 8 de Noviembre de 1989.

**Materia:**

Civil

**Recurrente (s):**

Pierre Dalbín y Compartes

**Abogado (s):**

Dr. Marcos Ramírez

**Recurrido (s):**

Sociedad de Desarrollo Turísticos de Samaná, S.A.

**Abogados (s):**

Dr. Víctor Juan Herrera

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natallo Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara; Amadeo Julián; Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 6 de septiembre de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pierre Dalbín, francés, mayor de edad, comerciante, pasaporte No.872890, domiciliado en la Sección Las Galeras, Municipio de Samaná, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 8 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelada por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Admite en cuanto al fondo y forma el presente recurso de apelación; **TERCERO:** Revoca la sentencia de fecha 2 del mes de Febrero del año 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Condena al señor Pierre Delbín, parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción



en favor de los Doctores Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera y José A. Santana, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Octavio Ramírez García en representación del Dr. Rubén García, cédula No. 42118, serie 56, abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Víctor Juan Herrera, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro, abogados de la recurrida, Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S.A., domiciliada en el Municipio de Samaná;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 1990, suscrito por los abogados del recurrente en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de mayo de 1990, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 5 de septiembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Pifa Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 7 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de Casación: **“PRIMERO”**: Violación al derecho de defensa, como lo revela el exámen de los hechos circunstancias y documentos que se aportan en éste Memorial de Casación. **SEGUNDO**: Violación al artículo 68, del Código de Procedimiento Civil, lo cual se revela con el examen del emplazamiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No.9 de fecha 2 de Febrero del año 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Samaná. **TERCERO**: Violación de los artículos 69 y 73, del Código de Procedimiento Civil, como revela el examen del emplazamiento hecho al señor George Gayette, que vive y reside en Francia y/o Europa con relación al recurso de apelación interpuesta contra la sentencia No.9, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, citándolo en la República Dominicana y en la Octava Franca Ley, para comparecer por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones Civiles: **CUARTO**: Violación a los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Civil (derogado por la Ley No.845 del 15 de julio del año 1978) y la Ley No.362 del 16 de septiembre del año 1932, pues el examen de los hechos y circunstancias, de una manera deliberada el hoy recurrido no le dió avenir al recurrente;

Considerando, que a su vez, la recurrida alega la caducidad del recurso de casación de que se trata por haber sido interpuesto fuera del plazo exigido por el artículo 7 de la Ley de Casación para ejercer dicho recurso;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley sobre Procedi-



miento de Casación; "Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare el recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que el memorial de dicho recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 1990, y por acto No.77, del 11 de mayo de 1990, del Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Samaná, Marino Balbuena, el recurrente notificó a la recurrida el emplazamiento correspondiente, o sea después de vencido el plazo de treinta días requerido por el mencionado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para emplazar; que si bien en el referido acto de Alguacil se expresa que el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia por el cual se autoriza al recurrente a emplazar al recurrido, se expidió el día 26 de abril del 1990, se trata en el caso de un error material, ya que en el auto despositado en el expediente consta que fue expedido el 30 de marzo de ese año; por todo lo cual debe ser declarada la caducidad del mencionado recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Se declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Pierre Delbín contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 8 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 12**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 6 de Septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**  
 Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,  
 de fecha 8 de noviembre de 1989.

**Materia:**

Civil

**Recurrente (s):**

Pierre Dalbin

**Abogado (s):**

Dr. Rafael Octavio Ramírez

**Recurrido (s):**

Cía. Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S.A., y/o Bertrand Lesne

**Abogados (s):**

Dr. Víctor Juan Herrera

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara; Amadeo Julián; Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional de Guzmán, hoy día 6 de septiembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pierre Dalbin, francés, mayor de edad, comerciante, pasaporte No. 872890, domiciliado en la Sección Las Galeras, Municipio de Samaná, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 8 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Octavio Ramírez García, cédula No. 149252, serie 1ra., por sí y por el Dr. Rubén García, cédula No. 42118, serie 56, abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Víctor Juan Herrera, en representación de los Dres. José A. Santana Peña y Augusto Robert Castro,

abogados de la recurrida, Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S.A., con su asiento social en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 1989, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 13 de febrero de 1990, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 5 de septiembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 16 del Código Civil, 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 2 de febrero de 1989 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Pronunciando el defecto por falta de concluir a cargo de la parte demandada. **SEGUNDO:** Declarando buena y válida la presente demandan por haber sido hecha de conformidad al código de procedimiento Civil y normas procesales. **TERCERO:** Condenar de modo solidario a los señores Antonieta de Jesús Sausa, Laurence Lesne, a la Compañía Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S.A., (S.D.T.S.) y a Bertrand Lesne, al pago de RD\$2,000.000 (Dos Millones de Pesos), moneda de curso legal, como justa reparación de los daños morales y materiales causados por Antonieta de Jesús Sausa, y compartes, como consecuencia de la violación de contrato de venta de fecha 9 del mes de mayo del 1988, debidamente legalizado por el Lic. José M. Albuquerque C., abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CUARTO:** Condenar a la señora Antonieta de Jesús Sausa, y compartes al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la presente demanda. **QUINTO:** Condenar a Antonieta de Jesús Sausa, y compartes al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción y provecho del abogado DR. RAFAEL OCTAVIO RAMIREZ GARCIA. **SEXTO:** Se declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso". - b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** RATIFICAR el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelada por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Admite en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **TERCERO:** Revoca la sentencia de fecha 2 del mes de Febrero del año

1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Condena al señor Pierre Dalbin, parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Doctores Augusto Robert Castro, Victor Juan Herrera y José A. Santana, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **PRIMERO:** Violación al derecho de defensa, como lo revela el examen de los hechos, circunstancias y documentos que se aportan en éste memorial de casación; **SEGUNDO:** Insuficiencia de motivos de la Corte a qua, como lo revela el estudio de las sentencias 34, 35, 36 y 37 de fecha 8 de Noviembre del año 1989, dictadas por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y prueba de ello es que ni siquiera se pronunció en torno a la solicitud de reapertura de debates; **TERCERO:** Violación al artículo 68, del Código de Procedimiento Civil, lo que cual se revela con el examen del emplazamiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No.9 de fecha 2 de Febrero del año 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial. **CUARTO:** Violación a los artículos 69 y 73, del Código de Procedimiento Civil, como revela el examen del emplazamiento hecho al señor Georges Gayète, que vive y reside en Francia y/o Europa, con relación al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No.9, dictada por la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, citándolo en la República Dominicana y en la Octava franca de ley, para comparecer por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones civiles; **QUINTO:** Violación a los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Civil (derogado por la Ley No.845 del 15 de julio del año 1978) y la Ley No.362 del 16 de septiembre de 1932, pues el examen de los hechos y circunstancias, de una manera deliberada el hoy recurrido no le dio avenir al recurrente; Falta de Motivos. Falta de ponderación de documentos nuevos sometidos a la reapertura de debates y entonces, suprión los Nos. 30 y 31;

Considerando, que en vez la recurrida alega en el memorial de defensa que previo al conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata la Suprema Corte debe fijar la fianza que establece la ley para los extranjeros, en los artículos 16 del Código Civil y 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, y que en esa virtud se fije la suma de tres millones de pesos que debe prestar el recurrente en su calidad de extranjero, y, que, además se indique el plazo en que debe prestar dicha fianza;

Considerando, que, de acuerdo con el artículo 16 del Código Civil enmendado por la Ley No.845 del 15 de julio de 1978: “En todas las materias y en todas las jurisdicciones, el extranjero transeunte que sea demandante principal o interviniente voluntario estará obligado a dar fianza para el pago de las costas y los daños y perjuicios resultantes de la litis a menos que posea en la República inmuebles de un valor suficiente para asegurar ese pago”; que, por tanto, la fianza debe ser prestada en casación si el recurrente desempeñó el papel de demandante originario;

Considerando, que en el acta de notificación del recurso de casación y del emplazamiento, se expresa que el recurrente Pierre Dalbin, es de nacionalidad francesa, lo que, asimismo consta en el memorial de casación; que, por tanto, al ser de nacionalidad extranjera, y no haber justificado poseer en el país bienes

inmuebles distintos a los litigiosos al recurrente, demandante originario en el presente litigio, se encuentra sometido a las prescripciones legales aludidas;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil la sentencia imponga la fianza debe ser prestada;

Por tales motivos: **Primero:** Disponer que el recurrente, Pierre Dalbin, de nacionalidad francesa, preste en la forma prescrita por los artículos 517 y siguientes del Código de Procedimiento Civil una fianza de RD\$10,000.00; **Segundo:** Fijar un plazo de un mes para la prestación de dicha fianza, que deberá ser contada a partir de la notificación que se le haga del presente fallo. **Tercero:** Reserva las costas.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Fdo) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 13**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 6 de septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,  
de fecha 8 de noviembre de 1989.

**Materia:**

Civil

**Recurrente (s):**

Pierre Dalbin.

**Abogado (s):**

Dres. Rafael O. Ramírez García y Rubén García.

**Recurrido (s):**

Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná., S.A.

**Abogado (s):**

Dres. Víctor Juan Herrera y Augusto Robert Castro.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Amadeo Julián, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 6 de septiembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Co-propietarios de las Haciendas Residenciales y Turísticas Eden Samaná, y Pierre Dalbin, francés, mayor de edad, comerciante, pasaporte No.872890; Thierry Guezel, comerciante, mayor de edad, canadiense, pasaporte No.97103867; Cristina Granjo, canadiense, mayor de edad, comerciante, pasaporte No.000239 y Georges Gayette, francés, mayor de edad, gerente de sociedad, pasaporte No.101-102-8785, todos domiciliados en Francia y Canadá, respectivamente, y accidentalmente en Las Galeras, jurisdicción de Samaná, contra la sentencia, dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 8 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelada por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Admite en cuanto al fondo y forma el presente



recurso de apelación; **TERCERO:** Revoca la sentencia de fecha 2 del mes de febrero del año 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Condena al señor Pierre Dalbín, parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Doctores Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera y José A. Santana, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcos Ramírez, en representación de los Dres. Rafael Octavio Ramírez García, cédula No. 149252, serie 1ra., y Ruben García, cédula No. 42118, serie 56, abogados de los recurrentes;

Oído al Dr. Víctor Juan Herrera, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro, abogados de la recurrida la Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S.A., con su asiento social en Las Galeras, Municipio de Samaná;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 1990, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de mayo de 1990, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de septiembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Amadeo Julián, jueces de este tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa.- **Segundo Medio:** Violación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.- **Tercer Medio:** Violación de los artículos 69 y 73 del Código de Procedimiento Civil.- **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Civil, (derogado por la Ley No. 845 del 15 de julio del año 1978 y la Ley No. 362 del 16 de septiembre del 1932). **Quinto Medio:** Al no ponderar bien el juez a-quo los hechos, circunstancias y documentos nuevos que fueron aportados para la solicitud de la reapertura de los debates;

Considerando, que, a su vez, la recurrida alega la caducidad del recurso de casación de que se trata por haber emplazado el recurrente al recurrido fuera del plazo de 30 días establecido para esos fines en el artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, ya que el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia por el cual se autorizó a emplazar a los recurrentes fue dictado el 30 de marzo de 1990 y éstos notifican a la parte recurrida el memorial de casación y dicho auto el 11 de mayo de ese año por acto del Ministerial Morano Balbuena, de esta fecha, o sea cuando había vencido el plazo de 30 días establecido en dicha ley;

Considerando, que en su escrito de ampliación del memorial introductivo del recurso los recurrentes alegan, en oposición al medio de caducidad propuesto por el recurrido Bertrand Lesne, y la Sociedad de Desarrollo Turístico

de Samaná, S.A., de modo unilateral, desistieron formalmente del acto de alguacil, mediante el cual se notificó la sentencia del 8 de noviembre de 1989, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, instrumentado por el Ministerial Dario Aliz Difó, Alguacil Ordinario de dicha Corte, por supuestamente haberse cometido un error involuntario en cuanto a la fecha de la notificación; que dicho desistimiento fue notificado al hoy recurrente en su domicilio, cuando ya el había recurrido en casación; que con la falsa notificación del referido Alguacil se pretendió hacer la misma maniobra que produjo el defecto del día 19 de mayo de 1989, contra el hoy recurrente; que el único recurso de casación válido es el del 9 de enero de 1990, y, en consecuencia, el presente recurso debe ser interpretado como la continuación o ampliación del otro recurso; pero,

Considerando, que, aparte de que los recurrentes no han aportando ninguna prueba en que apoyan estos alegatos, no han demostrado que el emplazamiento fuera notificado por ellos oportunamente;

Considerando, que tal como lo alega la recurrida, el examen del expediente revela que el emplazamiento del recurso de casación interpuesto por los mencionados recurrentes, lo fue después de vencido el plazo requerido por el artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación y por lo cual debe ser declarada su caducidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Copropietarios de las Haciendas Residenciales y Turísticas Eden Samaná, Pierre Dalbin, Thierry Guezal y Cristina Granjon, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 8 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 14**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 5 de Septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,  
 de fecha 8 de abril de 1991.

**Materia:**

Penal

**Recurrente (s):**

Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo,  
 c.s. Bruno Conrado

**Interviniente (s):**

Bruno Conrado

**Abogados (s):**

Dres. Néstor Julio Victorino y Ant. Sánchez Martínez

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara; Amadeo Julián; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 5 de septiembre de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuestos por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del Rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 8 de abril de 1991, a requerimiento de la Dra. Olga Virginia Acosta Sena, abogado ayudante de la Magistrado Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en represetación de la recurrente, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Bruno Conrado, italiano, mayor de edad,

casado, comerciante, Pasaporte Número F105516, domiciliado y residente en el Hotel Hispaniola, ubicado en la Avenida Independencia esquina Abraham Lincoln, de esta ciudad suscrito por sus abogados Dr. Antonio Sánchez Martínez, cédula No. 225040, serie 1ra., y Néstor Julio Victorino, cédula No. 22925, serie 28;

Visto el memorial de casación de la recurrente Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril de 1991, suscrito por la dicha Magistrado, en la cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio que se indicará más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 5 de septiembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Gustavo Gómez Ceara, jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 6, letra a), 60, 75 y 85, literal b) y c), de la ley No. 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 13 de febrero de 1991, fueron sometidos por el Jefe de la División de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional a Bruno Conrado y Marchelo Damini (este último prófugo) por el hecho de constituirse en Banda o Asociación de Malhechores, dedicándose al tráfico, distribución, venta y consumo de drogas ilícitas, habiéndole ocupado al primero, la cantidad de dos (2) porciones de Marihuana, con un peso global de ocho gramos, en violación a los artículos 6, letra a) 60, 75, 79, y 85, literal b) y c), de la ley Número 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana de los artículos 265, 266 y 267, del Código Penal Dominicano y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que apoderada la Octava Cámara, ésta dictó en sus atribuciones correccionales, el 17 de marzo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre los recursos interpuestos intervinieron el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**": **PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma al recurso de apelación interpuestos por el Dr. Antonio Sánchez Martínez, en fecha 15 de marzo de 1991, actuando a nombre y representación de Bruno Conrado, contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 1991, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se declara al nombrado Bruno Conrado, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 6, letra A) y 75 de la ley 50-88, en consecuencia se condena a sufrir la pena de Seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y las costas penales: **Segundo**: Se ordena al comiso y destrucción de la droga incautada; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia de Primer Grado, y en consecuencia, declara al prevenido Bruno Conrado, no culpable y lo des-

carga por insuficiencias de pruebas; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

Considerando, que la Magistrado Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de motivos (violación del artículo 23 inciso 5to. de la ley Sobre Procedimiento de Casación);

Considerando, que a su vez, el interviniente Bruno Conrado propone de manera principal la nulidad del recurso de la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo por no haberse dado cumplimiento a las disposiciones del artículo No. 37 de la ley No. 3726 Sobre Procedimiento de Casación y de manera subsidiaria Rechazar el recurso de Casación;

Considerando, que el examen del recurso de casación de la procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pone de manifiesto que esta lo desarrolla de la manera siguiente: “Como en Derecho corresponde y de acuerdo con lo establecido por el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación No. 3726 del 29 de Diciembre de 1963, nos permitimos consignar las violaciones que la sentencia impugnada infiere 5to. de la ley; Falta de motivos (violación al artículo 23 inciso 5to. de la ley Sobre Procedimiento de Casación) “La sentencia de cuya impugnación se ocupa el presente memorial fue dictada en franca y abierta violación a la ley” “Por cuanto a que la Corte revotó la sentencia de Primer Grado y descargó por insuficiencia de prueba al prevenido Bruno Conrado y no alcanzamos a comprender los motivos que tuvo la Corte para fallar dicha sentencia”; por lo expuesto precedentemente se advierte que el recurso fue suficientemente motivado por lo que la nulidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-que para revocar la sentencia del primer grado y fallar como lo hizo, expuso lo siguiente: “Que examinados los documentos se establece que el prevenido se hospedaba al momento de su detención en el Hotel Santo Domingo, desde hacía más o menos un año, desde su regreso de Guatemala, que éste fue allanado por el Departamento de Falsificaciones de la Policía Nacional; que en un maletín de su propiedad y que estaba guardado en el Hotel fue encontrada la Droga objeto del presente expediente; que esta droga se encontraba en un rollo de fotografía”; Que desde la Policía Nacional el prevenido viene alegando que no sabía que esa droga estaba ahí porque no consume ningún estupefaciente, que esa droga era de su amigo Marchelo Damini, que es consumidor de esta droga; “Que en ningún momento el prevenido niega que la droga halla (Sic) sido ocupada, lo que alega es que no es suya”; “Que además alega el prevenido, que la droga fue ocupada en el sitio que utilizan los hoteles para guardar las maletas, que no sabía que su amigo había olvidado esa droga ahí”; “Que esta Corte entiende que las pruebas aportadas son insuficientes, en razón que el prevenido ha negado ser al propietario de la droga incautada y no encontrársela la misma, ni en su habitación ni encima de su cuerpo por lo cual esta Corte en su íntima, convicción, entiende que el prevenido no es culpable de los hechos que se le imputan por lo cual lo Descarga por insuficiencias de Pruebas por entender que la Droga tal como alega fue dejada en esa maleta por el co-inculpadado Marchelo Damini”; “Que la Corte haciendo uso de un viaje principio jurídico de nuestro derecho que establece; “más vale Des-



cargar un culpable que condenar un inocente";

Considerando, que en regla general que los jueces están en el deber de motivar sus decisiones y ésta obligación es particularmente imperativa cuando los jueces, en grado de apelación revocan una sentencia del primer grado, como en la especie;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte a-qua no dió como era su deber motivos suficientes y pertinentes para revocar la sentencia del primer grado, razón por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos. **Primero:** Admite como interviniente a Bruno Conrado, en el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de abril de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio.

#### FIRMADO:

Nistor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la F.- Máximo Puello Renville.-  
Leonte R. Albuquerque C.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.-  
Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.- Secretario General.



**SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 15**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 9 de septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**  
 Tribunal Superior de Tierras

**Materia:**  
 Tierras

**Recurrente (s):**  
 Elpidio Rodríguez Cornelio.

**Abogado (s):**  
 Dres. Radhamés Rodríguez Gómez y Elizabeth Peña

**Recurrido (s):**  
 Sucesores de Pedro Rodríguez

**Abogado (s)**  
 Dr. Julio C. Brache.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 9 de septiembre de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Rodríguez Cornelio, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la Sección Las Lagunas, Municipio de Cotuí, cédula No.7458, serie 49, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de febrero de 1986, en relación con Parcela No.178 del Distrito Catastral No.9, del Municipio de Cotuí, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de abril de 1983, por los Dres. Altagracia Norma Bautista Pujols y Julio César Brache Cáceres, a nombre de los señores Félix Rodríguez Cornelio y compartes contra la Decisión precedentemente mencionada; **SEGUNDO:** Se acogen, en parte, las conclusiones de los apelantes y se rechazan las de la parte apelada; **TERCERO:** Se revoca en todas sus partes la Decisión No.1 de fecha 25 de marzo de 1983, dictada por el Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la parcela de que se trata; **CUARTO:** Se declara que el acto bajo firma privada de fecha 30 de octubre de 1963 intervenido entre los señores Pedro Rodríguez y su hijo legítimo Elpidio Rodríguez Cornelio, legalizado por el Notario Público Lic. E. Armando Portatlatín Sosa de los del número del Municipio de Cotuí, contiene una donación simulada; **QUINTO:** Se rechazan, los trabajos de deslinde ejecutados por el Agrimensor Luis A. Yepez Félix, que dieron por resultado la Parcela No. 178-A, del Distrito Catastral No.9 del Municipio de Cotuí, y, por tanto, la Parcela No.178 conserva su designación y superficie originales; **SEXTO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No.186, que ampara la Parcela 178 del D.C. No.9 del Municipio de Cotuí y la expedición de uno nuevo que ampare dicha parcela en la siguiente forma y propoción: a) 2 Has., 23 As., 50 Cas., 75 Dms3., en favor del señor Elpidio Rodríguez Cornelio, dominicano y residente en la Sección La Laguna, Municipio de Cotuí; b) 6 Has., 70As., 52 Cas., 25 Dms2., en favor de los Sucesores de Pedro Rodríguez, domiciliados en la Sección "La Laguna", Municipio de Cotuí; c) 8 Has., 94 As., 03 Cas., en favor de los Sucesores de Ambrosia Cornelio, domiciliado en la Sección "La Laguna", Municipio de Cotuí, y d) Declarándose de buena fé en favor del señor Elpidio Rodríguez, las mejoras consistentes en una casa, regida por el Artículo No.555, del Código Civil, según consta en el Certificado de Título, cuya cancelación se ordena";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. María Mateo, en representación de los Dres, Radhamés Rodríguez Gómez, cédula No.25843, serie 26, y Elizabeth Peña Languasco, cédula No.286654, serie 1ra., abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Norma Bautista, en representación del Dr. Julio César Brache Cáceres, cédula No.21229, serie 47, abogado de los recurridos, Félix Rodríguez Cornelio, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Las Lagunas, paraje el Callejón, Cotuí, cédula No.10556, serie 49; Mercedes Rodríguez Cornelio de Holguín, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en la casa No. 56 de la calle "L", del Ensanche Los Mina de esta ciudad, cédula No.408, serie 49; Inés Rodríguez Cornelio de Holguín, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No.4373, serie 49; Cecilio Rodríguez Cornelio, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No.8920, serie 49, domiciliado en Sabana Perdida, Villa Mella, Distrito Nacional; Andrea Holguín de Peguero, dominicana, mayor de edad, modista, cédula No.222169, serie 1ra., domiciliada en la casa No.5 de la calle Santiago, Ensanche Los Mina, de esta ciudad, e Isabel Holguín Rodríguez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula No.11458, serie 49, domiciliado en la casa No.7 de la calle Rosa Duarte, Ensanche Los Mina, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 1986, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de febrero de 1987, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el Auto dictado en fecha 6 del mes de septiembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santaná, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1,6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 135 de la Ley de Registros de Tierras;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Distorción y falsa aplicación del artículo 17 de la Ley 2569 de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Incongruencia entre los motivos y el dispositivo; **Quinto Medio:** Violación del artículo 805 del Código Civil;

Considerando, que a su vez los recurridos alegan la inadmisión del recurso de casación en vista de que el recurrente notificó su recurso y el emplazamiento del mismo solamente a tres de los sucesores de Pedro Rodríguez, cuando la notificación debió ser hecha a todos sus miembros, los cuales figuraron como recurrentes en apelación, según lo disponen los artículos 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que, de acuerdo con el artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras, "Cuando el Tribunal de Tierras haya ordenado el Registro de derechos en forma innominada en favor de una sucesión, la parte que quiera recurrir en casación deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, pero la notificación del emplazamiento se considerará válidamente hecha en manos de la persona que haya asumido ante el Tribunal de Tierras la representación de la sucesión cuyos nombres figuran en el proceso, los cuales deberá obtener la parte interesada por medio de una certificación expedida por el Secretario del Tribunal. Además, el emplazamiento deberá ser notificado también al Abogado del Estado para que éste, en la forma como acostumbra hacer el Tribunal sus notificaciones, o sea por correo certificado, entere a las partes interesadas de la existencia del recurso de casación, y éstas a su vez puedan proveer a su representación y defensa conforme a la Ley sobre Procedimiento de Casación. Párrafo I. En el caso de que en el proceso no hubiere figurado ningún miembro ni representante de la sucesión, el emplazamiento se notificará al Abogado del Estado y al Secretario del Tribunal, debiendo éste hacer publicar en la puerta del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas, una copia certificada del emplazamiento, y de ello avisará por oficio al Secretario de la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente revelan que contra la sentencia de Jurisdicción Original del 25 de marzo de 1983 apelaron Félix Rodríguez Cornelio, Mercedes Rodríguez de Holguín, Inés Rodríguez Cornelio de Holguín, Cecilio Rodríguez, Cornelio, Andrea Holguín de Peguero e Isabel Holguín Rodríguez, que, sin embargo, según se comprueba

por el acto del Alguacil de Estrados del Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Miguel Estévez Márquez, el recurso de casación y el emplazamiento correspondiente fueron notificados, solamente, a Cecilio Rodríguez, Andrea Holguín de Peguero y a Isabel Holguín Rodríguez, ninguno de los cuales figura en el expediente como representante de los demás miembros de la sucesión de Pedro Rodríguez; por lo cual, el recurso de casación interpuesto por Elpidio Rodríguez Cornelio resulta inadmisibile, de acuerdo con las disposiciones del artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elpidio Rodríguez Cornelio, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de febrero de 1986, en relación con la Parcela No.178 del Distrito Catastral No.9, del Municipio de Cotuí, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio César Brache Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 16**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 9 de septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,  
 de fecha 8 de noviembre de 1989.

**Materia:**

Civil

**Recurrente (s):**

Pierre Dalbín.

**Abogados (s):**

Dres. Rafael Octavio Ramírez García y Rubén García.

**Recurrido (s):**

Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná y/o Bertrand Lesne.

**Abogado (s):**

Dres. Víctor Juan Herrera y Augusto Robert Castro.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo., Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos de su Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de septiembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pierre Dalbí, francés, mayor de edad, comerciante, pasaporte No. 872890, domiciliado en la Sección Las Galeras, Municipio de Samaná, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 8 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Octavio Ramírez García, cédula No. 149252, serie 1ra., por sí y por el Dr. Rubén García, cédula No. 42118, serie 56, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Víctor Juan Herrera, en re-

presentación de los Dres. José A. Santana Peña y Augusto Robert Castro., abogados de la recurrida, Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S.A., con asiento social en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 1989, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 13 de febrero de 1990, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el Auto dictado en fecha 6 de septiembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueves de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación, de que se trata de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 16 del Código Civil, 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 2 de febrero de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA**": **PRIMERO**: Pronunciando el defecto por falta de concluir a cargo de la parte demandada; **SEGUNDO**: Declarando regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Pierre Dalbí, contra Bertrand Lesne, y la Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná y en consecuencia, se acojen en todas sus partes las conclusiones contenidas en el acto introductivo de la demanda por ser justas y reposar en prueba legal disponiendo en consecuencia, declarar buena y válida la presente demanda por haber sido hecha de conformidad al Código de Procedimiento Civil y normas procesales; **TERCERO**: Condernar a la Compañía Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S.A., (S.D.T.S.) y/o Bertrand Lesne, al pago de RD\$2,000,000 (DOS MILLONES DE PESOS) moneda de curso legal, como justa reparación de los daños morales y materiales causados por Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S.A., y/o Bertrand Lesne, como consecuencia de la violación del acto de venta de fecha 17 de abril del año 1988, debidamente legalizado por el Dr. Ramón Antonio Solís Lora; **CUARTO**: Que sea liberado el señor Pierre Dalbín, del último pago, en compensación a los gastos que pudiera tener en la terminación de su cabaña de las Galeras, Samaná; **QUINTO**: Condernar a la Compañía Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, y/o Bertrand Lesne, al pago de los intereses legales de la referida suma de DOS MILLONES DE PESOS a partir de la presente demanda; **SEXTO**: Condernar a la Compañía Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S.A.,



y/o Bertrand Lesne, al pago de las costas del Procedimiento, en el proyecto Las Galeras, todos ellos, como justa reparación de los daños morales y materiales causado por la Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S.A., (S.D.T.S.), y/o Bertrand Lesne, como consecuencia de la violación de los contratos de ventas de las cabañas; (SIC) **CUARTO:** Condenar a la Compañía Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, (S.D.T.S.), y/o Bertrand Lesne, al pago de los intereses legales de la referida suma de RD\$2,000,000. (DOS MILLONES DE PESOS), a partir de la presente demanda; **QUINTO:** Condenar a la Compañía Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S.A., y/o Bertrand Lesne, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la misma del abogado Dr. Rafael Octavio Ramírez García"; b) que sobre el recurso de casación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelada por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Admite en cuanto al fondo y forma el presente recurso de apelación; **TERCERO:** Revoca la sentencia de fecha 2 del mes de febrero del año 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Condena al señor Pierre Daibín, parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Doctores Augusto Robert Castro y Victor Juan Herrera y José A. Santana, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de Casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, como lo revela el examen de los hechos, circunstancias y documentos que se aportan en este memorial de casación; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos de la Corte a que, como lo revela el estudio de las sentencias 34, 35, 36 y 37 de fecha 8 de noviembre del año 1989, dictadas por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y prueba de ello es que ni siquiera se pronunció en torno a la solicitud de reapertura de debates; **Tercer Medio:** Violación al artículo 68, del Código de Procedimiento Civil, lo que cual se revela con el examen del emplazamiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No.9 de fecha 2 de febrero del año 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Samaná; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 69 y 73, del Código de Procedimiento Civil, como revela el examen del emplazamiento hecho al señor GEORGE GAYETE, que vive y reside en Francia y/o Europa, con relación al recurso de apelación interpuesta contra la sentencia No.9 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, citándolo en la República Dominicana y en la Octava franca de Ley, para comparecer por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones civiles; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Civil (derogado por la Ley No. 845 del 15 de Julio del año 1978) y la Ley No. 362 del 16 de septiembre de 1932, pues el examen de los hechos y circunstancias, de una manera deliberada el hoy recurrido no le dió venir al recurrente; Falta de motivos.- Falta de ponderación de documentos nuevos sometidos a la reapertura de debates;

Considerando, que, a su vez la recurrida alega en el memorial de defensa que previo al conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata, la Suprema Corte debe fijar la fianza que establece la Ley para los extranjeros

en los artículos 16 del Código Civil y 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, y que en esa virtud se fije la suma de tres millones de pesos que debe prestar el recurrente en su calidad de extranjero, y, que, además se indique el plazo en que debe prestar dicha fianza;

Considerando, que, de acuerdo con el artículo 16 del Código Civil, enmendado por la Ley No.845 del 15 de julio de 1978: "En todas las materias y en todas las jurisdicciones, el extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente voluntario estará obligado a dar fianza para el pago de las costas y los daños y perjuicios resultantes de la litis a menos que posea en la República inmuebles de un valor suficiente para asegurar ese pago"; que, por tanto, la fianza debe ser prestada en casación si el recurrente desempeñó el papel de demandante originario;

Considerando, que el acta de notificación del recurso de casación y del emplazamiento depositados en el expediente, se expresa que el recurrente, Pierre Dalbín, es de nacionalidad francesa, lo que, asimismo, consta en el memorial de casación; que, por tanto, al ser de nacionalidad extranjera, y no haber justificado poseer en el país bienes inmuebles distintos a los litigiosos, el recurrente, demandante originario en el presente litigio, se encuentra sometido a las prescripciones legales aludidas;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil la sentencia que imponga la fianza debe fijar la cuantía de la misma; que, además, procede fijar el plazo en el cual la fianza debe ser prestada;

Por tales motivos, **Primero:** Dispone que el recurrente, Pierre Dalbín, de nacionalidad francesa, preste en la forma prescrita por los artículos 317 y siguiente del Código de Procedimiento Civil una fianza de RD\$10,000.00; **Segundo:** Fijar un plazo de un mes para la prestación de dicha fianza, que deberá ser contada a partir de la notificación que se le haga del presente fallo; **Tercero: Reserva las costas.-**

#### FIRMADO:

Néstor Cotín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Pueblo Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 17**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 9 de septiembre de 1991**

**Sentencia Impugnada:**  
 Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,  
 de fecha 8 de Noviembre de 1989

**Materia:**

Civil

**Recurrente (s):**

Asociación de Co-Propietarios Haciendas Residenciales El Eden de Samaná.

**Abogado (s):**

Dres. Rafael O. Ramírez y Rubén García.

**Recurrido (s):**

Sociedad de Desarrollo Turfstico de Samaná, S.A.,

**Abogado (s)**

Dr. Augusto Robert Castro.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Revelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Arnadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de septiembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pierre Dalbin, Francés, mayor de edad, comerciante, Pasaporte No.872890, domiciliado y residente en la Sección Las Galeras, Municipio de Samaná, y Asociación de Co-Propietarios de Las Haciendas Residenciales El Eden de Samaná, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones Civiles, el 8 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelada por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Admite en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **TERCERO:** Revoca la sentencia de fecha 2 de febrero de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Condena al señor Pierre

Dalbin, parte recurrida, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Doctores Augusto Robert Castro, Víctor Juan Herrera y José A. Santana Peña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Marcos Ramírez en representación de los Dres. Rafael O. Ramírez García, cédula No.149252, serie 1ra., y Rubén García, cédula No.42118 serie 56, -abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Juan Herrera, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro, abogados de la recurrida, Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S.A., domiciliada en el Municipio de Samaná;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 del mes de Marzo de 1990, suscrito por los abogados del recurrente en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de mayo de 1990, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 6 de septiembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piñ Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1,7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de Casación: **PRIMERO:** Violación al derecho de defensa, como lo revela el examen de los hechos, circunstancias y documentos que se aportan en este Memorial de Casación; **SEGUNDO:** Violación al artículo 68, del Código de Procedimiento Civil, lo cual revela con el examen del emplazamiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No.9 de fecha 2 de Febrero del año 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Samaná; **TERCERO:** Violación de los artículos 69 y 73, del Código de Procedimiento Civil, como revela el examen del emplazamiento hecho al señor Georges Gayette, que vive y reside en Francia y/o Europa con relación al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No.9, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, citándolo en la República Dominicana y en la Octava Franca Ley, para comparecer por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones civiles; **CUARTO:** Violación a los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Civil (derogado por la Ley No.845 del 15 de julio del año 1978) y la Ley No.362 del 16 de septiembre del año 1932, pues el examen de los hechos y circunstancias, de una manera deliberada el hoy recurrido no le dio avenir al recurrente”;

Considerando, que a su vez, la recurrida alega la caducidad del recurso de casación de que se trata por haber sido interpuesto fuera del plazo exigido por el artículo 7 de la Ley de Casación para ejercer dicho recurso;

Considerando, que de acuerdo con el 7 de la Ley sobre Procedimiento de casación: "Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare el recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que el memorial de dicho recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 1990, y por acto No.78 del 11 de mayo de 1990, del Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Samaná, Marino Balbuena, el recurrente notificó a la recurrida el emplazamiento correspondiente, o sea después de vencido el plazo de treinta días requerido por el mencionado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para emplazar; que si bien en el referido acto de Alguacil se expresa que el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia por el cual se autoriza al recurrente a emplazar el recurrido, se expidió el día 26 de abril del 1990, se trata en el caso de un error material, ya que el auto depositado en el expediente consta que fue expedido el 30 de marzo de ese año; por todo lo cual debe ser declarada la caducidad del mencionado recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Se declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Pierre Dalbin y/o Asociación de Co-propietarios de Las Haciendas Residenciales El Eden de Samaná, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 8 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.



**SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 18**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 11 de septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de La Vega, de fecha 10 de febrero de 1983.

**Materia:**

Correccional

**Recurrente (s):**

José A. Rosario y Pascual Coronado

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de septiembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Rosario de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula número 5065, serie 51, domiciliado y residente en la calle número 5, casa número 15, del Barrio Villa Lora, de la ciudad de La Vega, y Pascual Coronado Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula número 25779, serie 54, domiciliado y residente en el departamento número 8, Edificio número 108, Multifamiliar, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 10 de Febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de Febrero de 1983, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula número 29612, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 10 de Septiembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de



Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241, de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955, Sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales el 4 de junio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José A. Rosario, la supuesta persona civilmente responsable Pascual Coronado, la Cía. Seguros Pepín, S.A., y la parte civil constituida Manuel de Jesús Amézquita, contra la sentencia correccional Núm. 504 de fecha 4 de junio de 1981 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra José A. Rosario por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado. **Segundo:** Declara a José A. Rosario culpable de violar la Ley #241 en perjuicio de Manuel de Js. Amézquita y en consecuencia se le condena a 3 meses de prisión correccional y al pago de las costas. **Tercero:** Descarga a Manuel de Js. Amézquita por no haber violado la Ley #241, costas de oficio. **Cuarto:** Declara regular y válida la cost. en parte civil hecha por el Lic. Porfirio Veras Mercedes a nombre de Manuel de Js. Amézquita en contra de José A. Rosario y la persona civilmente responsable Pascual Coronado.

**Quinto:** En cuanto al fondo condena solidariamente a José A. Rosario y Pascual Coronado a una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) por los daños morales y materiales sufridos por Manuel de Js. Amézquita en el accidente y a una indemnización a justificar por estado por los daños materiales ocasionados al vehículo de Manuel de Jesús Amézquita. **Sexto:** Condena a José Rosario y Pascual Coronado solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria y al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes por haberlas avanzado en su totalidad. **Séptimo:** Se admite el desistimiento contra la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por haber sido hecho legalmente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la Cía. Seguros Pepín, S.A., por falta de comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Rechaza las pretensiones de la parte civil constituida Manuel de Jesús Amézquita consignadas en el acto

de emplazamiento, no numerado, de fecha 13 de septiembre de 1982 del ministerial Luis Méndez, Alguacil de Estrados de la Honorable Suprema Corte de Justicia, contra María L. de Cuesta en su calidad de persona civilmente responsable por haber sido hecha dicha constitución por primera vez ante esta Corte: **CUARTO:** Confirma de la sentencia apelada, los Ordinales: **SEGUNDO:** a excepción en éste de la pena impuesta, la cual modifica en el sentido de condenarle, y lo condena, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, así como el **CUARTO:** **QUINTO:** Confirma, además, los ordinales Quinto y Sexto a excepción en el Ordinal Quinto de las indemnizaciones otorgadas a la parte civil Manuel de Jesús Amézquita las cuales modifica de la manera siguiente: a) Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) por las lesiones corporales recibidas y b) Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) por los daños ocasionados a la camioneta de su propiedad en vez de justificar por estado por razón de existir en el expediente documentación suficiente que la justifica, sumas que esta Corte estima ser las ajustadas para reparar los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil a consecuencia del supracitado accidente; **SEXTO:** Revoca asimismo al Ordinal SEPTIMO por razón de no existir en el expediente declaración alguna de la parte civil en la cual consta su desistimiento respecto de la Cía. Seguros Pepín, S.A., por lo cual hasta la fecha de conocer del fondo de su recurso de apelación, ésta ha sido parte en el proceso. **SEPTIMO:** Condena al prevenido José A. Rosario de la Cruz al pago de las costas penales de la presente alzada y, en cuanto a las civiles, las declara compensadas por haber sucumbido las partes en algunas puntos de sus respectivas conclusiones".

Considerando, que Pascual Coronado Rosario, persona civilmente responsable, puesta en causa no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige a pena de nulidad al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 26 de abril de 1981, mientras el vehículo placa número 165-592 conducido por José A. Rosario de la Cruz transitaba de Norte a Sur por la calle Chepito Batista de la ciudad de La Vega al llegar a la esquina formada por la calle José Horacio Rodríguez, de la misma ciudad, se produjo una colisión con la camioneta placa número 529-756, conducida por Manuel de Jesús Amézquita, que transitaba de Este a Oeste por la última vía; b) que a consecuencia del accidente Manuel de Jesús Amézquita resultó con lesiones corporales que curaron después de los veinte y antes de los treinta días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente José A. Rosario de la Cruz, por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el control del mismo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido José A. Rosario de la Cruz, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley número 241, de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) del mismo texto legal; de seis meses a

dos años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos (RD\$500.00) pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-que al prevenido recurrente a una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-que dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente le ocasionó a Manuel de Jesús Amézquita, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al pago de tales sumas, al pretendido recurrente, a título de indemnización en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte a-que hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuestos por Pascual Coronado Rosario, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 1ro. de Febrero de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido José A. Rosario de la Cruz y lo condena al pago de las costas penales.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Fdo) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 19**

**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,  
de fecha 11 de septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de la Vega, de fecha 8 de agosto de 1983.

**Materie:**

Correccional

**Recurrente (s):**

Porfirio de Jesús López y Seguros Patria, S.A.

**Abogado (s):**

Osiris Rafael Isidor V.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 11 de septiembre de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Porfirio de Jesús López, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No.63693 serie 47, domiciliado y residente en la Sección de Las Yervas, jurisdicción del Municipio de La Vega, y La Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la calle General López, casa No.98, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 8 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eddy Elías, en representación del Dr. Osiris Rafael Isidor V., cédula No.5030, serie 41, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 8 de agosto de 1983, a requerimiento del Licdo. José Rafael Abréu Castillo, cédula No.45175 serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 20 de octubre de 1989, firmado por su abogado Dr. Osiris Rafael Isidor V, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de septiembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Federico N. Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank B. Jiménez Santana, jueces de este tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículo; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No.4117, de 1955, Sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, 1,62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que tres personas resultaron con lesiones corporales falleciendo una de ellas y la motocicleta con desperfecto, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 10 de febrero, de 1982, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**": **PRIMERO**: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido y civil responsable Porfirio de Jesús López, contra sentencia correccional No.93 de fecha 10 de febrero de 1982, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: "**Falla**": **Primero**: Pronuncia el defecto contra Porfirio de Jesús López, por no haber comparecido audiencia estando citado legalmente; **Segundo**: Declara culpable a Porfirio de Jesús López de violación de la Ley 241, en perjuicio de quien en vida se llamó Mercedes Dechamps y José Rodríguez y en consecuencia se le condena a 6 meses de prisión correccional acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero**: Se condena además al pago de las costas; **Cuarto**: Declara regular y válida las constituciones en partes civiles formuladas por los Dres. Ramón González Hardy, Rafael Pimentel, Mario Mariot y Lic. Porfirio Veras Mercedes a nombre y representación de Manuel Dechamps y Emilia Pimentel en contra del Sr. Porfirio de Jesús López, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable en oponibilidad a la Compañía de Seguros Patria, S.A.; **Quinto**: En cuanto al fondo condena a Porfirio de Jesús López en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), en provecho de Manuel de Jesús Dechamps y Emilia Pimentel por los daños morales y materiales; **Sexto**: Condena a Porfirio de Jesús López, al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Septimo**: Condena al prevenido Porfirio de Jesús López, al pago de las costas civiles distraídas las mismas en provecho de los abogados de las partes civiles constituídas quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo**: Declara esta sentencia



en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Patria S.A., "Por haber sido hecho legalmente; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra Porfirio de Jesús López en su calidad de prevenido por falta de comparecer a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los Ordinales Segundo, Cuarto, Quinto con excepción en éste de la indemnización la cual modifica rebajándola a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), suma que esta corte estima en la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil en el accidente, y confirma además el Sexto, y Octavo; **CUARTO:** Condena al prevenido Porfirio de Jesús López, al pago de las costas penales de la presente alzada, y lo condena además, en su condición de persona civil responsable, al de las civiles, las cuales declara distralas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta e insuficiencia de motivos. Falsa aplicación por errónea interpretación del artículo 49 de la Ley 241, sobre accidentes automovilísticos;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: Que la sentencia impugnada contiene una grave contradicción que la Corte **a-qua** no explica ni justifica, se conforma con decir que Porfirio de Jesús López conducía una motocicleta y al llegar frente a María García chocó con una bicicleta que venía en sentido contrario en la misma vía; que como a consecuencia del hecho resultó muerta Mercedes Deschamps, quien conducía la bicicleta; que todo esto lo declaró en la policía Porfirio de Jesús López; que el testigo Domingo Antonio de León, declaró en el primer grado, "que el hecho no fue un accidente de tránsito, en razón de que la señora que iba en la parte trancera de la motocicleta empujó a Mercedes Deschamps, cayendo al suelo donde recibió los golpes que luego le produjeron la muerte"; que nadie ha desmentido esa afirmación, que es inexplicable la decisión de los tribunales del primer grado como de la Corte **a-qua**: que se observa una insuficiencia de motivos y una grave contradicción; y en ningún momento la Corte **a-qua** dice la falta cometida por el prevenido recurrente que originó el accidente; que por estas razones debe ser casada la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para confirmar la decisión del primer grado y modificar el monto de la indemnización rebajándola y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el día 14 de junio de 1981, en horas de la noche, mientras la motocicleta placa No.44712 conducida por Porfirio de Jesús López, transitaba de Este a Oeste por la carretera que conduce de Villa Tapia a La Vega, al llegar frente a la residencia de María García, se produjo una colisión con una bicicleta conducida por Mercedes Deschamps, que transitaba por la misma vía pero en dirección contraria: b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales José Rodríguez B., que curaron después de diez (10) y antes de veinte (20) días, Porfirio de Jesús López, de pronóstico reservado y Mercedes Deschamps resultó muerta; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su mo-



tocicleta sin tomar las precauciones de lugar para evitar el accidente;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron los jueces del fondo, ponderaron en todo su sentido y alcance, no solo la declaración del testigo Domingo Antonio de León, sino también la del prevenido Porfirio de Jesús López, y los demás hechos y circunstancias de la causa y pudieron dentro de las facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso establecer como cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación que el prevenido Porfirio de Jesús López, fue el único culpable del accidente;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin desnaturalización y contradicción alguna que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Porfirio de Jesús López y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega el 8 de Agosto de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Porfirio de Jesús López, al pago de las costas penales.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 20**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 11 de Septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia  
del Distrito Judicial de Santiago de fecha 2 de marzo de 1979.

**Materia:**

Correccional

**Recurrente (s):**

José A. Núñez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara; Amadeo Julián; Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 11 de septiembre de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, residente en la Avenida Imbert No. 184 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 48516, serie 31 y la Compañía Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en la calle Beller No. 98 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 2 de marzo de 1979 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-qua el 30 de agosto de 1979 a requerimiento del Dr. Cirilo Hernández Durán, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 10 de septiembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, jun-

tamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 72 y 73 de la Ley No. 241 del 1967 de Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una motocicleta resultó con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 26 de septiembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**": Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Lic. José T. Gutiérrez, en representación de José R. Núñez, y la Compañía Unión de Seguros C. por A., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencia del procedimiento en cuanto a la forma; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo debe confirmar como en efecto confirma la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, No. 1494 de fecha 26 de septiembre del año 1977, que copiada textualmente dice así: '**Primero**: Declarar a José Rafael Núñez, como al efecto declara el defecto, por no haber comparecido estando legalmente citado y lo declara culpable de violar la ley 241 en sus artículos 72 y 73 y lo condena en consecuencia al pago de una multa de RD\$5.00 pesos oro y costas; **Segundo**: Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Juan de Jesús de León Paulino y en cuanto al fondo condena al señor José Rafael Núñez y a su aseguradora la Unión de Seguros, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO), a favor del señor Juan de Jesús de León Paulino o José Rafael Núñez, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios sufridos por él con motivo del accidente así como los intereses legales de dichas sumas corren a partir de la fecha de la demanda en Justicia y a título de indemnización suplementaria'; **CUARTO**: (SIC) Declarar como al efecto declara al señor Diógenes de León Contreras no culpable de violar ningún art. de la Ley 241 en el presente caso; **Quinto**: Que debe condenar y condena al señor José Rafael Núñez o José de Jesús Núñez y su aseguradora la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo Raposo, quién afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO**: Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor José Rafael Núñez o José de Jesús Núñez, teniendo frente a esta autoridad de la cosa juzgada";

"En cuanto al recurso de la Unión de Seguros, C. por A.

Considerando, que esta Compañía, puesta en causa como entidad asegu-

radora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena la nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede que dicho recurso sea declarado nulo;

**"En cuanto al recurso de José A. Núñez".**

Considerando, que en relación con este recurso, interpuesto por el prevenido y persona civilmente responsable, el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Cámara a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 13 de noviembre de 1976, mientras el carro placa No. 142-668 conducido por su propietario José A. Núñez, inició una marcha en retroceso en dirección de Sur a Norte en la Avenida Imbert, Sector de Gurabito, Santiago de los Caballeros, chocó con la motocicleta placa No. 4662 que conducida por su propietario Diógenes E. León Contreras, se encontraba detenida en posición Norte Sur, en el carril derecho, detrás del mencionado vehículo; b) que a consecuencia del choque, la motocicleta sufrió desperfectos que se indican en acta separada; c) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor José A. Núñez, por dar marcha hacia atrás sin tomar las debidas precauciones para evitar el choque;

Considerando, que los hechos así establecido constituyen a cargo de José A. Núñez, una violación a las reglas establecidas para reglamentar la marcha en retroceso, de vehículos en tránsito por una vía pública, previstas por el artículo 72 de la Ley No. 241 del 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionadas por el artículo 73 de dicha Ley, con multa no menor de RD\$5.00 ni mayor de RD\$25.00; que al condenar al prevenido recurrente a pagar una multa de RD\$5.00, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua dió por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a Juan de Jesús de León, daños y perjuicios materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de esas sumas en favor de la persona constituida en parte civil; la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 2 de marzo de 1979 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido José A. Núñez y se le condena al pago de las costas penales.

**FIRMADO:**

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello

Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 21**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 13 de septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia  
del Distrito Judicial de La Vega de fecha 13 de agosto de 1982.

**Materia:**

Correccional

**Recurrente (s):**

Altagracia Carrasco Hernández y Erasmo Antonio Hilario.

**Abogado (s):**

Licdo. Ramón B. García G.

**Interviniente (s):**

Máximo E. Portorreal, Andrés Rodríguez y Unión de Seguros C. por A.

**Abogado (s):**

Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de septiembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Altagracia Carrasco Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, propietaria, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, cédula No. 1570, serie 47; y Erasmo Antonio Hilario, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, cédula No.53844, serie 47, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 13 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón B. García G., cédula No.976, serie 47, abogado de los recurrentes;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 19 de agosto de 1982, a requerimiento del abogado Lic. Ramón B. García G., cédula No.976, serie 47, en representación de los recurrentes, en la que se expresa: "que el recurso que se propone tiene su fundamento en que dicho fallo parece violatorio de los más sanos principios del derecho y la equidad, circunstancias que se demostrarán con el posterior memorial de defensa";

Visto el memorial de los recurrentes del 27 de abril de 1983, firmado por su referido abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Máximo E. Portorreal, Andrés Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A., del 22 de julio de 1983, firmado por su abogado, Dr. Luis A. Bircann Rojas;

Visto el auto dictado en fecha 12 de septiembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 154, 163 y 190 del Código de Procedimiento Criminal, y, 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que a las cuatro (4) horas de la madrugada del 3 de enero de 1981, mientras Máximo E. Portorreal Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, Gerente de ventas, cédula No.47991, serie 47, conducía de Sur a Norte por la calle Sánchez de la ciudad de La Vega, la camioneta placa No.519-237, al llegar a la esquina formada con la calle Toribio Ramírez, se produjo una colisión entre dicha camioneta y el Jeep placa No.400-993, conducido por Juan E. Ozoria, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.52197, serie 47, mecánico, residente en la casa No.37 de la calle Salcedo de la mencionada ciudad, quien transitaba de Oeste a Este por la calle Toribio Ramírez, resultando este último conductor con lesiones corporales, los vehículos con desperfectos, la casa No.130 de la calle Toribio Ramírez propiedad de la señora Altigracia Carrasco, con daños en la parte delantera, así como un ventorrillo del señor Erasmo A. Hilario, establecido en la mencionada casa por él alquilada a su propietaria indicada, totalmente destruido; b) que con motivo de dicho accidente de tránsito el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales el 13 de mayo de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se considera culpable el señor Máximo E. Portorreal de violar la ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$5.00 y al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga de toda responsabilidad al señor Juan E. Ozoria, por no haber violado la ley 241; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha

por los señores Altagracia Higinia Carrasco Hernández, Erasmo Antonio Hilario Meléndez y Juan E. Ozoria, por estar hecha conforme a la ley; **Cuarto:** Se condena al Sr. Andrés Rodríguez Portorreal y/o Ferretería Joselito C. por A., al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 en favor de la Sra., Altagracia Higinia Carrasco Hernández, por los daños sufridos por causa del accidente; la suma de RD\$300.00 en favor de Juan E. Ozoria por las lesiones sufridas en el accidente; estas sumas incluyen los intereses legales de la sumas impuestas; **Quinto:** Se condena al señor Andrés Rodríguez Portorreal y/o Ferretería Joselito C. por A., al pago de las costas del procedimiento distraídas en favor del Lic. Ramón B. García quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y **Sexto:** Se declara esta sentencia común y oponible a la Cía de Seguros Patria S.A.; c) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se acoge como bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Manuel Ramón Espinal Rulz, a nombre y representación de Máximo E. Portorreal, Ferretería Joselito y/o Andrés Rodríguez y la Cía de Seguros Patria, S.A. y por el lic. Ramón B. García a nombre y representación de la parte civil constituida y Juan E. Osoria, contra la sentencia No.495 de fecha 13 de mayo de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, en la cual condenó a Máximo E. Portorreal, al pago de una multa de RD\$5.00 y al pago de las costas y descargó a Juan E. Ozorio, con motivo de haber sido sometido por haber violado la ley No.241 en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida y en consecuencia se descarga al nombrado Máximo E. Portorreal, del hecho puesto a su cargo, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se rechaza por esta misma sentencia la Constitución en parte Civil hecha por el Licdo. Ramón E. García, a nombre y representación de Altagracia Higinia Carrasco Hernández, Juan E. Ozoria y Erasmo Antonio Hilario Meléndez, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio";

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Flagrantes violaciones de los artículos 141, del Código de Procedimiento Civil, del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y específicamente del artículo 23 Ordinal 5to. de la ley de Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación de la Regla de la prueba;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos los recurrentes alegan, que la sentencia impugnada carece en absoluto de motivación, pues el juez **a-qua** expresa para justificar su decisión, que al no haber testigos presenciales del accidente, el tribunal en grado de apelación tiene necesariamente que fallar en base a lo sucedido en audiencia"; y que, dicho juez no tomó en consideración lo declarado por el prevenido Máximo E. Portorreal, por ante la Policía y el Juez de Primer Grado, "ni ninguna otra circunstancia del proceso, con excepción de lo dicho por el co-prevenido y parte civil constituida señor Juan E. Ozoria";

Considerando, que tal y como lo alegan los recurrentes, por el examen del fallo impugnado se advierte que efectivamente, el Juez **a-qua**, fundamenta su decisión en vagas consideraciones, por lo cual, la misma, carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo cual debe ser

casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Máximo E. Portorreal, Andrés Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Altagracia Carrasco Hernández y Erasmo Hilario Meléndez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 13 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 22**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 16 de Septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de Santo Domingo,  
de fecha 31 de enero de 1983.

**Materia:**

Correccional

**Recurrente (s):**

Luis del Carmen Catalino Jiménez y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):**

Dr. F.A. Brito Mata.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara; Amadeo Julián; Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de septiembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis del Carmen Catalino Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 144129, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "29 Este" No.2, Urbanización Luperón de la Ciudad de Santo Domingo, Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 31 de enero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero de 1983, a requerimiento del Dr. Godofredo Rodríguez Torres, cédula No.7483 serie 34, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 11 de julio de 1983,

firmado por su abogado Dr. Félix A. Brito Mata, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 13 del mes de septiembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank B. Jiménez Santana, jueces de este tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos.684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal 1, 22 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de julio de 1982, una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente; "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de agosto de 1982, por el Dr. Francisco Antonio Catalino Martínez, a nombre y representación del prevenido Luis del Carmen Catalino Martínez, contra la sentencia de fecha dieciseis (16) de julio de 1982, dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Luis del Carmen Catalino Martínez, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido legalmente citado, **Segundo:** Se declara al nombrado Luis del Carmen Catalino Martínez, de generales ignoradas, culpable de ocasionar golpes y heridas a los menores Aurelio Alberto Paniagua y Nuris Figuereo, que curaron dentro de un año (1) el primero, y después de 10 días y antes de 20 la última, mientras transitaba en el carro Volks con placa No.142-416, lo cual constituye una viol. a las letras c y b del Art.49 de la Ley 241, sobre tránsito y vehículos de motores, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo a su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al prevenido Luis del Carmen C. Martínez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declaran buenas y válidas las constituciones civiles que a continuación se indican: a) la realizada por el sr. Aurelio Florentino Paniagua, quien actúa en su calidad de padre y tutor legal de su hijo menor Aurelio Alberto Paniagua, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. J. O. Villas Bonellis, en contra del Sr. Luis del Carmen Catalino Martínez, en ambos casos por haber sido realizadas conforme a las disposiciones legales que rigen la ley de la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo de esta constitución y en lo que respecta a la letra A, se condena al Sr. Luis del Carmen Catalino Martínez, al pago de la suma de RD\$4,000.00 en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y



materiales que experimentó el menor Aurelio Alberto Paniagua, en el accidente indicado más arriba, y en cuanto a la constitución de la letra b, se condena al Sr. Luis del Carmen Catalino Martínez, al pago de la suma de RD\$2,000.00 en favor de la Srta. Nurys Figueroa Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que ella experimentó en el ya mencionado accidente, en ambos casos, en su calidad de comitente; **Sexto:** Se condena al Sr. Luis del Carmen Catalino Martínez, al pago de los intereses legales de las sumas indicadas más arriba, a partir de la fecha del accidente, y a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena al Sr. Luis del Carmen Catalino Martínez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Gerardo López Quiñones y J.O. Viñas Bonelly, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en sus aspectos civiles y con todas sus consecuencias legales en contra de la Compañía de Seguros Pepín S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; Por haber sido hecho fuera del plazo legal; **SEGUNDO:** Se da acta al señor Aurelio Florentino Paniagua, parte civil constituida en el proceso seguido al nombrado Luis del Carmen Catalino Martínez, por violación a disposiciones de la Ley No.241, sobre tránsito de vehículos, de su desistimiento al recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de julio de 1982, contra la sentencia anteriormente transcrita de fecha 16 de julio de 1982; desistimiento formulado por intermedio de su abogado constituido Dr. Gerardo A. López Quiñones, en audiencia del día 24 de enero de 1983, celebrada por esta Corte para el conocimiento de dicho recurso; **TERCERO:** Que asimismo se libra Acta a dicha parte civil, de que la referida sentencia de fecha 16 de julio de 1982, objeto del presente recurso de apelación, fue notificada al prevenido Luis del Carmen Catalino Martínez, y a la Compañía aseguradora Seguros pepín, S.A., mediante sendos actos de Alguacil de fecha 28 de julio de 1982, y 29 de octubre de 1982, respectivamente, instrumentados por el Ministerial Miguel Angel Segura, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que hasta la fecha dicha entidad aseguradora no ha recurrido contra la misma; **CUARTO:** Se condena al nombrado Luis del Carmen Catalino Martínez, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'';

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen el siguiente medio de casación: Falta de motivos y de base legal; Violación al principio de que el fraude lo corrompe todo;

Considerando, que los recurrentes en su único medio de casación alegan en síntesis lo siguiente: que la parte civil según consta en acto del Ministerial Miguel Angel Segura, del 29 de octubre de 1982, notificaron el dispositivo de la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, y los citaron para que comparecieran el 11 de noviembre de 1982, por ante el tribunal de segundo grado; que la Corte a qua, no expresa cual fue el punto de partida del plazo, para determinar la caducidad del recurso de apelación del prevenido, por la que la sentencia, al declarar la inadmisibilidad de dicho recurso, incurrió en falta de base legal con la Compañía aseguradora del vehículo por no poner a



su conocimiento que el proceso estaba conociéndose; que la Corte, hizo una supuesta relación de los hechos de la causa, para ajustarla a una motivación y aplicación de los textos legales que figuran en la sentencia, lo que no podían ser aplicados al caso, por no haber sido ponderados los hechos, y por tanto se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en cuanto al recurso del prevenido Luis del Carmen Catalino Martínez, el examen de la sentencia impugnada, muestra que la Corte **a-qua**, declaró inadmisibile la apelación del mencionado prevenido sobre la base de que la sentencia de Primer Grado, del 16 de julio de 1982, le fue notificada al mismo mediante acto del Ministerial Miguel Angel Segura, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de julio de 1982, y el recurso de apelación fue interpuesto el 18 de agosto de 1982, cuando ya estaba vencido el plazo de 10 días establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que la Corte **a-qua**, al fallar como lo hizo, aplicó correctamente las disposiciones del indicado texto legal;

Considerando, que en cuanto a la Compañía de Seguros Pepín S.A., la sentencia de Primer Grado del 16 de julio de 1982, le fue notificada por acto del Ministerial Miguel Angel Segura, mediante acto del 29 de octubre de 1982, y contra la misma no se interpuso recurso de apelación;

Considerando, que las personas calificadas para interponer el recurso de casación, son las que han sido partes en la instancia que culminó con la sentencia impugnada, de acuerdo con los términos del artículo 22 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; que en razón de que la Compañía de Seguros Pepín, S.A., no fue apelante ni parte en la instancia de la sentencia impugnada su recurso de casación resulta inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Luis del Carmen Catalino Martínez contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de enero de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por la Compañía Seguros Pepín, S.A.; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 23**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 16 de Septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Cámara Civil, Comercial y de trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 17 de Junio de 1981.

**Materia:**

Laboral

**Recurrente (s):**

Three "C" Inc.

**Abogado (s):**

Dres. Clyde E. Rosario y Xiomara Rodríguez.

**Recurrido (s):**

Florinda del Carmen Acosta

**Abogado (s):**

Dr. Rafael Carvajal Martínez

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto del Presidente, Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto del Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de septiembre de 1991, año 148' de la Independencia y 129' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por la Three "C" Inc., Compañía Comercial, con domicilio y asiento social en la zona Industrial de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 17 de junio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Doctora Luisa Jorge, en representación de los Dres. Clyde Eugenio Rosario y Xiomara Rodríguez, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de Julio de 1981, suscrito por los abogados de la recurrente Licenciados Xiomara Rodríguez y Clyde Eugenio Rosario, cédulas Nos. 47910 y 74480, series 31, con domicilio y residencias en la ciudad de Santiago; en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente del 30 de noviembre de 1981, suscrito por sus abogados;

Visto el memorial; de defensa del recorrido del 2 de octubre de 1981, suscrito por su abogado Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, cédula No. 24700, serie 37, abogado de la recurrida Florinda del Carmen Acosta, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula No. 82552, serie 31, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Visto el Auto dictado en fecha 13 de septiembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio; del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este tribunal, para integrarse a la Corte en al deliberación y fallo del recurso de casación, de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los tectos legales invocados por la recurrente, que se indican más adelante y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, incoada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, dictó el 4 de agosto de 1980, una sentencia con lo siguiente dispositivo: "**FALLA**": **UNICO**: Se rechaza la demanda laboral incoada por Florinda del Carmen Acosta, contra la Empresa THREE "C", por no haber probado dicha demandante ante este tribunal el hecho del despido, siendo en consecuencia improcedente, infundada y carente de base legal; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**": **PRIMERO**: ADMITE como regular en la forma y bien fundado en cuanto al fondo, el recurso de apelación por la trabajadora Señora Florinda del Carmen Acosta, contra la sentencia laboral No.63, de agosto 4 de 1980, rendida por el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, y en consecuencia; **SEGUNDO**: **REVOCA** en todas sus partes la sentencia laboral apelada, y condena a la parte intimada en este recurso, la THREE "C" Inc., a pagar a la señora Florinda del Carmen Acosta, los siguientes valores: 1ro. 24 días de preaviso \$161.96; 30 días auxilio de cesantía \$211.20; vacaciones \$98.56; 90 días por indemnización procesal \$633.60; y regalía pascual y bonificación proporcional; **TERCERO**: se condena a la THREE "C", al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, abogado que afirmó estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrida, a su vez, propone la nulidad del acto de emplazamiento, por no haber hecho el recurrente elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, conforme el artículo 6 párrafo 2 de la ley Sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que el examen del referido acto revela, que la recurrente hizo elección de domicilio exclusivamente en al casa No. 53 de la calle San Luis (segunda Planta) de la ciudad de Santiago, lugar en que se encuentra el Estudio Profesional de sus abogados constituidos; que, sin embargo, en el memorial de casación, cuya copia le fue notificada a la recurrida en cabeza del acto de emplazamiento, la recurrente hizo constar su elección de domicilio en la Capital de la República en la casa No. 237 (altos) de la Avenida Teniente Amado García Guerrero;

Considerando, que el artículo 37 de la ley No. 834 del 15 de julio de 1978, prescribe que "ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la Ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público; La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que la causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público";

Considerando, que, en la especie, la recurrida constituyó abogado y notificó su memorial de defensa en tiempo oportuno, y no ha probado que hubiere recibido agravio alguno; en consecuencia, el medio de nulidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.- Falta de motivos.- Falta de base legal.- violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que la señora Florinda Carvajal Martínez, sostiene que ella fue despedida injustificadamente de la empresa; que el hecho del despido no fue probado ni en primero ni en segundo grado; que el Juez *a-qua* no ponderó como debió hacerlo las declaraciones de la testigo desnaturalizando los hechos de la causa; que la recurrida no probó como era su deber el tiempo trabajado, el salario devengado, el hecho del despido y mucho menos el carácter injustificado del mismo; b) que en la instrucción de la causa se estableció con la carta del Encargado del Cuerpo de Celadores de la zona de Santiago, que ella fue despedida justificadamente por falta cometida y prevista en el párrafo 3ro. del artículo 78 del Código de Trabajo; pero,

Considero, que, en cuanto al alegato contenido en la letra a) el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que, conforme a acta de audiencia de informativo celebrado el 12 de enero de 1981, fue oída deponer como testigo Ana Antonia Fernández;

Considerando, que la Cámara *a-qua* para declarar injustificado el despido de la trabajadora se basó en las declaraciones de la prealudida testigo, quien según consta en la sentencia impugnada afirmó lo siguiente: "que conoce a Florinda del Carmen Acosta; que ella trabajaba en la Three "C"; yo trabajé allá, nos pagaban semanalmente; no sé cuanto ella ganaba por que era supervisora; ella fue despedida y no le pagaron; no sé la causa por qué fue despe-

didia; tenía como dos años y medio trabajando allá"; que por lo antes expuesto el Juez pudo apreciar como lo hizo soberanamente el valor de ese testimonio, cuestión de apreciación que escape al control de la casación a menos que incurra en desnaturalización, lo que no ha sucedido en la especie; que por otra parte, la sentencia contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por lo que el medio que se examina carace de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Three "C", INC., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones laborales, el 17 de junio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael Carvajal Martínez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Jullán.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 24**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 16 de Septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 6 de agosto de 1990.

**Materia:**

Civil

**Recurrente (s):**

Yaque Motors, S.A.

**Abogado (s):**

Dres. Rafael Astacio, Rubén Astacio y Margarita Ortega

**Recurrido (s):**

Inocencio González

**Abogado (s):**

Lic. Bernabé Betances

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara; Amadeo Julián; Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de septiembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por El Yaque Motors, S.A., domiciliada en la Avenida Central a esquina Evangelista Gil de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en sus atribuciones Civiles, el 6 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura de rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Bernabé Betances Santos, cédula No. 13091, serie 28, abogado del recurrido, Inocencio González, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No.9049, serie 4, do-



miciliado en Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;  
Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 1990, suscrito por los Dres. Rafael Astacio Hernández, cédula No.61243, serie 1ra., Rubén R. Astacio Ortiz, cédula No.257134, serie 31, y la Lic. Margarita Ortega, abogados de la recurrente en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 7 de septiembre de 1990, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 13 de septiembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bdo. Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 17 de la Ley de Organización Judicial, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento en lanzamiento de lugares, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 13 de junio de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Se rechaza las conclusiones incidentales de la parte demandada Yaque Motors S.A., por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, respecto de la incompetencia de este Tribunal para conocer de la demanda en Desalojo y Lanzamiento de Lugar, por improcedente y mal fundada. **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento. **TERCERO:** Se fija para el día 26 de julio de 1988, a las 9:00 horas de la mañana, el conocimiento del fondo de la presente demanda". b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Debe declarar como al efecto Declara en cuanto a la forma bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Yaque Motors, S.A., en contra de la sentencia Civil No.5 de fecha 17 de Enero de 1989, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago. **SEGUNDO:** Debe rechazar en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado, confirmando en todas sus partes la referida Sentencia No.5 del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, dictada en fecha 17 de Enero de 1989. **TERCERO:** Debe condenar como al efecto Condena a la parte recurrente Yaque Motors S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Bernabé Betances Santos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación:  
**Primer Medio:** Violación de los artículos 1743 y 1134 del Código Civil.- Violación del artículo 3 del Decreto No.4807 del 16 de mayo de 1959 sobre el Con-

tol de Alquileres de Casas y Desahucios y Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal y violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial No. 821 del 21 de Noviembre de 1927;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso, el cual se examina en primer término por referirse a un asunto de carácter perenterio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara **a-qua** incurrió en la violación del artículo 17 de la Ley No.821 de Organización Judicial al expresar en la primera página de la sentencia impugnada que la ha dictado en audiencia a puertas cerradas; que, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley, antes señalado, "toda sentencia será pronunciada en audiencia pública; que, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que la violación de dicho texto legal entraña la nulidad de la sentencia así dictada"; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que en ella misma se expresa que fue dictada en audiencia pública, por lo que es evidente que se incurrió en un error material al señalarse en su preámbulo que la sentencia fue dictada a puerta cerrada; por lo cual el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en el primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara **a-qua** violó, en la sentencia impugnada, el artículo 3 del Decreto No.4807 sobre Alquileres de Casas y Desahucios, al no reconocer que la exponente estaba protegida por la prohibición de desalojo consagrada en dicho texto legal, ya que ella estaba y está al día en el pago de los alquileres, por lo que en el fallo impugnado se violó el artículo 1743 del Código Civil, puesto que, conforme a esta disposición legal el adquirente de un inmueble no puede expulsar al inquilino o arrendatario que tenga un arrendamiento auténtico, o de fecha cierta, a menos que se hubiere reservado ese derecho en el contrato de arrendamiento, y en el caso, no había tal reservación; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente; que en la especie no existe violación del artículo 1743 del Código Civil, ni del artículo 3 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, debido a que la apelante dejó vencer el contrato de arrendamiento, no obstante habersele advertido por escrito que las cláusulas que se referían al término de dicho convenio se encontraban cumplidas; que el contrato se vencía el 19 de septiembre de 1987 y al arrendador le notificó al arrendatario el vencimiento del término, así como también se le advirtió lo referente al privilegio de ofrecimiento de venta a la arrendataria en el caso de que el arrendador decidiera vender el inmueble, lo que se hizo previamente por escrito, y lo que estaba avalado por una entidad bancaria, con un término de 60 días, lo que se cumplió con el acto del 9 de junio de 1987 del Ministerial Lorenzo Moises Moa, y, por tanto, no se ha violado en el caso el artículo 1743 del Código Civil;

Considerando, que de acuerdo con la cláusula tercera del contrato de arrendamiento celebrado por Pablo Hiraldo Matías y la recurrente El Yaque Motors, S.A., el término del mismo fue fijado en cinco años, prorrogable a voluntad del arrendador Pablo Hiraldo Matías, entendiéndose que quedaba prorrogado automáticamente siempre que la arrendataria no diera por terminado el contrato con 30 días de antelación a la fecha del vencimiento del contrato; que conforme a la cláusula octava del mencionado contrato, el arrendador se com-

prometió a no vender, ceder o traspasar el inmueble objeto del arrendamiento, sin ofrecerlo previamente en venta a la arrendataria o quienes sus derechos representare o su causa habiente bajo los mismos términos y conclusiones; que, se expresa también en dicho contrato, que sólo se considerará una oferta formal de adquisición del inmueble por terceras personas cuando se presente a la arrendataria dicha oferta por escrito con el aval de una entidad bancaria establecida en el país, y la arrendataria tendrá un término de 60 días para adquirir el inmueble con prioridad y preferencia a cualquiera otra persona que haya realizado una oferta, que por acto 9 de junio de 1987, del Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Lorenzo Moisés Moa, Pablo Hiraldo Matías hizo formal oferta de venta a la Compañía El Yaque Motors., S.A. inquilina del local arrendado, de acuerdo con el privilegio establecido en favor de esta última en el contrato de arrendamiento celebrado por ellos, y se fijó, al efecto como precio de la venta la suma de RD\$80,000,00, suma ésta en que ha estado de acuerdo en ser pagada por el comprador Inocencio González, tal como lo confirma la certificación otorgada por la Compañía "La Asociación de Préstamos Hipotecarios, S.A"., donde se hace constar que disponen de la suma mencionada para la compra del inmueble; suma que deberá ser pagada por El Yaque Motors, S.A., en un plazo no mayor de 60 días a partir de esta notificación, de acuerdo con el artículo 8 del contrato de inquilinato antes mencionado; que en esta notificación se le advertía a esta Compañía que de no ejercer su derecho de preferencia de compra dentro de los dos meses de dicha notificación, el requeriente procedería a efectuar la venta del local alquilado en favor de Inocencio González o de cualquier otra persona;

Considerando, que, por tanto, al no haber probado la Yaque Motors, S.A., haber obtemperado al requerimiento que le fue hecho por el arrendador Pablo Hiraldo Matías, conforme se expresa precedentemente, éste pudo, tal como lo hizo, válidamente traspasar sus derechos en el inmueble arrendado al actual recurrido, Inocencio González, y, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones de la ley alegados por la recurrente, y, en consecuencia, el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Yaque Motors, S.A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el 6 de agosto de 1990. **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Bernabé Betances Santos, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

#### FIRMADO:

Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que

figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 25**  
 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,  
 de fecha 18 de Septiembre de 1991

**Sentencia impugnada:**  
 Corte de Apelación de Santo Domingo,  
 de fecha 22 de julio de 1981.

**Materia:**  
 Correccional

**Recurrente (s):**  
 Juan E. Fertidez Peguero, Elías Pablo Hermanos, C. por A.,  
 y Primera Holandesa de Seguros, C. por A.

**Interviniente (s):**  
 Dres. Héctor U. Rosa Vassallo y Marino Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
 República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara; Amadeo Julián; Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 18 de septiembre de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan E. Fertidez Peguero, dominicano, mayor de edad, cédula No.4599, serie 103, domiciliado y residente en Paraguay No.17, Distrito Nacional, Elías Pablo Hermanos, C. por A., con domicilio en la calle Amiana Gómez No.89, Villa Juana de esta ciudad; Primera Holandesa de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No.218, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de julio de 1981 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;  
 Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor V. Rosa Vasallo, por sí y por el Dr. Marino Germán Mejía, con domicilio social en esta ciudad, portadores de las cédulas Nos.30793, serie 56 y 5885, serie 59, respectivamente, en representación de Luis Rosario Vargas, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en el kilómetro 7 1/2 de la carretera Mella, Sector El Ca-

chón de la Rubia, de esta ciudad cédula No.136070, serie 1ra., y Víctor Aquiles Jovine, dominicano, mayor de edad, cédula No.124188, serie 1ra., con domicilio y residencia en el Edificio No.23 Apartamento 3-B, de la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 24 de agosto de 1981; a requerimiento del Dr. Rubén Francisco Castellanos R., cédula No.22162, serie 31, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 15 de julio de 1983, firmado por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 17 de septiembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad, con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la ley No.241 de 1967 de tránsito y vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955; 1, 37 y 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de agosto de 1980, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**": **PRIMERO**: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) Dra. Angela Contreras de Fernández, en fecha 31 de octubre de 1980, a nombre y representación del prevenido Juan Fertides Peguero y Elis A. Pablo Hermanos, C. por A., persona civilmente responsable y Compañía Primera Holandesa de Seguros, C. por A.; y b) Dr. Héctor Rosa Vasallo, en fecha 4 de octubre de 1980, a nombre y representación de Williams Rosario Vargas y Víctor Aquino Jovine, para civil constituida, contra sentencia de fecha 2 de septiembre de 1980, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla**": **Primero**: Se declara al co-prevenido Juan R. Fertides Peguero, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de vehículos de motor que dejaron lesiones curables dentro de los Noventa días (90) y dentro de los treinta días (30), según sendos Certificados Médicos legal, y en violación del artículo 49 letra "c" de la ley No. 241, y en consecuencia le condena al pago de SETENTAICINCO PESOS ORO (RD\$75.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo**:



Se declara, al co-prevenido Williams Rosario Vargas no culpable de violación a la ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna falta, costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara, regular y válido en cuanto a la forma y justa y procedente en cuanto al fondo, la constitución en parte civil formulada por los señores Víctor Aquiles Jovine y Williams Rosario Vargas, por órgano de sus abogados constituidos, contra los señores Juan R. Fertides Peguero en su calidad de prevenido-prepose por su hecho personal, y contra la Compañía "Elias A. Pablo & Hermanos, C. por A., en su calidad de comitente, personas civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo que causó el accidente; **Cuarto:** Condena solidariamente a los señores Juan R. Fertides Peguero, y a la Compañía "Elias A. Pablo & Hermanos, C. por A., en sus calidades expresadas al pago en favor de la parte civil constituida, de las siguientes indemnizaciones: a) una indemnización de DOS MIL PESOS ORO (rd\$2,000.00) en favor de Víctor Aquiles Jovine; b) una indemnización de UN MIL PESOS ORO (rd\$1,000.00) en favor de William Rosario Vargas; y c) al pago de los intereses legales sobre estas sumas, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; todas estas indemnizaciones como justa reparación por los daños personales, materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente; golpes y heridas curables dentro de los Noventa días (90) y el segundo dentro de los Treinta días (30), respectivamente, según sendos certificados médicos legales, expedidos al efecto; **Quinto:** Se condena a las partes sucumbientes al pago solidario de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción de las mismas en favor de los Dres. Marino Germán Mejía y Héctor V. Rossa Vassallo, abogados quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por la Dra. Angela Contreras de Fernández, a nombre y representación del prevenido, de la parte civilmente responsable y de la Compañía Primera Holandesa de Seguros, C. por A.; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente"; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en el fondo y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a Juan R. Fertides Peguero y Elias A. Pablo y Hermanos, C. por A., al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Marino Germán Mejía y Héctor U. Rosa Vassallo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que Elias Pablo Hermanos, C. por A., puesta en causa, como persona civilmente responsable y la Primera Holandesa de seguros, C. por A., entidad aseguradora, no han expuesto los medios que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por tanto, procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del

22 de mayo de 1980, mientras el vehículo placa No.541-304, conducido por Juan R. Fertides Peguero, en dirección Este a Oeste por la calle Pedro Livio Cedeño al llegar a la esquina de la calle Marcos Adón, se originó una colisión con el vehículo placa 168-927 que conducido por William Rosario Vargas, transitaba de Oeste a Este, por la indicada vía; b) que a consecuencia del accidente, Williams Rosario Vargas, resultó con lesiones corporales curables en treinta días y Víctor Aquiles Jovine, curables en noventa días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Juan Fertides Peguero por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió controlar la marcha del mismo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Juan E. Fertides Peguero, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley Nos.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado por el citado texto legal en la lectura c) con penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando el agraviado resultara con enfermedad o imposibilidad para el trabajo durante veinte días o más, como sucedió en el caso con los agraviados, que la Corte a-qua, al condenar al prevenido Juan E. Fertides Peguero, a pagar una multa de RD\$75.00 acogiendo circunstancias atenuantes le impuso una sanción permitida por la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido causó a Williams Rosario Vargas y Víctor Aquiles Joviene, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se expresa en el dispositivo del fallo impugnado, que al condenar al prevenido al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de las personas constituidas en parte civil, la Corte, hizo una correcta aplicación del artículo 1383, del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Williams Rosario Vargas y Víctor A. Jovine, en los recursos de casación interpuestos por Juan E. Fertides Peguero, Elías Pablo Hermanos, C. por A., y Primera Holandesa de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de julio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Elías Pablo Hermanos, C. por A. y Primera Holandesa de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Juan E. Fertides Peguero y lo condena al pago de las costas penales y a éste y Elías Pablo Hermanos, C. por A., al pago de las civiles con distracción de las últimas, en provecho de los Dres. Héctor U. Ross Vasallo y Marino Germán Mejía, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Primera Holandesa de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello

Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 26**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 18 de septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**  
Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,  
de fecha 7 de mayo de 1979

**Materia:**

Correccional

**Recurrente (s):**

Simeón Tejada Germán y la  
Compañía Unión de Seguros, C. por A.

**Interviniente (s):**

José Ramón Rosario

**Abogado (s):**

Dr. R. Bienvenido Amaro.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara; Amadeo Julián; Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 18 de septiembre de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Simeón Tejada Germán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en la Sección Polanco, Municipio de Villa Tapia, cédula No. 1254, serie 51 y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Beller No.98 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 7 de junio de 1979 por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Ricardo Ventura Molina, en representación de los recurrentes, el 19 de mayo de 1980, en la que no se propone ningún

medio de casación;

Visto el escrito del interviniente José Ramón Rosario González, cédula No.6660, serie 64, del 22 de agosto de 1983 firmado por su abogado Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No.21463 serie 47;

Visto el Auto dictado en fecha 17 de septiembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967 de Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil; y 1,37,62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 22 de noviembre de 1977 en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**": **PRIMERO**:DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Claudio Isidoro Acosta, a nombre y representación de Simeón Tejada Germán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional número 593 dictada en fecha 22 de noviembre de 1977, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Primero**: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Simeón Tejada Germán, por no haber comparecido a la audiencia y no obstante estar legalmente citado; **Segundo**: Se declara al prevenido Simeón Tejada Germán, culpable de violar el art.49-b) de la Ley 241, en perjuicio del menor Tomás Confesor Rosario y en consecuencia se condena a 30 pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Tercero**: Se declara regular y válido en la forma y al fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación de su hijo menor de edad Tomás Confesor Rosario en contra del Sr. Simeón Tejada Germán, en su doble calidad de prevenido y dueño del vehículo y contra la Compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ser procedentes y bien fundadas; **Cuarto**: Se pronuncia el defecto en contra de la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **Quinto**:Se condena al Sr. Simeón Tejada Germán, en su doble calidad de prevenido y dueño del vehículo a pagar a la parte civil constituida la suma de RD\$1,000.00 (UN MIL PESOS ORO) más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria, como justa reparación por los daños morales y materiales por



ellos sufridos a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena al Sr. Simeón Tejada Germán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en virtud de las leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Simeón Tejada Germán, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Simeón Tejada Germán, al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley número 4117";

#### En cuanto al recurso de la Unión de Seguros, C. por A.

Considerando, que como esta recurrente, puesta en causa como Compañía aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, el mismo debe ser declarado nulo;

#### En cuanto al recurso de Simeón Tejada Germán

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Juzgado a-quo para declarar a dicho prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 29 de abril de 1977 mientras el vehículo placa No.850-717 conducido por el prevenido Simeón Tejada Germán, transitaba de Sur a Norte por la carretera de Villa Tapia a Salcedo, al llegar a la prolongación de la calle Colón de esta última ciudad, atropelló al menor Tomás Confesor Rosario García, quién transitaba a pie, a su derecha y en la misma dirección de la mencionada vía; b) que a consecuencia del hecho, Tomás Confesor Rosario García resultó con lesiones corporales curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió tomar precauciones para evitar atropellar al menor;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Simeón Tejada Germán, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra b) del citado texto legal, con las penas de 3 meses a 1 año de prisión y multa de 50 a 300 pesos, si el lesionado resultare enfermo ó incapacitado de dedicarse a su trabajo por 10 días o más, pero menos de 20, como sucedió en el presente caso; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a 30 pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le



aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dió por establecido que el hecho del prevenido, había ocasionado a José Ramón Rosario, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de dicha persona a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspecto en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Ramón Rosario ó González, en los recursos de casación interpuestos por Simeón Tejada Germán y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 7 de junio de 1979 por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros, C. por A; **Tercero:** Rechaza el recurso de Simeón Tejada Germán y lo condena al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 27**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 18 de septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**  
Tribunal Superior de Tierras, de fecha 20 de junio de 1990.

**Materia:**

Tierras

**Recurrente (s):**

Lic. Joaquín A. Hernández.

**Abogado (s):**

José María Acosta Torres.

**Recurrido (s):**

Swanee Cabral y Dr. César R. Concepción Cohén.

**Abogado (s):**

Dr. César R. Concepción Cohén.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara; Amadeo Julián; Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 18 de septiembre de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Joaquín A. Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula No.16338, serie 23, domiciliado y residente en la calle No.9 casa No.43, de la Urbanización Fernández, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de junio de 1990, en relación con el solar No.6 de la Manzana No.2386, del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. César R. Concepción Cohén, cédula No.33551, serie 47, por sí y por el Lic. Juan Rafael Pacheco García, cédula No.1597, serie 1, y Dr. Manuel Rafael García Lizardo, cédula No.12718, serie 54, abogados del recurrido, Dr. César R. Concepción Cohén;

Oído, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 1990, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 21 de agosto de 1990, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 25 de mayo de 1981 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA**": **PRIMERO**: Declara dueño y propietario absoluto del solar No.6 Manzana No.2386, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título No.80-4814, al Lic. Joaquín A. Hernández Martínez, con todas sus anexidades y dependencias, con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO**: Rechaza todas las conclusiones emitidas en audiencia por los señores Swance Cabral Canto de Federo, Ing. Rafael Martínez y Dr. César R. Concepción Cohén, por infundadas y carentes de base legal; **TERCERO**: Ordena la cancelación de los Certificados de Títulos que haya expedido a favor de dichas personas en relación con el citado inmuebles; y b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**": **PRIMERO**: Acoge en la forma y rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza a nombre de la señora Swance Cabral Canto de Federo contra la decisión No.16 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de mayo del 1981, en relación al Solar No.6, Manzana No.2386, Distrito Catastral No.1, Distrito Nacional; **SEGUNDO**: Declara regular la intervención del señor Luis Gaspar Sánchez Silveira y rechaza las conclusiones presentadas por su abogado Dra. Carmen Lora Iglesia; **TERCERO**: Rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre del Lic. Joaquín Hernández Martínez, parte intimada; **CUARTO**: Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César R. Concepción Cohén, por sí y a nombre del Ing. Rafael Martínez y, en consecuencia, Revoca la decisión recurrida; **QUINTO**: Actuando por propia autoridad y contrario imperio Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No.83-1059, correspondiente al Solar No.6, Manzana No.2386, Distrito Catastral No.1, Distrito Nacional, expedido en favor del Lic. Joaquín Asdrúbal Hernández Martínez, en fecha 9 de febrero del 1983; b) Cancelar los gravámenes en favor del Lic. Sánchez Silveria que afectan el solar No.6, Manzana No.2386, D.C. No.1, Distrito Nacional, que aparecen al dorso del Certificado de Título que se ordenó cancelar en las anotaciones Nos. 4 y 5; c) Expedir, previo pago de los impuestos fiscales, un nuevo Certificado de Título en favor del Dr. César R. Concepción Cohén, manteniendo en favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos el gravamen que afecta el inmueble de que se trata y que aparece en la anotación No.1 el dorso del Certificado de Título que se ordenó cancelar;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1599 del Código Civil, **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 1321 del Código Civil. **Aplicación del artículo 1348 del Código Civil;** **Tercer Medio:** Falta de base legal. Motivos vagos, erróneos y contradictorios;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que el artículo 1599 del Código Civil establece que la venta de la cosa de otro es nula; que la venta que le hizo Swance Canto de Federo al Ing. Rafael Martínez del solar No.6 de la manzana No.2386 del D.C. No.1 del Distrito Nacional, es nula, ya que la primera había vendido dicho inmueble el recurrente; que ante el Tribunal de Tierras se probó que la venta que le hizo Swance Cabral Canto de Federo al Ing. Rafael Martínez era venta ficticia; que nadie ha podido negar ni desvirtuar que el mismo día éstos suscribieron otro documento que dejaba sin efecto jurídico dicha venta; que Swance Cabral Canto de Federo continuó siendo propietaria de dicho solar; que el citado contraescrito se opone a que el Ing. Martínez pueda ser dueño del mismo; que habiendo cedido el inmueble al Dr. César Concepción Cohén, el Ing. Martínez realizó maniobras frente al primero; que el Dr. Concepción Cohén no podía recibir la transmisión de ningún derecho sobre dicho solar de parte del Ing. Martínez por no ser éste propietario del inmueble vendido; que el Dr. Concepción Cohén compró a un Nom. Domino; que la venta del inmueble de que se trata, es radicalmente nula y no produce ningún efecto jurídico frente al recurrente, por aplicación del artículo 1599 del Código Civil; y b) que en la sentencia impugnada se hace una errónea aplicación del artículo 1321 del Código Civil; que se ha subestimado el criterio de la Suprema Corte de Justicia emitido en la sentencia del 27 de enero de 1986, sobre la apreciación que hizo el Tribunal Superior, de Tierras, en su sentencia del 27 de enero de 1983, en la cual se sostiene una opinión distinta a la de ahora; que el recurrente es un tercero frente a Swance Cabral Canto de Federo y el Ing. Rafael Martínez, que tiene interés legítimo en que se establezca la simulación del contrato de venta del referido solar, celebrado el 19 de junio de 1980; que dicho contrato es inexistente, puesto que el propietario del inmueble era el recurrente por habérselo vendido Swance Cabral Canto de Federo y por aplicación del artículo 1599 del Código Civil; que el tribunal Superior de Tierras, en la sentencia impugnada debió aplicar el artículo 1348 del Código Civil cuyas disposiciones son enunciativas y no limitativas; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que en relación al contraescrito invocado por la señora Cabral Canto de Federo, este Tribunal ha comprobado que en la audiencia de fecha 20 de noviembre del 1980, celebrada por el Tribunal a-qua, el Ing. Martínez negó haberlo firmado; que aunque él hubiese admitido la firma del aludido documento, este Tribunal entiende que el mismo carece de eficacia jurídica, como elemento que invalide la venta intervenida entre los señores Cabral Canto y Martínez ya que tales documentos (contra-escritos) únicamente surten efecto entre las partes contratantes, por lo que no son oponibles a terceros; que, además, el documento no fue legalizado por Notario Público y es un criterio jurisprudencial vigente que para que se admita la simulación, debe establecerse la existencia de un contraescrito que cumpla con las formalidades del artículo 189 de la Ley

de Registro de Tierras"; que, el Ing. Martínez adquirió por compra a la persona dueña del inmueble; " que el documento suscrito por los señores Cabral Canto y Martínez se ajusta a las formalidades legales y el Ing. Martínez cumplió con la exigencia de publicidad, al someter el contrato de venta a la formalidad de inscripción en el Registro de Títulos; que, por su parte, el Dr. Concepción Copenhé contrató a la vista de un duplicado del dueño expedido a un adquirente cuyo derecho de propiedad no estaba sujeto a eventualidad alguna y su titular había cumplido con los requerimientos que exigen, las leyes sobre operaciones inmobiliarias";

Considerando, que contrariamente a lo expresado en dicha sentencia, el contraescrito es un acto esencialmente secreto, que tiene por objeto modificar un acto sostenible o neutralizar sus efectos; que, es de principio, que para que haya simulación el contraescrito debe ser un acto secreto; que al no estar destinado a recibir publicidad, no se requiere que las firmas de las partes sean legalizadas, como lo dispone el artículo 189, párrafo c) de la Ley de Registro de Tierras, para los actos hechos bajo escritura privada;

Considerando, que el artículo 1321 del Código Civil dispone que "los contraescritos no pueden surtir efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros"; que son terceros en el sentido del referido artículo 1321 del Código Civil, los causahabientes a título particular, o sea, aquellos que han adquirido derechos reales del propietario aparente, y pueden prevalecerse del acto ostensible y no les es oponible el contraescrito;

Considerando, que como se hace constar en la sentencia impugnada, en el presente caso, por tratarse de terrenos registrados, el acto ostensible, o sea la venta del referido solar celebrada entre Swanee Cabral Canto de Federo y el Ing. Martínez fue debidamente registrada, y expedido a favor de este último el correspondiente Certificado de Título que a su vez la propiedad de dicho inmueble fue transferida al recurrente por el Ing. Martínez;

Considerando, que el artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras dispone lo siguiente: "El nuevo Certificado que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un Certificado de Título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, serán opositivos a todo el mundo inclusive al Estado. Sin embargo, si el nuevo Certificado, la anotación o el registro a un derecho se hubiere obtenido los medios fraudulentos, la parte perjudicada podrá, sin menoscabo de los derechos adquiridos por el que actuó de buena fe, reclamar daños y perjuicios contra los que participaron en la comisión del fraude";

Considerando, que la Ley de Registro de Tierras exige que se pruebe la mala fe del comprador o la de éste y el vendedor, y no solo la del último, para que se pueda declarar la nulidad de un acto realizado a título oneroso; que los jueces del fondo no han establecido, en el uso de su poder soberano de apreciación, que el recurrente actuará de mala fé; que el tribunal a-qua procedió correctamente a declarar la validez de dicha venta, por haber sido hecha por un vendedor previsto de un Certificado de Título, en favor de un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso; que, en consecuencia, los medios que se examinan de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el recurrente alega,



en síntesis, que la sentencia impugnada carece de base legal, ya que en la misma no se hace mención de los hechos decisivos que justifiquen su dispositivo, y que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, apreciar que la ley ha sido bien aplicada; que en dicha sentencia se dan motivos, vagos, erróneos y contradictorios; pero,

Considerando, que por lo expuesto precedentemente y por el examen de la sentencia impugnada resulta, que ésta contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Joaquín A. Hernández H., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 19 de junio de 1990, en relación con el solar No.6 de la Manzana No.2386, del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Rafael Pacheco García y de los Doctores Manuel Rafael García Lizardo y César R. Concepción Cohén, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.



**SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 28**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 20 de septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**  
 Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de junio de 1990.

**Materia:**

Tierras.

**Recurrente (s):**

Swane Canto Cabral de Federo.

**Abogado (s):**

Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

**Recurrido (s):**

Dr. César Concepción Cohén y compartes.

**Abogado (s):**

Dr. César Concepción Cohén.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Revelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de septiembre de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Swane Canto Cabral de Federo, dominicana, mayor de edad, casada, negociante, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 88108, serie 1ra., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de junio de 1990, en relación con el Solar No. 6 de la Manzana No. 2386, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Cecilia Jiménez, en representación del Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César R/ Concepción Cohén, por sí y por el Lic. Juan Rafael Pacheco García y Dr. Manuel Rafael García Lizardo, abogado del recurrido, Dr. César R. Concepción Cohén, cédula No.

33551, serie 47, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 1990, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 3 de agosto de 1990, suscrito por el Dr. César R. Concepción Cohén;

Visto la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 1991, por medio de la cual declara el defecto de los recurridos Luis Gaspar Sánchez Silveira, Rafael Martínez, Joaquín Hernández M. y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 25 de mayo de 1981 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**": **Solar No. 6 de la Manzana No. 2386 D. C. No. 1, Distrito Nacional.** - **PRIMERO:** Declara dueño y propietario absoluto del Solar No. 6, Manzana No. 2386, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título No. 80-4814, al Lic. Joaquín A. Hernández Martínez, con todas sus anexidades y dependencia, con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** Rechaza todas las conclusiones emitidas en audiencia por los señores Swane Cabral Canto de Federo, Ing. Rafael Martínez y Dr. César R. Concepción Cohén, por infundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Ordena la cancelación de los Certificados de Títulos que haya expedido a favor de dichas personas en relación con el citado inmueble"; y b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**": **PRIMERO:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza a nombre de la Sra. Swane Cabral Canto de Federo contra la Decisión No. 16 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de mayo del 1981, en relación al Solar No.6, Manzana No. 2386, Distrito Catastral No.1, Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención del Sr. Luis Gaspar Sánchez Silveira y Rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre del Lic. Joaquín Hernández Martínez, parte intimado; **CUARTO:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César R. Concepción Cohén, por sí y a nombre del Ing. Rafael Martínez y, en consecuencia, Revoca la decisión recurrida; **QUINTO:** Actualmente por propia autoridad y contrario imperio Ordena al Registrador de Título del Distrito Nacional lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 83-1059, correspondiente al Solar No. 6, Manzana No. 2386, Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, expedido en favor del Lic. Joaquín Asdrúbal Hernández Martínez en fecha 9 de febrero del 1983; b) Cancelar los gravámenes en favor del Lic. Luis Sánchez Silveira que afectan el Solar No. 6, Manzana No. 2386, D. C. No. 1, Distrito Nacional, que aparecen al dorso del Certificado de Título que ordenó cancelar

en las anotaciones Nos. 4 y 5; c) Expedir, previo pago de los impuestos fiscales, un nuevo Certificado de Título en favor del Dr. César R. Concepción Cohén, manteniendo en favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos el gravámen que afecta el inmueble de que se trata y que aparece en la anotación No 1 al dorso del Certificado de Título que se ordenó cancelar”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. Omisión de ponderar documentos; **Segundo Medio:** Violación de las reglas que gobiernan la apertura y liquidación de la comunidad. Bienes que forman parte de ella.- Artículo 1401 y 1441 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras. Contradicción del Tribunal de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación de las reglas y principios generales sobre las pruebas.- Falta de motivos.- Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación del artículo 215 de la Ley 855 del 6 de diciembre de 1977.- Violación del derecho de defensa del señor José Ramón Federo Rosario.- Violación de los derechos del esposo como jefe de la comunidad;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que depositó en el Tribunal de Tierras varios documentos, entre ellos un inventario de los depositados en la Octava Cámara Penal, relativos a la querrela por estafa que presentara Joaquín Hernández Martínez contra la recurrente y Apolinar Ortíz; que dicho inventario está firmado por el Dr. César R. Concepción Cohén y por el Dr. Pedro Rocha Sánchez, en su condición de abogados de Apolinar Ortíz, vendedor del solar No. 6 de la Manzana No. 2386 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y de la recurrente, compradora de dicho inmueble; que el Tribunal Superior de Tierras dejó de examinar los documentos de una de las partes en el proceso; que emitió examinar el contrato de préstamo que grababa mi referido solar y la influencia de la cláusula que le prohibía a Apolinar Ortíz, a Swane Canto Cabral, a Rafael Martínez y a cualquier adquirente vender el inmueble sin el consentimiento de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en su calidad de acreedora hipotecaria; que en virtud de esa cláusula la venta del inmueble realizada por la recurrente a Rafael Martínez está afectada de nulidad y debió ser anulada por el Tribunal Superior de Tierras, como lo hizo originalmente; que la falta de ponderación de esos documentos consituye una violación del derecho de defensa en contra de la parte que resulta lesionada por el fallo; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa “que la señora Cabral Canto de Federo impugna el acto de venta celebrado entre el Ing. Rafael Martínez y el Dr. César R. Concepción Cohén, porque, señala la recurrente, que el comprador conocía los pormenores del litigio; que, sigue manteniendo la recurrente, al intervenir en la operación, lo hizo a sus expensas, riesgos y peligros; que, sin embargo, la recurrente no ha aportado prueba que evidencie la existencia de circunstancia alguna que pudiera advertir a terceros sobre la existencia de contradicciones en relación al derecho de propiedad del inmueble en cuestión; que por el contrario, este Tribunal ha establecido que la instancia introductiva de la Litis sobre Terrenos Registrados, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Lic. Joaquín Hernández es de fecha 17 de julio de 1980, es decir, alrededor de 13 días después de haberse suscrito el acto impugnado por la recurrente; que por esos motivos, se ha resuelto rechazar la impugnación

aludida";

Considerando, que el inventario de los documentos depositados en la OCTava Cámara Penal, al cual se refiere la recurrente, es de fecha 14 de agosto de 1980; que en el mismo figuran los Dres. Pedro Rocha Sánchez y César R. Concepción Cohén, como abogados de Apolinar Ortéz, exclusivamente; que el depósito de dichos documentos fue "para hacerlos valer en ocasión de la causa que para conocer de una querrela por estafa ha interpuesto en su contra el Lic. Joaquín A. Hernández M."; que en dicho inventario no figura ningún documento que se refiera al Solar No. 6 de la Manzana No. 2386 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional; que la venta del mencionado inmueble celebrada entre el Ing. Rafael Martínez y el Dr. César R. Concepción Cohén, es de fecha 4 de julio de 1980, o sea anterior al referido depósito;

Considerando, que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos se limitó a concluir en el sentido de que se mantuviera la hipoteca otorgada en su favor; que dicha parte no hizo ninguna petición sobre la nulidad de los actos de venta del referido inmueble; que en relación a dichas conclusiones, en la sentencia impugnada se expresa "que tal solicitud es procedente, por lo que debe ser acogida";

Considerando, que como se advierte, la ponderación o no de dichos documentos no conducirá eventualmente a una solución distinta a la adoptada por la sentencia impugnada, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, la recurrente alega, en síntesis, que para proceder a la partición de los bienes de la comunidad, es necesario que se produzca la muerte de uno de los cónyuges o el divorcio; que entre la recurrente y su actual esposo, no ha ocurrido el divorcio ni la muerte de uno de ellos; que, sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras decidió que el Solar No. 6 de la Manzana No. 2386, del D. C. No. 1 del Distrito Nacional no forma parte de la comunidad existente entre dichos esposos, por haber sido adquirido por la recurrente antes de casarse con José Ramón Federo Rosario, y que ella no necesitaba el consentimiento de éste para vender dicho inmueble; que esa actuación del Tribunal Superior de Tierras viola los artículos 1401 y 1441 del Código Civil; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa "que en relación a los alegatos de la recurrente contra la reclamación del Ing. Rafael Martínez relativos al consentimiento del esposo de la vendedora, cuya firma fue falseada, este Tribunal ha establecido que la señora Cabral Canto adquirió el inmueble antes de contraer matrimonio con el señor José Ramón Federo Rosario; que, en consecuencia, el Solar no formó parte de la comunidad matrimonial existente entre ambos esposos, por lo que basta, para la validez de la venta, el consentimiento y la firma de la señora Cabral Canto; que hubiese sido diferente si se tratase de un bien de la comunidad; que por las razones señaladas este Tribunal ha resuelto desestimar tal alegato";

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 1404 del Código Civil, los inmuebles que posean los esposos el día de la celebración del matrimonio, o que adquirieron durante su curso a título de sucesión, no entran en comunidad; que el Tribunal *a-quo* no ha violado dichos textos legales, al haber establecido que el referido solar fue adquirido por la recurrente antes de haber

contraído matrimonio con su actual esposo, y decidir que la recurrente podía vender dicho inmueble, sin que fuera necesario la participación del esposo en dicho contrato, para que éste fuera válido; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio la recurrente alega, en síntesis que a pesar de que Joaquín A. Hernández M., adquirió de la recurrente el mencionado solar, el 4 de diciembre de 1979, no le ha sido transferida la propiedad, por que no procedió a inscribir el acto de venta en la oficina del Registrador de Títulos de Distrito Nacional; que el Dr. Concepción Cohén tampoco inscribió su acto de venta en el Registro de Título; que, sin embargo, a éste último se le ha reconocido el derecho de propiedad sobre dicho solar; que ambos compradores estaban obligados a depositar sus respectivos actos de venta en el Registro de Título, de acuerdo con lo que disponen los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras; que en dicha sentencia se violen las referidas disposiciones legales; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa "que este Tribunal ha advertido que el intimado, Lic. Joaquín Hernández ha variado el fundamento de los alegatos sustentados por él ante el Tribunal a-qua que invoca en esta ocasión haber comprado a la señora Cabral Canto; que en el expediente hay constancia de un contrato de compra venta intervenido entre los mencionados señores el 4 de diciembre de 1979; que, sin embargo, en el documento señalan que el comprador "...ha quedado a deber a la señora Swane Cabral Canto la suma de RD\$40,000.00..."; que ciertamente, el intimado ha admitido que no pagó el precio de la cosa objeto del contrato y ofreció, en la audiencia celebrada por este Tribunal, hacer efectivo el pago; que es evidente que en el aludido contrato no se cumplió con el pago del precio, uno de los elementos esenciales de la venta; que, sin embargo, aunque hubiese efecto, ya que el acto no fue sometido a la formalidad de inscripción ante el Registro de Títulos correspondiente, exigida por el art. 185 de la Ley de Registro de Tierras; que, en consecuencia, las conclusiones de la parte intimada deben ser rechazadas;

Considerando, que, asimismo, en dicha sentencia se expresa también "que, en cuanto, al recurso interpuesto por el Ing. Rafael Martínez y el Dr. César R. Concepción Cohén, quienes alegan haber cumplido con todas las formalidades legales, este Tribunal ha advertido que el Ing. Martínez adquirió por compra a la persona dueña del inmueble; que el documento suscrito por los señores Cabral Canto y Martínez se ajuste a las formalidades legales y el Ing. Martínez cumplió con la exigencia de publicidad, al someter el contrato de venta a la formalidad de inscripción en el Registro de Título; que, por su parte, el Dr. Concepción Cohén contrató a la vista de un duplicado de dueño expedido a un adquirente cuyo derecho de propiedad no estaba sujeto a eventualidad alguna y su titular había cumplido con los requerimientos que exigen las leyes sobre operaciones inmobiliarias; que este Tribunal ha comprobado, que cuando el Ing. Martínez vendió al Dr. Concepción, el inmueble únicamente se encontraba afectado por una hipoteca consentida por la señora Swane Cabral Canto en favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; que, tomando en cuenta tal gravamen, convinieron los contratantes (Ing. Martínez y Dr. Concepción) las condiciones en que sería pagado el precio establecido; que este Tribunal entiende que por cumplir las condiciones y formalidades legales deben



aprobarse las transferencias consentidas por la señora Cabral Canto en favor del Ing. Martínez y la otorgada por éste en favor del Dr. Concepción Cohén, previo pago de los impuestos fiscales, en relación a la última transferencia";

Considerando, que el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras dispone que "después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta Ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente"; que, por otra parte, el artículo 192 de la referida Ley dispone que "el nuevo Certificado que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un Certificado de Título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, serán oponibles a todo el mundo, inclusive al Estado; sin embargo, si el nuevo Certificado, la anotación o el registro relativo a un derecho se hubiera obtenido por medios fraudulentos, la parte perjudicada podrá, sin menoscabo de los derechos adquiridos por el que actuó de buena fe, reclamar daños y perjuicios contra los que participaron en la comisión del fraude";

Considerando, que, como se advierte, en la sentencia impugnada no se han violado dichas disposiciones legales, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio, la recurrente alega, en síntesis que en el contraescrito celebrado entre la recurrente y Rafael Martínez, éste admite que no pagó el precio de la venta, ya que era una operación ficticia o simulada; que el Tribunal Superior de Tierras decidió que en razón de que el contraescrito no estaba legalizado por Notario, Carecía de fuerza probatoria, y que no era oponible al Dr. Concepción Cohén; que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en varias oportunidades en el sentido de que no es obligatorio que los contraescritos estén legalizados por Notario, en razón del carácter secreto de dicho documento; que la sentencia carece de motivación adecuada, viola los principios generales del derecho y carece de base legal, ya que contiene disposiciones contradictorias; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que en relación al contraescrito invocado por la señora Cabral Canto de Federo, esta Tribunal ha comprobado que en la audiencia de fecha 20 de noviembre de 1980, celebrado por el Tribunal a-que, el Ing. Martínez negó haberlo firmado; que aunque él hubiese admitido la firma del aludido documento, este Tribunal entiende que el mismo carece de eficacia jurídica, como elemento que invalide la venta intervenida entre los señores Cabral Canto y Martínez, ya que tales documentos (contra-escritos) únicamente surten efecto entre las partes contratantes, por lo que no son oponibles a terceros; que, además el documento no fue legalizado por Notario Público y es un criterio jurisprudencial vigente que para que se admita la simulación, debe establecerse la existencia de un contra-escrito que cumpla con las formalidades del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras"; "que, el Ing. Martínez adquirió por compra a la persona dueña de inmueble"; "que el documento suscrito por los señores Cabral Canto y Martínez se ajusta a las formalidades legales y el Ing. Martínez cumplió con la exigencia de publicidad, al someter el contrato de venta a la formalidad de inscripción en el Registro de Títulos; que, por su parte, el Dr.



Concepción Cohén contrató a la vista de un duplicado del dueño expedido a un adquirente cuyo derecho de propiedad no estaba sujeto a eventualidad alguna y su titular había cumplido con los requerimientos que exigen las leyes sobre operaciones inmobiliarias”;

Considerando, que contrariamente a lo expresado en dicha sentencia, el contraescrito es un acto esencialmente secreto, que tiene por objeto modificar un acto ostensible o neutralizar sus efectos; que, es de principio, que para que haya simulación el contraescrito debe ser un acto secreto; que al no estar destinado a recibir publicidad no se requiere que las firmas de las partes sean legalizadas, como lo dispone el artículo 189 párrafo c) de la Ley de Registro de Tierras, para los actos hechos bajo escritura privada;

Considerando, que al Ing. Martínez le bastaba negar su firma, como lo hizo, para que dicho contraescrito no le fuera oponible; que a la recurrente le correspondía hacer la prueba contraria, mediante el procedimiento de verificación de escritura, lo cual no hizo;

Considerando, que el artículo 1321 del Código Civil dispone que “los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes no tienen validez contra los terceros”; que son terceros, en el sentido del referido artículo 1321 del Código Civil, los causahabientes a título particular, o sea aquellos que han adquirido derechos reales del propietario aparente, y pueden prevalerse del acto ostensible y no les es oponible el contraescrito;

Considerando, que como se hace constar en la sentencia impugnada, en el presente caso, por tratarse de terrenos registrados, el acto ostensible, o sea la venta del referido solar celebrada entre la recurrente y el Ing. Rafael Martínez fue debidamente registrada y expedido a favor de este último el correspondiente Certificado de Título; que a su vez el Ing. Martínez vendió dicho inmueble al recurrido, Dr. Concepción Cohén;

Considerando, que la Ley de Registro de Tierras exige que se pruebe la mala fe del comprador o la de éste y el vendedor, y no solo la del último, para que se pueda declarar la nulidad de un acto realizado a título oneroso; que los jueces del fondo no han establecido, que el recurrido, Dr. César R. Concepción Cohén, actuara de mala fe; que el tribunal a-qua procedió correctamente al declarar la validez de la venta hecha por el Ing. Martínez al Dr. Concepción Cohén, por haber sido otorgada por un vendedor provisto de un Certificado de Título, en favor de un tercer adquirente, de buena fe y a título oneroso;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente y por el examen de la sentencia impugnada resulta, que ésta contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como corte de Casación, verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el quinto medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que es un hecho establecido que José Ramón Federo está legalmente casado, desde el 21 de abril de 1980, con la recurrente; que en su condición de esposo tiene el usufructo de los bienes propios de su esposa y las ventas que ésta realice tienen que estar autorizadas con su firma; que en la venta del referido solar hecha por la recurrente a Rafael Martínez, el esposo de la primera no participó, ya que se encontraba fuera del país, y en conse-

cuencia, la firma que figura en dicho acto es falsificada, y el acto de venta afectado de nulidad; y b) que el artículo 215 del Código Civil no exige como condición para que se anule la venta del fundo familiar, que el bien vendido forme parte de la comunidad, sino que el esposo no concorra a la venta de dicho fundo; que cuando la recurrente vendió a Rafael Martínez celebró un acto nulo, ya que no intervino su esposo, y éste no ha participado en el debate para establecer su derecho de defensa, que ha sido violado al no darle oportunidad de contradecir en el proceso los argumentos de las partes; pero,

Considerando, que este medio es inadmisibile por ser nuevo y por referirse a alegatos que no pueden ser invocados por la recurrente sino eventualmente por su esposo, quien no ha sido parte en el proceso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Swane Canto Cabral de Federo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de junio de 1990, en relación con el Solar No. 6 de la Manzana No. 2386 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho del Lic. Juan Rafael Pacheco García y de los Dres. Manuel Rafael García Lizardo y César R. Concepción Cohén, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado); Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 29**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 20 de Septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción  
del Distrito Nacional, de fecha 5 de diciembre de 1990.

**Materia:**

Civil

**Recurrente (s):**

Wilfrido Vásquez Rivera.

**Abogado (s):**

Henry A. Duval

**Recurrido (s):**

Luis E. Reyes Bruno

**Abogado (s)**

Dr. León Flores

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez,

Gustavo Gómez Ceara; Amadeo Julián; Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 20 de septiembre de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfrido Vásquez Rivera, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula No. 123403, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 87 de la calle Pedro Livio Cedeño, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de diciembre de 1990, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. León Flores, abogado del recurrido, Luis Emilio Reyes Ozuna, dominicano, mayor de edad, cédula No. 198757, serie 1ra, domiciliado y residente en el edificio 86, apartamento No.

2-B, de la calle 7, de la Urbanización Hainamosa, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 1990, suscrito por el Dr. Henry A. Duval, cédula No. 16808, serie 22, abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 23 de enero de 1991, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia, el 28 de agosto de 1990, cuyo dispositivo es como sigue: **:"FALLA": PRIMERO:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra Luis Emilio Reyes O., y Héctor Torres, parte demandada no compareciente; **SEGUNDO:** Condena a Luis Emilio Reyes O., y Héctor Torres a pagarle a Wilfrido Vásquez R., la suma de RD\$60,000.00 (Sesenta Mil Pesos oro) que le adeudan por concepto de 23 meses de alquileres vencidos los 21 de los meses de septiembre del 1968 hasta agosto de 1990, a razón de RD\$1,000.00 semanales pago de las mensualidades que se venzan, así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Declara la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; **CUARTO:** Ordenar el desalojo inmediato de la casa No. 10 de la calle La Gallera, San Luis, de esta ciudad, ocupada por Luis Emilio Reyes O., y Héctor Torres, en calidad de inquilinos; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **SEXTO:** Condena a Luis Emilio Reyes O., y Héctor Torres, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la parte demandante o su representante; **Séptimo:** Se designa al Ministerial Víctor Medrano Méndez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional para que notifique la presente sentencia;" y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **:"FALLA": PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida señor Wilfrido Vásquez Rivera, por improcedentes y mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación elevado por Luis Emilio Reyes Ozuma, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 23 de agosto del 1990, por haberse interpuesto dentro de los plazos legales; **TERCERO:** Se revoca en todas sus partes la sentencia No.318 del 28 de agosto de 1990, por improcedente, mal fundada y falta de base legal; **CUARTO:** Se ordena, la restitución del arrendatario Luis Emilio Reyes Ozuma, a la gallera San Luis, así como los muebles que constan en el inventario del contrato de arrendamiento existente entre las partes contratantes; **QUINTO:** Se condena, a la parte recurrida señor Wilfrido Vásquez

Rivera, al pago de un astreinte de Doscientos (RD\$200.00) pesos por cada día de retraso sin entregar la gallera San Luis, así como todos los muebles y mobiliarios que constan en el inventario de dicho contrato; **SEXTO:** Se condena a la parte recurrida señor Wilfrido Vásquez Rivera, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. León Flores, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Se ordena, la ejecución provisional y su fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de cassación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. **Segundo Medio:** Violación de las reglas establecidas por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el segundo medio, el cual se examina en primer término por su carácter perentorio, el recurrente alega, en síntesis, que el acto de apelación fue notificado en el estudio de su abogado y no a la persona o en el domicilio de ella, como lo establece el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; que la notificación del recurso de apelación inicia una instancia nueva, y debe hacerse como si fuera una demanda introductiva; que por esa razón el acto de apaleción es nulo y no interrumpió el plazo para interponer dicho recurso; que después de transcurrido dicho plazo, obtuvo una certificación de no haberse interpuesto dicho recurso, y en la audiencia celebrada por el tribunal **a-que** solicitó que se declarara la perención del mismo; por haberse interpuesto fuera del plazo prescrito por la Ley; pero,

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el recurrente no formuló ante el tribunal **a-que** conclusiones en el sentido de que el acto de apelación fuera declarado nulo, por las razones que alega ahora en casación; que al no haber propuesto dicha nulidad por ante los Jueces del fondo, el medio que se examina es un medio nuevo, el cual debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se establece de manera antojadiza la cantidad de los alquileres vencidos, y la forma de pago de estas últimas, ya que no se ponderó la certificación del Banco Agrícola, la cual no figura en el expediente; que dicha certificación indica que la deuda es de 23 semanas, como también lo decidió la sentencia de primer grado, que acogió la demanda de la recurrente; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, en relación con lo alegado por la recurrente, que “el señor Wilfrido Vásquez Rivera, se hizo expedir una certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, en la cual consta que el arrendatario Luis Emilio Reyes Ozuna, es deudor de 23 meses de alquileres correspondientes a los meses de septiembre de 1988 hasta agosto de 1990, cuya certificación no responde a la verdad porque el contrato de arrendamiento al momento del Juez dictar sentencia el 28 de agosto del 1990, dicho contrato sólo tenía dos (2) años de vigencia entre las partes, y el arrendatario tiene en su poder documentos firmados y fechados emanados del arrendador, los cuales han sido depositados al tribunal, donde consta que se han pagado los meses de agosto hasta diciembre del 1988, y los meses de



enero hasta julio inclusive del 1989, sin contar los Once Mil Setecientos Pesos (RD\$11,700.00) según contrato existente entre las partes en el cual el arrendador recibió satisfactoriamente dicha suma de dinero de manos del arrendatario”;

Considerando, que en dicha sentencia también consta que fueron depositados en el expediente, 19 recibos firmados y fechados por Wilfrido Vásquez Rivera, correspondientes a los meses del 21 de agosto hasta diciembre de 1988, y 16 recibos, correspondientes a los meses de enero hasta julio inclusive de 1989, firmados y fechados por el referido arrendador de dicha gallera;

Considerando, que como se advierte la Cámara ~~a-~~ que hizo una correcta apreciación de los documentos de la causa y no incurrió en su desnaturalización por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada carece en lo absoluto de una exposición completa de los puntos de hecho y de derecho en los cuales se fundamenta su dispositivo; pero,

Considerando, que por lo anteriormente expuesto y por el exámen de dicha sentencia resulta que la misma contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos. **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfrido Vásquez Rivera contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de diciembre de 1990, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho del Dr. León Flores, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad;

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.



**SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 30**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 20 de Septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de La Vega, de fecha 30 de abril de 1986.

**Materia:**

Civil

**Recurrente (s):**

Baterías Quisqueyanas, C. por A.

**Abogado (s):**

Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna

**Recurrido (s):**

Rafael Pérez Amparo

**Abogado (s):**

Dr. Manuel Sosa Vassallo

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara; Amadeo Julián; Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de septiembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baterías Quisqueyanas, C. por A., entidad Comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle "C" esquina Isabel Aguiar, de la Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, representada por su administrador, David Veites, español, mayor de edad, casado, cédula No.81856, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 30 de abril de 1986, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel R. Sosa Vassallo, abogado del recurrido, Rafael Pérez Amparo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 37056, serie 54, domiciliado y residente en la casa

No. 21 de la calle Doctor García Godoy, de la Urbanización Municipal del Este, de la ciudad de Moca;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador general de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 1986, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, abogado de la recurrente, en la cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 15 de junio de 1987, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de septiembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank B. Jiménez Santana, jueces de este tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo y daños y perjuicios, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó una sentencia el 7 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente:

**"FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto por falta de concluir al fondo contra Baterías Quisqueyanas, C. por A.; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda reconventional incoada por Baterías Quisqueyanas, C. por A., contra Rafael Pérez Amparo, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el embargo ejecutivo practicado en fecha 15 de septiembre de 1981, a requerimiento de Baterías Quisqueyanas, C. por A., contra el señor Rafael Pérez Amparo, y en consecuencia ordena el levantamiento del mismo con todas sus consecuencias de derecho; **CUARTO:** Ordena a Baterías Quisqueyanas, C. por A., devolver a Rafael Pérez Amparo la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) que le fueron entregados al señor José Manuel Granados, representante de la Compañía indicada Baterías Quisqueyanas, C. por A., en fecha 15 de septiembre de 1981; **QUINTO:** Condena a Baterías Quisqueyanas, C. por A., al pago de la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor del señor Rafael Pérez Amparo, como recompensa por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del embargo ejecutivo practicado en su contra, en fecha 15 del mes de septiembre de 1981 (sic); **QUINTO:** Condena a Baterías Quisqueyanas, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma antes dicha, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Manuel de Jesús Acevedo, de Estrados de la Suprema Corte de Justicia de Santo Domingo, para notificar esta sentencia; **SEPTIMO:** Condena a Baterías Quisqueyanas, C. por A., al pago

de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Licdo. Rafael Gutiérrez Belliard y Dr. Manuel Ramón Sosa Vasallo, abogados de Rafael Pérez Amparo, quienes afirman estarías avanzando en su mayor parte; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Baterías Quisqueyanas, C. por A., contra la sentencia No. 137 del siete (7) del mes de septiembre del año 1982, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Esppailat, por haber sido hecha legalmente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra dicha parte recurrente Baterías Quisqueyanas, C. por A., por falta de concluir al fondo; **TERCERO:** Acóge las conclusiones de la parte apelada Rafael Pérez Amparo, por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza las de la recurrente Baterías Quisqueyanas, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Confirma, en consecuencia la supracitada sentencia cuyo dispositivo se ha transcrito en otro lugar de la presente, en todas sus partes por haber realizado el Juez a-quo una correcta aplicación de los hechos y circunstancias de la causa y aplicado justamente el derecho; **QUINTO:** Condena a la recurrente Baterías Quisqueyanas, C. por A., parte que sucumbe al pago de las costas causadas en el proceso, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Manuel R. Sosa Vessallo, quien declaró haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ciudadano Ramón Ferreras, Alguacil de Estado de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa.- Violación del artículo 8, párrafo J) de la Constitución de la República.- Violación de los artículos 60, 61 y siguiente y 73 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978.- Violación del artículo 1347 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falsa Aplicación del artículo 1382 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1134 y 1146 del Código Civil.- Violación del artículo 1142 del Código Civil;

Considerando, que el desarrollo del primer medio, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que tanto por ante el tribunal de primera instancia como en apelación, solicitó que se ordenara un informativo testimonial y la comparecencia personal de Rafael Amparo, Francisco Pérez y Juan Pablo Pichardo, a fin de esclarecer todo lo concerniente al contrato de transacción celebrado entre la recurrente y el recurrido y los daños y perjuicios que se pudieran derivar del incumplimiento del mismo; que el recurrido no se opuso al informativo ni a la comparecencia personal de él y la recurrente, pero se opuso a la de Francisco Pérez y Juan Pablo Pichardo, por alegar que no eran partes en la instancia; que la Corte a-qua rechazó dicha medida de instrucción, dando como motivo "que con los documentos depositados este Tribunal de alzada se encuentra lo suficientemente edificado para dictar sentencia sobre el fondo"; que el tribunal a-qua ha violado el derecho de defensa de la recurrente; que ella tenía interés de que se oyera a Rafael Pérez Amparo, en su calidad de denunciante, a Francisco Pérez y a Juan Pablo Pichardo, como empleados, del primero, y a José Manuel Granados Mendoza, como testigo, por haber estado presente

cuando fue celebrada la transacción entre la recurrente y el recurrido; que además la recurrente había demandado reconveccionalmente en daños y perjuicios a Rafael Pérez Amparo, y que estaba obligada a hacer la prueba de los mismos, así como de la resciliación unilateral del contrato por el último; que Rafael Pérez Amparo emitió un cheque a favor de Baterías Quisqueyanas, C. por A., por RD\$500.00, para pagar los gastos del embargo, y que fue aceptado por la beneficiaria del mismo; que ese cheque constituye un principio de prueba por escrito y que el artículo 1347 del Código Civil establece que cuando existe un principio de prueba por escrito que se le opone a una de las partes, la prueba testimonial es admitida; que la Corte **a-qua**, no precisa en cuáles documentos se basó para rechazar la medida de instrucción, ni tomó en cuenta que la contraparte no se opuso a la celebración de la misma, y falló el fondo del asunto sin darle oportunidad a la recurrente de concluir; que si la Corte **a-qua**, hubiese acogido el pedimento de la recurrente, habría fallado en forma diferente; que al fallar como lo hizo, la Corte **a-qua**, ha violado el artículo 8, párrafo "J" de la Constitución de la República, y el artículo 1347 del Código Civil y ha hecho una incorrecta aplicación del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa "que en virtud del párrafo único del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845 de 1978, determina que cuando el demandado no concluye al fondo y solamente propone una excepción o solicita una medida de instrucción los jueces pueden pronunciar defecto por falta de concluir al fondo y proceder según establecen las reglas procesales"; "que en el presente caso el abogado de Baterías Quisqueyanas, C. por A., en fecha 29 del mes de noviembre del año 1982, en la audiencia fijada por esta Corte para conocer del fondo del proceso que nos ocupa, solicitó al Tribunal un informativo testimonial y la comparecencia personal de los señores Rafael Amparo, Francisco Jerez y Juan Pablo Pichardo, conclusiones que este Tribunal estima procedente rechazar por improcedentes, ya que los documentos depositados en este Tribunal de alzada se encuentra lo suficientemente edificado para dictar sentencia sobre el fondo";

Considerando, que el examen de dicha sentencia pone de manifiesto, que ninguna de las dos partes concluyó al fondo en la audiencia celebrada por la Corte **a-qua**, para conocer de dicho recurso de apelación; que la apelante, Baterías Quisqueyanas, C. por A., se limitó a concluir en el sentido de que se ordenara un informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes y de Francisco Pérez y Juan Pablo Pichardo; que el recurrido concluyó sólo respecto de dichas medidas de instrucción; que no basta que el recurrido hubiera formulado sus conclusiones al fondo en un escrito de ampliación, y que era imprescindible haberlo hecho en la referida audiencia; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso, por haber incurrido la Corte **a-qua** en las violaciones denunciadas, al fallar el fondo sin haber las partes concluido al respecto, en la audiencia celebrada al efecto para conocer del recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces;

Por tales motivos: **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Corte de Ape-

lación de La Vega, el 30 de abril de 1986, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas;

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque C.,- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 31**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 23 de Septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**  
Corte de Apelación de Montecristi,  
de fecha 30 de junio de 1989.

**Materia:**

Civil

**Recurrente (s):**

Rafael E. Lozada Grullón.

**Abogado (s):**

Drs. Eladio Lozada Grullón y Federico Juliao.

**Recurrido (s):**

E. León Jiménez, C. por A.

**Abogado (s):**

Dr. Federico C. Alvarez Hijo y Licdo. Federico José Alvarez Torres.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de septiembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Elpidio Lozada Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, General Retirado de la Policía Nacional, cédula No. 4912, serie 45, domiciliado en la casa No. 50 de la calle 23, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, en sus atribuciones civiles, el 30 de junio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Eladio Lozada Grullón, cédula No. 6117, serie 45, por sí y por el Dr. Federico G. Juliao González, cédula No. 3943, serie 41, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema



Corte de Justicia el 2 de octubre de 1989, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 15 de noviembre de 1989, suscrito por el Dr. Federico C. Alvarez hijo, y los Licenciados Federico José Alvarez Torres y Rita M. Alvarez R., abogados de la recurrida, E. León Jimenes, C. por A.,

Visto el auto dictado en fecha 20 de septiembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando. E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bdo. Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 584 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de una suma de dinero intentada por el recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó, en sus atribuciones civiles, una sentencia el 5 de mayo de 1988, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de Sergio Ramón Arias Peña, por falta de concluir, no obstante tener constitución de abogado; **SEGUNDO:** Condena al señor Arias Peña, al pago inmediato de la suma de Doscientos Catorce Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Pesos con Cincuenta Nueve Centavos (RD\$ 214.658.59), moneda de curso legal, la cual adeuda al 10 de diciembre, más los intereses vencidos y en curso de vencimiento; **TERCERO:** Condena al señor Sergio Arias Peña, al pago de los intereses legales, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** Ordena la Conversión de la hipoteca Judicial provisional, autorizada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante Auto No. 18, de fecha 11 de diciembre de 1986, en hipoteca definitiva en segundo rango, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de Noventa y cuatro (94) Hectareas, treinta y dos (32) Areas, noventa y cinco punto veinte (95.20) Centiareas, equivalentes a Mil Quinientas Tareas (1,500), aproximadamente, dentro de la parcela 8, del Distrito Catastral No. 21 del Municipio de Guayubín, y todas sus mejoras, propiedad del señor Sergio Arias Peña; **QUINTO:** Condena al señor Sergio Ramón Arias Peña, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados constituidos, Dr. Federico C. Alvarez Hijo, y Licdos. Federico José Alvarez y Rita María Alvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Rechaza en todas sus partes, la demanda en Cobro de Pesos incoada por la Compañía E. León Jimenes, C. por A., contra Rafael Elpidio Lozada Grullón por improcedente y mal fundada en derecho; **SEPTIMO:** Declara improcedentes todos los procedimientos de hipoteca judicial provisional, trabada por E. León Jimenes, sobre la parcela sobre la par-

cela No. 8-B, del Distrito Catastral No.21 de Guayubín, propiedad de Rafael Elpidio Lozada Grullón por estar éste liberado de las deudas contraídas por Sergio Ramón Arias Peña; **OCTAVO:** Admite al señor Rafael Lozada Grullón, como demandante incidental de carácter reconvenzional, en procura de obtener la reparación de los daños y perjuicios, que con la violación del contrato de fecha 8 de julio de 1980, en particular la cláusula de solidaridad, le ha causado al demante en la presente instancia, E. León Jimenes, C. por A., **NOVENO:** Condena la Compañía E. León Jimenes, C. por A., al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), más los intereses legales, con todos a partir de la demanda en justicia, por los daños y perjuicios morales y materiales causados al señor Rafael Lozada Grullón; **DECIMO:** Condena a la demandante E. León Jimenes, C. por A., al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Eladio Lozada Grullón y Federico Julia González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **UNDECIMO:** Declara la presente sentencia, provisionalmente ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso, si hubiere lugar a ello; **Duodécimo:** Comisiona al ministerial Francisco Lora González, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y formalidades prescritas por la ley, los recursos de apelación hechos por la E. León Jimenes, C. por A., contra los párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo del dispositivo de la Sentencia Civil No. 52 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 5 de mayo de 1989, y contra párrafo Noveno de dicha sentencia incoada por el señor Rafael Elpidio Lozada Grullón; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, las conclusiones presentadas por el señor Rafael Elpidio Lozada Grullón, por conducto de sus abogados constituidos Dres. Federico G. Julio G., Eladio Lozada Grullón y Cesar A. Julio G., por improcedentes y mal fundadas en derecho. **TERCERO:** Revocar, como al efecto Revocamos, en todas sus partes el párrafo sexto de la indicada sentencia y en consecuencia se condena al señor Rafael Elpidio Lozada Grullón al pago conjunto y solidario con el señor Sergio Ramón Arias Peña de la suma de Doscientos Catorce Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Pesos con y Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$214.658.59), moneda de curso legal, la cual adeudan al 10 de diciembre de 1986, más los intereses vencidos y en curso de vencimiento. **CUARTO:** Revocar, como al efecto Revocamos, en todas sus partes el párrafo séptimo de la indicada sentencia, y en consecuencia se Ordena la conversión de la hipoteca judicial provisional autorizada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante Auto No. 18, de fecha 11 de diciembre de 1986, en hipoteca definitiva en primer rango sobre la Parcela 8, del Distrito Catastral No.21, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, con una extensión superficial de 32 Hectáreas, 54 Areas, 04 Centiareas, y sus mejoras, propiedad del señor Rafael Elpidio Lozada Grullón; **QUINTO:** Revocar, como efecto Revocamos, en todas sus partes el párrafo octavo de la referida sentencia, y en consecuen-

cia se Rechaza la demanda incidental de carácter reconvenencial, en procura de obtener reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Rafael Elpidio Lozada Grullón, contra la E. León Jimenes, C. por A., por improcedente y mal fundada, y como consecuencia, se Rechazan los párrafos noveno y décimo de la indicada sentencia Civil No. 52 del 5 de mayo de 1988 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **SEXTO:** Condenar, como al efecto Condenamos al señor Rafael Elpidio Lozada Grullón, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico C. Alvarez Hijo y de la Licenciada Rita M. Alvarez K., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad". -

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 138 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 464 y 465 del Código de Procedimiento Civil; y 141 del mismo Código, por desnaturalización de los hechos de la causa: Falta de Motivo y Base Legal: **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1315, 1134, 1156, 1161 y 1184 del Código Civil: **Cuarto Medio:** Violación del artículo 7 de la Ley 5933, promulgada el 5 de junio de 1962, Gaceta Oficial 8661;

Considerando, que en el primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que, según consta en el original y en la copia certificada de la sentencia impugnada, anexa al memorial de casación, la Corte a-qua estuvo constituida para conocer del caso por tres jueces, de los cuales sólo firmaron dos, lo que constituye una violación del artículo 38 del Código de Procedimiento Civil que establece que el número mínimo con que puede constituirse la Corte es de tres jueces; pero

Considerando, que si bien la copia de la mencionada sentencia, depositada por el recurrente, está firmada solamente por dos jueces en el expediente existe otra copia certificada, firmada por los tres jueces, que constituyeron la Corte a-qua para conocer de la litis de que se trata, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio el cual se examina, con anterioridad a los demás por tratarse de un asunto perentorio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el artículo 7 de la Ley No.5933 del 1962 dispone que "a partir de la entrada en vigor de la presente Ley no será válido ningún contrato de arrendamiento de terrenos rurales que se haya hecho por escrito y en el cual conste la aprobación de la Secretaría de Agricultura"; que esta disposición legal fue violada en la sentencia impugnada, puesto que no fue cumplido este requisito; pero,

Considerando, que en la especie no se trata de un contrato de arrendamiento, sino de un convenio intervenido entre el propietario de un inmueble, en el caso, Rafael E. Lozada Grullón, y la E. León Jimenes, C. por A., para la siembra en dicho inmueble, por parte de su propietario, de tabaco rubio, por lo que la señalada disposición legal no tiene aplicación en la especie, que, por tanto, al medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la E. León Jimenes, C. por A., emplazó a Sergio Ramón Arias

Peña y a Rafael Elpidio Lozada Grullón por ante el Tribunal de Primera Instancia de Montecristi en Cobro de la suma de RD\$214,658.59 que alega le adeuda desde el 31 de diciembre de 1986, y el último, por daños y perjuicios ascendentes a la suma de RD\$500,000.00, con el resultado, de que fue realizada la primera demanda y acogida la segunda por la suma de RD\$50,000.00, a pagar a Rafael Elpidio Lozada Grullón; que la Corte a-que admitió la apelación de la E. León Jimenes, C. por A., pero sin exponer motivos justificativos, pues simplemente se limitó a expresar que en el artículo 28 del contrato celebrado por dicha Compañía y Lozada Grullón se estipuló que todas las obligaciones resultantes del contrato, a cargo de "El Productor", comprometería solidariamente a todas las personas designadas bajo este término, y estimó que Rafael Elpidio Lozada Grullón dirigió una carta a la referida Compañía, por la cual le solicitaba ponerle término o suspender los intereses de la deuda actual de RD\$208,274.79 que habrán contraído Sergio Ramón Arias Peña y él; que entre E. León Jimenes, C. por A., y Rafael Elpidio Lozada Grullón se produjo un intercambio de correspondencia tendente a solucionar amigablemente el asunto y dicha Compañía acogió la sugerencia de Lozada Grullón de gravar el terreno con una hipoteca por la suma adeudada; que, sin embargo, Lozada Grullón no llegó a otorgarla, por lo que la E. León Jimenes, C. por A., solicitó la inscripción provisional de la misma; que estos motivos de la sentencia impugnada no justifican la condenación del recurrente a pagar a la recurrida RD\$214,658.59, porque ni consta que ésta depositara la prueba de su acreencia, ni la sentencia lo describe, pero tampoco debe deducirse de la inscripción de la hipoteca judicial autorizada a la recurrida, pues esta medida es dictada cuando no se tiene título, ni tampoco puede verlo, la carta que Lozada Grullón dirigió a E. León Jimenes, C. por A., el 31 de julio de 1986, por la cual le solicitaban la suspensión de los intereses de la suma de RD\$208,274.79, porque dicha carta no constituye un reconocimiento de una deuda, sino todo lo contrario; que si bien se produjo un intercambio de correspondencia fue para buscar una solución amigable al caso;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que entre los documentos aportados por las partes al debate se encuentra un contrato suscrito entre Rafael Lozada Grullón y Sergio Ramón Arias Peña, del 1ro. de febrero del 1978, mediante el cual se prueba que entre estos últimos había una sociedad de explotación agrícola anterior a la firma del contrato del año 1980, celebrado entre las mismas, de una parte, y de la otra E. León Jimenes, C. por A., para la producción de tabaco rubio, de tal suerte que las relaciones de Arias Peña y Lozada Grullón estaban regidas con anterioridad al contrato del año 1980 y continuaron siendo regidas durante toda la ejecución del mismo por una relación convencional; que entre E. León Jimenes, C. por A., y Rafael Elpidio Lozada Grullón se produjo un intercambio de correspondencia tendente a buscar una solución amigable del asunto; que dicha Compañía acogió la sugerencia de Rafael Elpidio Lozada Grullón, de hipotecar el terreno sembrado en la suma de RD\$214,658.59 adeudada; pero al serle enviado por la Compañía el proyecto de hipoteca a Lozada Grullón, éste no respondió, lo que provocó que la mencionada Compañía se decidiera a solicitar la inscripción provisional de la hipoteca judicial contra Sergio Ramón Arias Peña y Rafael Elpidio Lozada Grullón, mediante instancia dirigida al Juez de la Cámara Civil Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el 11 de diciembre de 1985, por la suma antes indicada, procediéndose entonces, a la demanda al fondo contra ambos deudores;

Considerando, que tal como lo alega el recurrente la Corte a-qua se limitó a expresar en su sentencia, en definitiva, que en vista de que Rafael Elpidio Lozada Grullón no dio respuesta a un proyecto de hipoteca que él propuso para solucionar el diferendo existente entre él y la E. León Jimenes, C. por A., ésta se decidió "a solicitar la inscripción provicional de sendas hipotecas judiciales contra cada uno de los señores Sergio Ramón Arias Peña y Rafael Elpidio Lozada Grullón, mediante sentencia dirigida a Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, el 11 de diciembre del mismo año y que ascendía a RD\$214,458.59, procediéndose entonces a la demanda contra ambos deudores";

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada que el 17 de diciembre de 1987 Rafael Elpidio Lozada Grullón, por intermedio de sus abogados constituidos, notificó una demanda reconvenional tendente a ser indemnizado por la suma de RD\$500.000.00; que la Corte a-qua rechazó esta demanda en vista de que los abogados de Lozada Grullón se negaron a concluir en la audiencia sobre la demanda reconvenional; que aunque para justificar el rechazamiento de esta demanda reconvenional la Corte a-qua dio motivos específicos, sin embargo, no lo hizo así en relación con la demanda principal, la cual tendía a obtener el pago de una suma de dinero adeudada con motivo del contrato celebrado entre el recurrente y la recurrida para la siembra y el suministro de tabaco rubio a la referida Empresa; que, por tanto la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, en sus atribuciones civiles, el 30 de junio de 1989, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones. **Segundo:** Compensa las costas.-

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo) Miguel Jacobo.-



**SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 32**

**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,  
de fecha 23 de Septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Cámara de Cuentas de la República en funciones de  
Tribunal Superior Administrativo, de fecha 16 de julio de 1981.

**Materia:**

Administrativa

**Recurrente (s):**

Kaplan, Russin, Vecchi y Heredia Bonetti.

**Abogado (s):**

Dres. Luis Heredia Bonetti y Francisco Alvarez V.

**Recurrido (s):**

Estado Dominicano

**Abogado (s):**

Dr. Juan Barjan

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara; Amadeo Julián; Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 23 de septiembre de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kaplan, Russin, Vecchi y Heredia Bonetti, (antes Kirkwood, Kaplan, Russin y Vecchi) oficina de abogados, con su domicilio en esta Ciudad, en la Suite 606, del Edificio La Cumbre, sito en la Avenida Tirandentes, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 16 de julio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marino Carbuccia, en representación del Dr. Luis Heredia Bonetti y del Lic. Francisco Alvarez V., abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Barjan, en representa-



ción del Dr. Luis Armando Mercedes Moreno, Procurador General Administrativo, abogado del recurrido, el Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación despositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 1981, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 5 de octubre de 1981, suscrito por el Dr. Luis Armando Mercedes Moreno, Procurador General Administrativo;

Visto el Auto dictado en fecha 20 de septiembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para intergrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación, de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución No. 98-75, del 11 de junio de 1975, dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, el Secretario de Estado de Finanzas dictó la Resolución No. 236-79, del 28 de mayo de 1979, cuyo dispositivo es como sigue: **"RESUELVE": PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Kirkwood, Kaplan, Russin Vecchi, contra la Resolución No. 98-75 de fecha 11 de junio del 1975, dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; **SEGUNDO:** Modificar, como por la presente modifica la antes mencionada Resolución en el sentido de anular y dejar sin efecto el beneficio neto estimándole a la recurrente en su ejercicio comercial del año 1971, ascendente a la suma de RD\$14,444.64, y reconocerle en dicho ejercicio una pérdida de RD\$10,077.00; **TERCERO:** Modificar, como por la presente modifica la indicada Resolución No. 98-75 de fecha 11 de junio del 1975, dictada por la citada Dirección General, en el sentido de fijarle a la recurrente en su ejercicio comercial del año 1972, una renta neta imponible ascendente a RD\$12,623.27; **CUARTO:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes; y b) que sobre recurso contencioso-administrativo intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA": PRIMERO:** Admitir, como regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Kirkwood, Kaplan, Russin y Vecchi, contra la Resolución No. 236-79 de fecha 28 de mayo de 1979 dictada por el Secretario de Estado de Finanzas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza pura y simplemente dicho recurso, y, en consecuencia confirma en todas sus partes la Resolución re-

currida, por haber sido dictada conforme a derecho";

Considerando que la recurrente propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del artículo 2224 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de estatuir y falta de base legal de la sentencia recurrida al dejar de examinar el punto sometido por la exponente de manera subsidiaria;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que por ante el Tribunal Superior Administrativo ella sostuvo que la decisión impugnada se dictó después de haber transcurrido el plazo de la prescripción de tres años, a partir el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada y pagar el impuesto correspondiente, según el artículo 96 de la Ley No. 5911 del año 1962, de Impuesto Sobre la Renta; que desde el 1975 hasta el 1979 transcurrieron más de tres años, sin que la prescripción se interrumpiera, por no haberse realizado ninguna actuación por alguna de las partes; que la recurrente, después de haberse dictado la Resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas recurrió por ante la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo para proponer la prescripción señalada en el artículo 96 de la Ley No. 5911; que la prescripción fue interrumpida por la notificación a la recurrente de la Resolución de Reconsideración No. 98-75 del 16 de junio de 1975, de la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; que, sin embargo, aquella reinició su curso y que entre 1975 y 1979 se cumplió de nuevo; que la Cámara de Cuentas rechazó las conclusiones de la recurrente de que se declarara prescrito el cobro de la cantidad indicada por la Resolución de la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; que ese rechazo se basó en que el pedimento sobre la prescripción no había sido presentado con ocasión de los recursos de reconsideración y jerárquico, por lo cual constituía un medio nuevo, y debía rechazarse el recurso por improcedente y mal fundado; que el Tribunal Superior Administrativo no tuvo en cuenta el artículo 2224 del Código Civil, que permite oponer la prescripción en todo estado de causa y aún ante la Suprema Corte de Justicia; que la recurrente no ha realizado ninguna actuación que pudiera interpretarse en el sentido de que renunciaba a su derecho a oponer la prescripción señalada por el artículo 96 de la referida Ley No. 5911;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, lo siguiente: "que ante esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo la empresa recurrente alega; que la Resolución ahora recurrida se dictó después de haber transcurrido el plazo del vencimiento de la prescripción que es de tres años, a partir del plazo para prestar la declaración jurada y pagar el impuesto según lo establece el artículo 96 de la Ley No. 5911"; "que este Tribunal Superior Administrativo ha comprobado que en la fase jerárquica, la recurrente no argumentó los alegatos que ha presentado por ante esta jurisdicción o sea, que son alegatos nuevos que no han discutido ni ante la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, ni ante el recurso jerárquico conocido por la Secretaría de Estado de Finanzas, razón por la cual procede rechazar el presente recurso por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución No. 236-79, por haber sido dictada conforme a derecho";

Considerando, que la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo es la jurisdicción competente para conocer, en primera y última instancia del recurso contencioso administrativo contra los actos administra-

tivos violatorios de de la Ley, los reglamentos y los decretos, respecto de los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración;

Considerando, que el medio deducido de la prescripción extintiva de la obligación debe ser propuesto ante los Jueces del fondo; que la recurrente invocó la prescripción de la acción ejercida en su contra por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta por ante la Cámara de Cuentas en funciones Tribunal Superior Administrativo, que es el Tribunal del Fondo, apoderado del recurso contencioso-administrativo; que dicho tribunal debió examinar el medio propuesto por la recurrente y no desestimarlos por el simple hecho de que no había sido invocado con ocasión de los recursos de reconsideración y jerárquico interpuestos por la ahora recurrente en casación; que al haber rechazado dicho recurso sobre ese único fundamento, el Tribunal Superior Administrativo ha incurrido en la violación denunciada, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que en esta materia no procede la condenación en costas;

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 16 de julio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la misma Cámara, en iguales funciones.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque C.,- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresado y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 33**

**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,  
de fecha 25 de septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de San Pedro de Macorís,  
de fecha 22 de agosto de 1979.

**Materia:**

Correccional.

**Recurrente (s):**

Germania Rubiera Castillo y la  
Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado (s):**

Dr. José María Acosta Torres.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de septiembre de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Germania Rubiera Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, modista, residente en la Avenida Santa Rosa No. 10 de la ciudad de la Romana, cédula No. 6469, serie 38 y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida Independencia No. 55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 22 de agosto de 1979 por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista al Acta de los recursos de Casación levantada el 14 de septiembre de 1979 en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, cédula No. 27560, serie 56, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación

Visto el memorial del 2 de septiembre de 1983 firmado por el Dr. José María

Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, abogado de los recurrentes, en el cual se prononen los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 23 de septiembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Rerville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil; y 1,22, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en sus atribuciones correccionales, el 26 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**" **PRIMERO**: Declara, culpable a la nombrada Germania Rubiera Castillo, inculpada del delito de golpes y heridas involuntarios, en violación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículos, en perjuicio del menor Héctor Julio de Jesús y en consecuencia se condena a pagar una multa de treinta pesos (RD\$30.00) y; al pago de las costas penales; **SEGUNDO**: Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Cruz María de Jesús en contra de la inculpada Germania Rubiera Castillo y la Compañía de Seguros "Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.," en la forma y en cuanto al fondo, se condena a pagar una indemnización del mil trescientos pesos (1,300.00) pesos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como consecuencia de los golpes y heridas recibidos por su hijo menor Héctor Julio de Jesús; **TERCERO**: Declara oponible la presente sentencia a la Compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, Compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de la cuantía del seguro; **CUARTO**: Condena, a la inculpada Germania Rubiera Castillo, al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Homero Osvaldo García Cruz, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos, intervenido el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**": **PRIMERO**: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Germania Rubiera Castillo, en su doble condición de inculpada y persona civilmente responsable, Cruz María de Jesús, parte civil constituida y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), entidad aseguradora puesta en causa, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 26 de septiembre de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que condenó a la referida inculpada Germania Rubiera Castillo a pagar una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00) y las costas penales, por el delito de violación a la Ley No. 241, en perjuicio del menor Héctor



tor Julio de Jesús; condenó a la mencionada inculpada a pagar una indemnización de mil trescientos pesos oro (RD\$1,300.00) en favor de la referida parte civil; declaró oponible la sentencia a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de la cuantía del seguro; condenó además, a dicha inculpada al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Doctor Homero Osvaldo García Cruz, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 19 de julio de 1979, contra Germania Rubiera Castillo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca) por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la mencionada sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la referida Germania Rubiera Castillo, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Doctor Homero Osvaldo García Cruz, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de Casación: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima.- **Segundo Medio:** Falta de motivos; Falta de base legal; Insuficiente motivación, etc.;

Considerando, que en el desarrollo de su dos medios, los cuales se reúnen para su examen, por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis, los siguiente: Que la conductora Germania Rubiera Castillo, ha afirmado en todo el proceso que el accidente se debió a que la víctima se le presentó de modo imprevisible y en circunstancias que hacen presumir que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; que dicha sentencia no contiene una completa y detallada exposición de los hechos que justifiquen su dispositivo y le permiten a la Corte de Casación determinar si la Ley ha sido bien aplicada; por todo lo cual, la sentencia impugnada debe ser declarada nula; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar a la prevenida culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la adopción de los motivos tenidos en cuenta por el Juez de primer grado y la ponderación de los demás elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 17 de abril de 1975 mientras el vehículo placa No. 138-985 conducido por Germania Rubiera Castillo, transitaba de Oeste a Este por el camino carretero del Batey No. 15 hacia el No. 16 del Central Romana, atropelló al menor Héctor Julio de Jesús, quién se encontraba parado a la derecha del camino; b) que en el accidente el referido menor resultó con lesiones corporales curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia de la prevenida recurrente, por no tomar precauciones para evitar atropellar a la víctima, a pesar de haberla visto antes;

Considerando, que como se advierte por lo ya expuesto, la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, se basó en los hechos y circunstancias de la causa, con los que formó su convicción en el sentido de que el accidente se debió a la falta única de la prevenida Germania Rubiera Castillo y al fallar así, ponderó la conducta de la víctima, a la que no le atribuyó falta alguna;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela, que el mismo contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema



Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley: por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Germania Rubiera Castillo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 22 de agosto de 1979 por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicha prevenida al pago de las costas penales.-

### FIRMADO

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuerquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara. Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 34**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 25 de septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**  
Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de abril de 1981.

**Materia:**

Civil

**Recurrente (s):**

Banco de Santander Dominicano, S.A.

**Abogado (s):**

Dr. Julio César Martínez Rivera

**Recurrido (s):**

Productos Metálicos Dominicanos, C. por A. y compartes.

**Abogado (s):**

Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara; Amadeo Julián; Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 25 de septiembre de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Santander Dominicano, S.A., corporación bancaria constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, en el edificio "Cabrera", sito en la Avenida John F. Kennedy, debidamente representada por su Director General, César Criado Jiménez, español, mayor de edad, casado, pasaporte español No. VI 713/78, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega el 3 de abril de 1981, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema

Corte de Justicia, el 20 de mayo de 1981, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera, cédula No.25084, serie 37, abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, Productos Metálicos Dominicanos, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de La Vega, representada por el Presidente de su Consejo de Administración, Franz Hunseler, alemán, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, del 23 de junio de 1984, suscrito por sus abogados, Dres. José Augusto Vega Imbert y Luis A. Bircam Rojas, cédula Nos.44605 y 43324, serie 31, respectivamente;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, Compañía Financiera Dominicana, S.A., institución de crédito organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la casa No.11 de la calle Socorro Sánchez de esta ciudad, representada por su Presidente Tomás A. Pastoriza, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula No.30403, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, del 28 de agosto de 1981, suscrito por el Dr. Froilán Tavares Jr., cédula No.45081, serie 1ra., por sí y por los Licdos. Froilán Tavares Jr. y Francisco C. González M., abogados de la recurrida;

Visto el Auto dictado en fecha 23 del mes de septiembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de un acuerdo de acreedores, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 7 de junio de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**": **PRIMERO**: Acoge las conclusiones de las partes demandada y demandada interviniente voluntaria, en parte principal, presentadas en audiencia por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales y como consecuencia, debe: Declarar inadmisibles la demanda en nulidad de acuerdo de acreedores interpuesta por el Banco de Santander Dominicano, S.A., contra la impetrante Productos Metálicos Dominicanos, C. por A., por extemporáneo y por falta de la parte demandante, presentadas en audiencia por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO**: Condena al Banco de Santander Dominicano, S.A., parte demandante, al pago de las costas en provecho de los abogados José

Augusto Vega Imbert, Luis A. Bircann Rojas y Froilán Tavarez Jr., quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**": **PRIMERO**: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de acuerdo con todas las prescripciones legales; **SEGUNDO**: Da acta a los Dres. Luis A. Bircann Rojas y José Augusto Vega Imbert de su constitución como abogados de la parte demandada y recurrida Productos Metálicos Dominicanos, C. por A. (PROMEDOCA) hecha en la misma audiencia fijada por esta Corte para conocer del fondo del presente recurso de alzada; **TERCERO**: Acoge, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte demandada y recurrida Productos Metálicos Dominicanos, C. por A. (PROMEDOCA) por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza las del Banco de Santander Dominicano, S.A. por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO**: Confirma, en consecuencia la sentencia apelada marcada con el núm. 782 de fecha 7 de junio de 1979 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en todas sus partes, el dispositivo de la cual ha sido copiado en otra parte de la presente por haber realizado el Juez *a-quo* una buena apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y aplicado correctamente el derecho; **QUINTO**: Condena a la parte intimante Banco de Santander Dominicano, S.A., el pago de las costas causadas en esta litis y las declara distraídas en provecho de los Dres. Luis A. Bircann Rojas y José Augusto Vega Imbert por declarar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Ausencia absoluta de motivos, así como insuficiencia en la indicación de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley de Casación; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento y violación del artículo 14 de la Ley 4582; **Tercer Medio**: Falta de poder para la representación de un acreedor ausente. Violación del artículo 9 de la Ley 4582 Falta de prueba de la casación de pagos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios del recurso, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que toda decisión judicial debe contener la enunciaci3n de los hechos de la causa y los motivos que dieron lugar a la decisi3n, en forma clara y precisa, y el dispositivo; que la Corte *a-qua* incurrió en el vicio de falta o ausencia de motivos, ya que hace una relaci3n muy somera de los hechos, sin referirse a planteamientos formulados por la recurrente; que en la sentencia impugnada no se hizo un análisis profundo de la ley No.4582; que dicha Corte desnaturalizó los hechos y ha desconocido los principales jurídicos contenidos en el artículo 14 de la referida ley; que tanto el tribunal de primer grado como el de apelaci3n han decidido que la recurrente no cumplió con los requisitos de forma prescritos por dicha ley para interponer el recurso de impugnaci3n contra el acuerdo de acreedores de la compa3ía recurrida; que la Corte *a-qua* desconoce la condici3n de acreedora privilegiada de la recurrente al momento de celebrarse dicho acuerdo; que en la sentencia impugnada al confirmar la de primer grado, declara extemporáneo el recurso y la falta de calidad de la recurrente; que dicha sentencia ha violado el artículo 14 de la Ley 4582; que la recurrente no estuvo presente en la reuni3n celebrada por los acree-

dores de la recurrida, el 20 de diciembre de 1978, aún cuando a la misma asistiera el Dr. Julio César Martínez, ya que éste no tenía poder para representarla, y ella es una acreedora privilegiada que para figurar como acreedora y participar en el acuerdo, habría tenido que renunciar previamente al privilegio que le acuerda la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 4 de octubre de 1979, la cual tiene la autoridad de la cosa juzgada; que el Dr. Martínez Rivera accidentalmente estuvo presente en dicha reunión y firmó el acuerdo bajo reserva; que la Cámara a-qua ha ignorado los principios del artículo 1998 del Código Civil, según el cual "el mandante está obligado a ejecutar los compromisos contraídos por el mandatario, conforme al poder que le haya dado. No puede obligársele por lo que se haya hecho fuera de los límites de aquel, mientras no lo haya ratificado expresa o tácitamente"; que la recurrente no ha hecho esa ratificación; que tampoco la recurrente ha renunciado al privilegio que le otorgó la sentencia del 4 de octubre de 1978, ante indicada, que convirtió en definitiva la hipoteca judicial provisional sobre una propiedad inmobiliaria de recurrida en la reunión del 20 de diciembre de 1978, promovida por uno de sus acreedores y no por ella, adujo una supuesta cesación de pagos; que estos implica una situación de hecho y no de derecho; que antes como después de la referida reunión, la recurrida cumplió y ha estado cumpliendo con sus obligaciones frente a la Corporación de Fomento Industrial; que para que la casación de pago exista debe ser total y probada por la parte interesada; que lo que en realidad ha existido es una cesación de pago parcial; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, lo siguiente: "que la única forma de apoderar un tribunal a fin de que a un ciudadano le sea reconocido un derecho que cree tener, lo es por medio de un acto introductivo de la instancia que en los de primer grado es denominado demanda y, en los de segundo, de apelación...; jamás se apodera un tribunal por una simple instancia en solicitud de audiencia para conocer de una demanda que se piensa intentar o, para conocer de un recurso de apelación que se va a interponer contra una decisión dada por una jurisdicción de primera instancia"; que, en algunos casos, la ley determina que una demanda, como en la especie, que es en impugnación, así como los recursos ordinarios o los extraordinarios, sean efectuados en determinados plazos a pena de caducidad...; que en el caso presente, el artículo 14 de la Ley No.4532 de fecha 3 de noviembre de 1956, que exige una tentativa de arreglo previo a toda demanda de quiebra, establece que el acuerdo que se tome será obligatorio para los acreedores que no hayan asistido a la reunión. Estos podrán sin embargo, conjunta o separadamente y en un plazo de 30 días a contar de la fecha del acuerdo, impugnarlo por el no cumplimiento de los requisitos de esta Ley. Para ese efecto apoderarán del caso al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor... etc"; "que la demanda o acto introductivo de la primera instancia a requerimiento del Banco de Santander Dominicano, S.A., lo es el marcado con el No.54 de fecha 12 de febrero de 1979 del Ministerial Armando Vásquez R., Alguacil ordinario de esta Corte, notificado a la Compañía Productos Metálicos Dominicanos, C. por A. (PROMEDOCA) y al Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la Provincia de La Vega"; "que el día 20 del mes de diciembre del año 1978, en el cual fue celebrada la reunión entre el representante



de la deudora Compañía Metálica Dominicana, C. por A., señor Euclides Batista hijo, y sus acreedores para fines de tentativa de arreglo previo a la demanda de quiebra de conformidad con las disposiciones de la Ley No.4582 al 12 de febrero de 1979, fecha del acto de demanda en impugnación (u oposición) más arriba citado, ha transcurrido un lapso de cincuenticinco (55) días y, siendo el plazo de treinta contados a partir del 20 de diciembre inclusive de 1978, fecha de la celebración de la reunión, como se ha expresado, dentro del cual debió ser interpuesta la demanda (o recurso de oposición) contra el acuerdo tomado, la misma es caduca por extemporánea, por lo cual este Tribunal de Alzada debe, y es su criterio jurídico, acoger las conclusiones de la parte demandada y recurrida Productos Metálicos Dominicanos, C. por A., (PROMEDOCA) por ser justas y reposar en pruebas legales y rechazar las de la demandante y recurrente, Banco de Santander Dominicano, S.A., por improcedentes y mal fundadas y declarar dicho recurso de oposición o demanda en impugnación irrecibible y confirmar, por consiguiente, en todas sus partes y en todo cuanto no le sea en contrario a la presente, la decisión apelada por haber realizado el Juzgado a-quo una buena apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y aplicado correctamente el derecho, adoptando esta Corte, sin otras ponderaciones, los motivos de dicha decisión”;

Considerando, que el artículo 14 de la Ley No.4582, del 3 de noviembre de 1956, dispone que “el acuerdo será obligatorio para los acreedores que no hayan asistido a la reunión. Estos podrán sin embargo, conjunta o separadamente y en un plazo de 30 días a contar de la fecha del acuerdo, impugnarlo por el no cumplimiento de los requisitos de esta Ley. Para ese efecto apoderarán del caso al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor, el cual conocerá y decidirá el asunto sumariamente”;

Considerando, que la reunión entre la Productos Metálicos Dominicanos, C. por A., y sus acreedores fue celebrada el 20 de diciembre de 1978; que le recurrente alega que no estuvo presente o debidamente representada en dicha reunión, y que en virtud de lo que dispone el artículo 14 de la Ley No.4582, del 3 de noviembre de 1956, intentó una demanda en impugnación del referido acuerdo;

Considerando, que la recurrente solicitó la fijación de una audiencia para conocer de dicha demanda, mediante una instancia dirigida al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 22 de enero de 1979; que por acto del 12 de febrero de 1979, la recurrente citó a la recurrida para que compareciera a la audiencia que había sido fijada para el 23 de febrero de 1979;

Considerando, que aún admitiendo que la recurrente tuviera calidad para ejercer dicha acción, su demanda fue intentada fuera del plazo prescrito por el artículo 14 de la mencionada ley; que la no ser franco ni aumentarse en razón de la distancia, por no tener como punto de partida una notificación hecha a persona o a domicilio, como lo exige el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, dicho plazo venció el 19 de enero de 1979, y el acto de citación fue notificado el 12 de febrero de 1979;

Considerando, que la Cámara a-qua procedió correctamente al confirmar la sentencia de primer grado, que declaró inadmisibile dicha demanda, por haber sido interpuesta fuera del plazo de 30 días a partir de la fecha de la indicada



reunión, y la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo cual dicho recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero**; Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Santader Dominicano, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 3 de abril de 1981, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho de los Dres. José Augusto Vega Imbert y Luis A. Bircann Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 35**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 25 de septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Cámara de Trabajo del Juzgado de 1ra., Instancia del Distrito Nacional,  
de fecha 20 de mayo de 1981.

**Materia:**

Laboral

**Recurrente (s):**

Horizontes del Caribe, S.A., y Emmanuel Grullón Pagán.

**Abogados (s):**

Carlos Cornielle y Carlos F. Cornielle M.

**Recurrido (s):**

Rogelio Guzmán.

**Abogado (s):**

Dr. Antonio de Js. Leonardo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos de su Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de Septiembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Horizontes del Caribe, S.A., Compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la casa No.98 de la calle José Contreras, de esta ciudad, y Emmanuel Grullón Pagán, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula No. 82029, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema

Corte de Justicia, el 7 de agosto de 1981, suscrito por los Doctores Carlos Cornielle, cédula No.7526, serie No.18 y Carlos F. Cornielle, cédula No.183852, serie 1ra., abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación, que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, Rogelio Guzmán, cédula No. 214258, serie 1ra., del 9 de septiembre de 1981, suscrito por su abogado, Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No.15818, serie 49;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de septiembre de 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank B. Jiménez Santana, Jueces de este tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral en pago de prestaciones por despido injustificado. el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 10 de octubre de 1980, una sentencia, cuyo dispositivo, es el siguiente: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Rogelio Guzmán, en contra de las empresas Horizontes del Caribe, C. por A., Horcasa, S.A., y/o Ing. Enmanuel Grullón Pagán; **Tercero:** Se condena al demandante, señor Rogelio Guzmán, al pago de las costas"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia, el 20 de mayo de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Rogelio Guzmán, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de octubre de 1980, dictada en favor de la empresa Horizontes del Caribe, C. por A., Horcasa, S.A., y/o Ing. Enmanuel Grullón Pagán, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **Tercero:** Condena a la empresa Horizontes del Caribe, C. por A., Horcasa, S.A., y/o Ing. Enmanuel Grullón Pagán, a pagarle al reclamante, señor Rogelio Guzmán, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de Preaviso; 15 días de Auxilio de Cesantía; 14 días de Vacaciones; 25 días de Regalía Pascual 1978; 25 días de Regalía Pascual 1979; 25 días de Bonificación 1978; 25 días de Bonificación 1979; así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a

un salario de RD\$85.00 quincenales; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Horizontes del Caribe, C. por A., Horcasa, S.A., y/o Ing. Enmanuel Grullón Pagán, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No.302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación; **Primer Medio: Violación del derecho de defensa; Segundo Medio:** Exceso de poder y violación de los artículos 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación por inaplicación del artículo 156 de ley 834 del 15 de julio de 1978; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.- Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios, las cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que en toda materia, toda persona debe gozar de un término suficiente para defenderse; que la Cámara a-qua no ponderó los serios motivos expuestos por los recurrentes para que se celebrara un contrainformativo, y violó el artículo 73 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que se ordenó una comunicación de documentos y no se permitió que se le diera cumplimiento, pasando a celebrar un informativo testimonial; que en la sentencia impugnada no se señala el número y la naturaleza de la prueba examinada por la Cámara a-qua; que a los recurrentes no se les permitió ejercer su derecho al contrainformativo; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, al respecto, que los recurrentes comparecieron única y exclusivamente a la audiencia celebrada por la Cámara a-qua el 4 de febrero de 1981, en la cual el recurrido pidió la celebración de un informativo para probar todos los hechos alegados; que en esa audiencia los recurrentes no se opusieron a la celebración de dicha medida de instrucción y pidieron que se les reservara el derecho al contrainformativo; que el informativo fue ordenado y se les reservó a los recurrentes el contrainformativo; que el 7 de abril de 1981 fue celebrado el informativo, el cual depuso Simón Bolívar de la Rosa Aquino; que a dicha audiencia no comparecieron los recurrentes a hacer uso de contrainformativo, no obstante haber sido debidamente citados; que por las declaraciones del testigo oído, no contradichas por ningún otro medio de prueba, se estableció que el recurrido durante una año y ocho meses prestó servicios al Ing. Enmanuel Grullón Pagán, como sereno de un almacén, destinado a guardar todos los materiales de construcción a instrumento de trabajo empleados en las obras que realizaba la Compañía Horizontes del Caribe, C. por A., que percibía un salario fijo de RD\$85.00 quincenales y fue despedido injustificadamente;

Considerando, que en dicha sentencia consta además, lo siguiente: que en la audiencia celebrada el 18 de diciembre de 1980, la Cámara a-qua ordenó una comunicación recíproca de documentos, en plazos sucesivos de cinco días para depositar documentos y cinco días para tomar comunicación de los mismos, y fijó para el día 4 de febrero de 1981, a las nueve de la mañana, la celebración de la audiencia para conocer nuevamente de dicho asunto haciéndose

constar en la sentencia dictada al efecto, que valga citación para las partes por encontrarse todas presentes; que en la audiencia efectivamente celebrada en la fecha fijada, la Cámara a-qua ordenó un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente en apelación, reservó el contra-informativo a la parte recurrida en esa instancia, y fijó la audiencia pública para conocer de dichas medidas de instrucción, el 7 de abril de 1981, a las nueve de la mañana, quedando ambas partes citadas por la sentencia dictada al efecto;

Considerando, que como se advierte, la Cámara a-qua no violó el derecho de defensa de los recurrentes al proceder a la celebración del informativo testimonial en la audiencia fijada para esos fines, después de haber transcurrido los plazos para la comunicación de documentos ordenada previamente; que, tampoco, la Cámara a-qua ha cometido un exceso de poder ni ha violado los artículos 49, 50, 51, 52, 53, y 54 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que asimismo, en la sentencia impugnada no se ha violado el artículo 1315 del Código Civil, por haberse admitido como prueba las declaraciones del testigo oído en el informativo testimonial a cargo del recurrido; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil ordena "que toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del Presidente del Tribunal que ha dictado la sentencia"; que en la sentencia impugnada no se comisionó a un alguacil para la notificación de las mismas;

Considerando, que la notificación de la sentencia en defecto o de las reputadas contradictorias por un alguacil comisionado al efecto, tiene por finalidad asegurar que las mismas lleguen a conocimiento de la parte que haya hecho defecto; que no obstante haberle sido notificada la sentencia impugnada por un alguacil no comisionado, la recurrente recibió dicha notificación, y quedó en condiciones de poder ejercer oportunamente el presente recurso de casación; que la omisión del nombramiento de un alguacil comisionado, no le ha causado ningún agravio a la recurrente, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del quinto y el sexto medio, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis que la Cámara a-qua toma como base para su decisión, las informaciones ofrecidas por el testigo presentado en el informativo celebrado sin estar presente los recurrentes; que en la sentencia impugnada se incurre en falta de base legal cuando da a entender que la recurrente ha gozado de las oportunidades suficientes para ejercer su derecho de defensa, cuando en realidad no ha podido defenderse de la declaración de un testigo, que ni siquiera demostró su calidad para actuar como tal; que la Cámara a-qua hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera los principios que rigen la prueba en la materia; que en la sentencia impugnada no se enumeran, dándoles su calificación correspondiente, las pruebas sometidas por los recurrentes y que la misma carece de examen y de enumeración de las presentadas por el recurrido; pero,

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y del examen de la sen-



tencia impugnada resulta que la Cámara **a-qua**, no incurrió en la desnaturalización ni en el desconocimiento de las pruebas del proceso, como alega la recurrente, y que la misma contiene una relación de los hechos de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y debe ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Horizontes del Caribe, S. A., y Enmanuel Grullón Pagán, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque C.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara. Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo F., Secretario General-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 36**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 25 de septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**  
 Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,  
 de fecha 12 de febrero de 1991.

**Materia:**

Civil.

**Recurrente (s):**

Héctor Miguel Antonio González y González.

**Abogado (s):**

Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez.

**Recurrido (s):**

Juan Antonio Peralta y Angel Antigua Peguero.

**Abogado (s):**

Dr. Pedro E. Curiel Grullón.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de septiembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Miguel Antonio González y González, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 16239, serie 55, domiciliado y residente en la Sección de Conuco, Municipio y Provincia de Salcedo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 12 de febrero de 1981, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 1981, suscrito por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, cédula No. 2151, serie 47, abogado del recurrente, en el cual

se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, Juan Antonio Peralta y Angel Antigua Peguero, dominicanos, mayores de edad, cédula No.31054, serie 56, y 26148, serie 56, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís, del 4 de septiembre de 1981, suscrito por su abogado, Lic. Pedro Eugenio Curiel Grullón, cédula la No.32755, serie 56;

Visto el auto dictado en fecha 23 de septiembre de 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó una sentencia, el 22 de enero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Héctor Miguel Antonio González, contra sentencia civil de fecha 22 de enero de 1980, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se acogen las conclusiones del Lic. Pedro Eugenio Curiel C., abogado de los demandados señores Angel Antigua Peguero y Juan Antonio Peralta; y en consecuencia se rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda en nulidad de Embargo Ejecutivo y levantamiento del mismo, incoada por el señor Héctor Miguel González González; **Segundo:** Se condena al señor Héctor Miguel González González, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Pedro Eugenio Curiel C., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Belarminio Zorrilla, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso por improcedente e infundado, confirmándose en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena al señor Héctor Miguel Antonio González al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro Eugenio Curiel Grullón, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 585, 586 y 599 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que el acta de embargo no está firmada por los testigos y el guardián que figuran en dicho proceso verbal, lo cual constituye una violación del artículo 585 del Código de Procedimiento Civil; que el proceso verbal está sometido a las formalidades generales de los actos de alguacil y a los especiales dispuestas por los artículos 585 y siguientes del referido Código; que estas formalidades están prescritas a pena de nulidad, que la Corte a-qua reconoció que hay diferencias notorias en la letra de los distintos actos atribuidos al mismo Alguacil, pero en vez de pronunciar la nulidad de esos actos, decidió que para destruir los mismos había que inscribirse en falsedad, como si no existiera la acción en nulidad contra los actos de procedimiento que violan determinados textos legales, cuya observancia es exigida a pena de nulidad; que al actuar así la Corte a-qua ha dejado su sentencia carente de motivos serios y pertinentes que justifiquen su dispositivo; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que "el día 3 de octubre de 1979 fue practicado un embargo ejecutivo sobre los bienes inmuebles de Héctor Miguel Antonio González, a requerimiento de Angel Antigua Peguero y Juan Antonio Peralta, por la suma de tres mil doscientos pesos oro (RD\$3,200.00)"; "que, el día 9 del mismo mes y año Héctor Miguel Antonio González demandó en nulidad del mencionado embargo, bajo el alegato de que el acta de embargo no está firmada por el Guardián y los testigos y porque, al ver esos vicios se procedió a redactar otro acto, por otra persona que no es el alguacil actuante para corregir las anormalias"; "que real y efectivamente hay una desigualdad en la letra de los actos de que se trata"; "que, la afirmación de la parte intimante de que las diferencias notables en la letra de los distintos actos atribuidos al mismo alguacil, es notoria pero, todas aquellas afirmaciones y comprobaciones que esos oficiales públicos hacen a título personal o son de su comprobación directa hacen fé hasta inscripción en falsedad; por tanto, para destruir dichos actos no basta pedirla por conclusiones sino que se requiere el procedimiento señalado por los artículos 214 y siguientes de Código de Procedimiento Civil; que el artículo 214 citado, en su parte final establece que incuestionablemente procede la inscripción en falsedad cuando ha intervenido, como en el caso de la especie, "sentencia fundada en dicho documento como verdadero"; "que en los actos depositados por la parte intimada figuran las firmas del guardián Darío Alix y de los testigos Ramón Lora y Juan Liriano";

Considerando, que en el expediente figuran dos copias del acto de embargo; que el primero no indica el nombre de los testigos ni está firmado por estos y por el guardián de los objetos embargados; que tampoco en dicho acto se hace constar la mención relativa a la venta de los referidos objetos; que el segundo tiene todas las menciones requeridas, pero están escritas con una letra distinta a la del primero; que, asimismo, este último acto está firmado por el guardián y los testigos, y sellado y firmado por el alguacil;

Considerando, que es evidente que el primer acto de embargo fue dejado sin efecto y sustituido, por el segundo; que tal y como lo decidió la Corte a-qua el segundo acto de embargo solo puede ser impugnado mediante el procedimiento de inscripción en falsedad, de conformidad con lo que dispone el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil; que este texto legal prescribe

que "el que pretenda que un documento notificado, comunicado o producido en el curso del procedimiento es falso o falsificado, puede, si ha lugar, hacerse inscribir en falsedad, aunque el dicho documento haya sido verificado, sea con el demandante, sea con el demandado en falsedad, si la verificación no ha tenido por objeto una persecución de falsedad principal o incidente, y aun cuando, fuera de esta excepción, haya intervenido sentencia fundada en dicho documento como verdadero";

Considerando, que por lo anteriormente expuesto y por el examen de la sentencia impugnada resulta que la mismas contienen motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo cual dicho recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Miguel Antonio González y González, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 12 de febrero de 1981, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo) Miguel Jacobo.-



**SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 37**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 27 de septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de  
 Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega,  
 de fecha 18 de agosto de 1989.

**Materia:**

Trabajo

**Recurrente (s):**

Ramón Francisco López.-

**Abogado (s):**

Lic. Miguel Lora Reyes.

**Recurrido (s):**

Cosme Damián Veras.

**Abogado (s):**

Lic. Porfirio Veras Mercedes.-

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Francisco López, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 29589, serie 54, domiciliado en la Avenida "18 de Abril", esquina a la calle "General Juan Rodríguez" de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones laborales, el 18 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Miguel Lara Reyes, cédula No.41785, serie 47, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Pedro Reynoso, en representación del Lic. Porfirio Veras Mercedes, cédula No. 38693, serie 47, abogado del recurrido, Cosme Damián Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, tapicero, cédula No. 56236, serie 54, domiciliado en la Sección Ortega del Municipio de Moca;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de setiembre de 1989, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 26 del mes de setiembre de 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R.

Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, Jueces de este tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó, en sus atribuciones laborales, una sentencia el 7 de octubre de 1987, con el siguiente dispositivo: "**FALLA**": **PRIMERO**: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Cosme Damián Veras y Ramón F. López por voluntad unilateral de este último y comprometiendo su responsabilidad; **SEGUNDO**: Se condena el señor Ramón F. López, al pago de las siguientes prestaciones: 1.- La suma de RD\$600.00, por concepto de preaviso, art. 69, párrafo 3ro., del Código de Trabajo.- 2.- La suma de 750.00 por concepto de auxilio de cesantía, según art. 72 del Código de Trabajo.- 3.- La suma de 375.00 por concepto de vacaciones, art. 168 y siguientes del Código de Trabajo.- 4.- La suma de RD\$500.00, por concepto de Regalía pascual proporcional según la Ley 535 del 25 de octubre de 1955, y sus modificaciones.- 5.- La suma de RD\$1,500.00 por concepto de beneficios netos anuales, según art. 1ro., de la Ley 288 de 1972, modificada por la Ley 195 del 5 de diciembre de 1980.- 6.- La suma RD\$2,520.00, por concepto de beneficios establecidos según el art. 84, párrafo 3ro., del Código de Trabajo: **TERCERO**: Se condena al señor Ramón F. López, al pago de la suma de RD\$5,975.00 todo computado bajo el salario de 25.00 diarios; **CUARTO**: Se condena al señor Ramón F. López, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda laboral; **QUINTO**: Se condena al señor Ramón F. López, al pago de las costas, ordenando su distribución en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA**": **PRIMERO**: Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, señor Cosme Damián Veras, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justas y

reposar en prueba legal y como consecuencia debe: Rechazar por improcedente y mal fundadas las conclusiones vertidas por el señor Ramón R. López y en consecuencia confirma en todas sus partes las sentencia objeto de presente recurso de apelación marcada con el No. 11 de fecha siete (7) del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete 1987, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega; **SEGUNDO:** Condena a la parte apelante, señor Ramón Fco. López, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en provecho del infrascrito abogado, quien afirma haberlas a vanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de estatuir.- **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.- **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en el primer medio, lo siguiente: que en sus conclusiones presentadas al Tribunal **a-qua**, el 4 de mayo de 1989, las cuales constan en la sentencia impugnada, solicitó lo siguiente: que se establecieron las prestaciones laborales correspondientes, conforme al Código de Trabajo y leyes vigentes y a lo percibido por el demandante por su trabajo en el período establecido por la ley; que el juez **a-quo** no expresa nada al respecto en su sentencia y se limita a acoger las conclusiones del trabajador sin expresar nada sobre las referidas prestaciones;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que siendo el demandante, Damián Veras un trabajador normal de la empresa, propiedad de Ramón Francisco López, fue suspendido en sus funciones el 1ro., de septiembre, según se evidencia por las propias declaraciones del patrono ante el Representante Local de Trabajo, consignadas en el acta de no acuerdo, marcada con el No. 34/87, la cual está depositada en la Secretaría; que cumplidas las formalidades de la Ley para la conciliación, Cospe Damián Veras demandó a su patrono en cobro de las prestaciones que le correspondían, por ante el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, el cual dictó su sentencia el 7 de octubre de 1987, por la cual acogió en todas sus partes las conclusiones de cospe Damián Veras; que el patrono, Ramón Antonio López, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del Juez de Paz antes indicada y sólo se limitó a expresar que suspendió al mencionado trabajador sin que haya probado haber llenado los requisitos indispensables que lo liberan de responsabilidad; pero,

Considerando, que lo expuesto precedentemente, y el examen de la sentencia impugnada, ponen de manifiesto que éste no contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo cual debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles el 18 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en la mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

## FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque C.,- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 38**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 27 de septiembre de 1991**

**Sentencia Impugnada:**

Corte de Apelación de Santiago, de fecha 16 de junio de 1980.

**Materia:**

Correccional

**Recurrente (s):**

Gregorio Domínguez Moreno, Francisco A. Domínguez Moreno y la  
 Unión de Seguros, C. por A.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara; Amadeo Julián; Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 27 de septiembre de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gregorio Domínguez Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No.99488, serie 31, Francisco A. Domínguez Moreno, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Kilometro 71/2 Carretera Luperón Gurabo, Santiago, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 16 de junio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-que, el 11 de julio de 1982, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 26 de septiembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Ren-



ville, Leonte R. Alburquerque C., Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 25 de septiembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA**": **PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Diez Suárez, quien actúa a nombre y representación de Gregorio Domínguez Moreno, Francisco A. Moreno y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 876 de fecha 25 de septiembre de 1979, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla": Primero: Que debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Gregorio A. Domínguez por no asistir a la audiencia no obstante estar legalmente citado; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Gregorio A. Domínguez, culpable de violar los artículos 49 (d) y 65 de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del nombrado Enmanuel Antonio Lora (Menor); en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes; Tercero: Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Víctor Lora, en su calidad de padre y tutor legal del menor agraviado Enmanuel Antonio Lora, en contra del señor Francisco Antonio Domínguez Moreno, en su calidad de comitente del prevenido Gregorio A. Domínguez Moreno, en su calidad de comitente del prevenido Gregorio A. Domínguez, y la Cía de seguros "Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de comitente del prevenido Gregorio A. Domínguez, y la Cía. de Seguros, Unión de Seguros C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del primero por haber sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales; Cuarto: Que en cuanto al fondo debe condenar y condena al nombrado Francisco Antonio Domínguez Moreno, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), en favor del señor Víctor Lora, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las graves lesiones recibidas por su hijo menor Enmanuel Antonio Lora, en el accidente; Quinto: Que debe condenar y condena al señor Francisco Antonio Rodríguez (Sic), al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; Sexto: Que debe declarar y declara la presente sentencia, común oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros "Unión de Seguro C. por A., en su calidad de ase-**

guradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Gregorio A. Domínguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Octavo:** Que debe condenar y condena al señor Francisco Antonio Domínguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Berto Emilio Veloz Pérez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a Gregorio Domínguez Moreno, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Avelino Madera Fernández y Berto Emilio Veloz Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que Francisco A. Domínguez Moreno, puesto en causa como civilmente responsable y la Unión de Seguros C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuestos los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de casación por lo cual los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido: Que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio; regularmente administrados en la instrucción de la causa,, lo siguiente: a) que el 30 de octubre de 1977, mientras el vehículo placa No.144-259, conducido por Gregorio Antonio Domínguez Moreno, transitaba de Oeste a Este por la Avenida Bartolomé Colón de la ciudad de Santiago de los Caballeros, al llegar a la calle Buena Vista se produjo una colisión con la bicicleta conducida por Enmanuel Lora en dirección Este a Oeste por la misma vía; b) que con motivo del hecho Enmanuel Lora, resultó con lesiones curables después de 180 días y antes de 200; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Gregorio Domínguez Moreno, por ocupar la derecha de la vía por donde transitaba el agraviado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Gregorio Domínguez Moreno, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c del mencionado texto legal con las penas de seis meses a dos años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, cuando la imposibilidad o la enfermedad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare más de 20 días, como sucedió en la especie con el agraviado; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$50.00 pesos acogiendo circunstancias atenuantes; la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Domínguez Moreno y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en su atribuciones correccionales, el 16 de junio de 1980, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Gregorio Domínguez Moreno y lo condena al pago de las costas

penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 39**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 27 de Septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**  
 Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,  
 de fecha 5 de agosto de 1986.

**Materia:**  
 Correccional

**Recurrente (s):**  
 Delia Brasero o Brazero o Bracero de Silva o Silfa y la  
 Compañía Dominicana de Seguros. C. por A.

**Abogado (s):**  
 Dr. José María Acosta Torres

**Interviniente (s):**  
 Erasmo Antonio Muñoz Delgado

**Abogado (s):**  
 Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Rafael Anibal Solimán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Delia Brasero o Brazero o Bracero de Silva o Silfa, dominicana, mayor de edad, cédula número 107361, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle María de Toledo, casa número 11 de esta ciudad y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida Independencia, casa número 201, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Esperanza de Peña, en re-

presentación de los Doctores Bienvenido Montero de los Santos, cédula número 63744, serie 1ra., y Rafael Aníbal Solimán Pérez, cédula número 6067, serie 28, abogados del interviniente Erasmo Antonio Muñoz Delgado, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula número 54926, serie 54, domiciliado y residente en la calle Marcos Adón, casa número 41, del Barrio de Villa Juana de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte de a-qua, el 29 de agosto de 1986, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula número 32511, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 8 de abril de 1988, suscrito por su abogado Dr. José María Acosta Torres, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Erasmo Antonio Muñoz Delgado, suscrito por sus abogados Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Dr. Rafael Aníbal Solimán Pérez, del 8 de abril de 1988;

Visto el Auto dictado en fecha 26 de septiembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; y 1, 29, 62 y 65 de la Ley Sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de septiembre de 1985 en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Juan Manuel Berroa, en fecha 2 de octubre de 1985, a nombre y representación de Delia Bracero de Silfa y de la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA); y b) el Lic. Marino Elsevif Pineda, en fecha 3 de Octubre de 1985, a nombre y representación de Delia Bracero de Silfa, contra sentencia de fecha 12 de septiembre de 1985, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara a la prevenida Delia Bracero de Silfa cédula No.107361, serie 1ra, residente en la calle



María de Toledo No. 11, Villa Consuelo, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de Vehículos, en perjuicio de Erasmo Ant. Muñoz Delgado, curables después de 45 y antes de 60 días, de violación a los artículos 49 inciso c) y 74 inciso a) de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo, en consecuencia se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Condena a la prevenida al pago de una multa de CINCUENTA PESOS ORO (RD\$50.00); **Tercero:** Declara al nombrado Erasmo Ant. Muñoz Delgado, cédula No. 54926, serie 54, residente en la calle Tunti Cáceres No. 223 Villa Juana, NO CULPABLE del delito de violación de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se DESCARGA de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio referente a este último; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia de su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en contra de la prevenida y persona civilmente responsable señora Delia Bracero de Silfa y la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SE-DOMCA), por ser ésta la Compañía aseguradora del vehículo productor del accidente; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a la nombrada Delia Bracero de Silfa, prevenida y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) CUARTO MIL PESOS ORO (RD\$4,000.00) a favor y provecho de Erasmo Antonio Muñoz Delgado, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente (lesiones físicas); b) DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00) a favor y provecho de Erasmo Ant. Muñoz Delgado, por conceptos de daños materiales y morales desperfectos del motor, incluyendo lucro cesante accesorios por conceptos de los daños materiales sufridos por éste en el accidente; **Séptimo:** Condena a la nombrada Delia Bracero de Silfa, en sus ya expresadas calidades al pago de los intereses legales compensatorios de la suma principal impuesta a partir del accidente: c) al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del automóvil marca Toyota, Registro No.140-830, motor No. 3K-D161436, chasis No. KE11105207 póliza No.40284, con vigencia desde el 12 de abril de 1981, hasta el 13 de abril de 1982, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la prevenida Delia Bracero de Silfa, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a la prevenida Delia Bracero de Silfa, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SE-DOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de Casación; **Primer Medio:** Falta Exclusiva de la Víctima.- **Segundo Medio:** Falta de Base Legal, falta de mo-



tivos, motivos confusos, vagos y contradictorios;

Considerando, que el interviniente propone la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la prevenida Delia Bracero o Brazero de Silva o Silfa por haberlo hecho vencido el plazo establecido por la Ley y el recurso de casación de la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., nulo por violación al artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que a requerimiento de Erasmo Antonio Muñoz, en su calidad de persona constituida en parte civil, el Ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto del 6 de agosto de 1986, notificó a la prevenida y persona civilmente responsable Delia Bracero o Brazero o Bracero de Silva o Silfa, la sentencia hoy impugnada; que la misma fue recurrida en casación por la prevenida y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., el 29 de agosto de 1986, por lo que, el recurso de la prevenida y persona civilmente responsable Delia Bracero o Brazero de Silva o Silfa, fue interpuesto después de haber vencido el plazo de diez (10) días establecido por el artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, y, en consecuencia procede declararlo inadmisibile, por tardío; que en cuanto al recurso de casación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., esta entidad aseguradora depositó el mismo día de la audiencia, el 8 de abril de 1988, su memorial de casación y este contiene los medios de casación en contra de la sentencia impugnada, así como su desarrollo, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

**"En cuanto al recurso de casación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A."**

Considerando, que en sus medios de casación primero y segundo, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: que examinada la sentencia impugnada queda plenamente establecido que el accidente se debió únicamente a la falta de la víctima, por habersele presentado al conductor de modo imprevisible, lo que hizo que el accidente fuera inevitable, todo lo cual exonera de responsabilidad civil y penal a los recurrentes; que además la sentencia impugnada no contiene una exposición completa y detallada de los hechos decisivos que permiten a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación establecer que la Ley ha sido bien aplicada y los motivos que contiene son contradictorios, vagos y confusos, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar a la prevenida recurrente, úica culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del día 8 de septiembre de 1981, mientras el vehículo placa número 140-372 conducido por Delia Bracero o Brazero o Bracero de Silva o Silfa, transitaba de Oeste a Este por la calle José de Jesús Ravelo de esta ciudad, al llegar a la esquina que se forma con la calle Marcos Adón, de esta ciudad, se produjo una colisión con la motocicleta placa número

976-673, conducida por Erasmo Antonio Muñoz Delgado, quien transitaba de Sur a Norte por la calle Marcos Adón; b) que a consecuencia de ese accidente Erasmo Antonio Muñoz Delgado sufrió lesiones corporales que curaron después de cuarenticinco (45) y antes de sesenta (60) días; c) que el hecho se debió a la imprudencia de la prevenida recurrente al llegar a una intersección y penetrar en la misma sin cerciorarse si estaba libre para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte, la Corte **a-qua**, para formar su convicción en el sentido en que lo hizo ponderó en todo su sentido y alcance sin contradicción o confusión alguna, no sólo las declaraciones de los prevenidos, sino también los demás hechos y circunstancias de la causa y pudo dentro de las facultades de apreciación de los elementos de juicio del proceso, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la cesura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia de la prevenida recurrente, que al declararla única culpable del accidente demuestra que la Corte **a-qua** ponderó la conducta de la víctima a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que además la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos a una motivación suficiente y pertinente que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Erasmo Antonio Muñoz Delgado en los recursos de casación interpuestos por Delia Brasero o Brazero o Bracero de Silva o Silfa y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de agosto de 1986, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de casación de la prevenida Delia Brasero o Brazero o Bracero de Silva o Silfa; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Delia Brasero o Brazero o Bracero de Silva o Silfa al pago de las costas con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Rafael Anibal Solimán Pérez, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

#### FIRMADOS:

Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 40**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 27 de Septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,  
de fecha 14 de mayo de 1991.

**Materia:**

Criminal

**Recurrente (s):**

Magistrada Procurador de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**Interviniente (s):**

Lilian González, Lizandro Montes de Oca Muñóz, Luis Herrera Valerio,  
Antolín Antonio Herrera Valerio,  
Ramón Figuereo Pérez y Rubén Toribio Rodríguez

**Abogado (s):**

Dr. Antonio Sánchez Martínez

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara; Amadeo Julián; Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 27 de septiembre de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Magistrada Procurador de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 14 de mayo de 1993, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación de la Recurrente, del 18 de julio de 1991, suscrito por la Magistrada Gisela Cueto González, Procurador de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Lilian González, Lizandro Montes de

Oca Muñoz, Luis Herrera Valerio, Antolín Antonio Herrera Valerio, Ramón Figueroa Pérez y Rubén Toribio Rodríguez, del 17 de junio de 1991, suscrito por el Dr. Antonio Sánchez Martínez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una Providencia Calificativa de fecha 14 de noviembre de 1990, la Magistrado Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, envió ante el Tribunal Criminal a los nombrados Madeline Santiago Rivera, Lilians González, Lizandro Montes de Oca Muñoz, Luis Herrera Valerio, Antolín Antonio Herrera Valerio, Ramón Figueroa Pérez, Rubén Toribio Rodríguez y Evelin Muñiz Almarante (prófuga) por el crimen de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y sustancias controladas de la República Dominicana; b) que apoderada del expediente, la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de marzo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre los recursos interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA**": **PRIMERO**: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación: A) Interpuesto por la Dra. Thelma Collado, en representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo de 1991; y B) Interpuesto por el Dr. Antonio Sánchez Martínez, en fecha 1 de abril de 1991, actuando a nombre y representación Madeline Santiago Rivera, contra la sentencia de fecha 21 del mes de marzo del año 1991, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero**: Se ratifica el desglose del expediente en relación con la coacusada Evelin Núñez Almarante, sometida prófuga, a fin de ser juzgada posteriormente; **Segundo**: Se declara a la nombrada Madeline Santiago Rivera, Puertorriqueña, no porta cédula, residente en el 2512, Tratman Avenue, Apto. c-17, Bronx, New York, 10461, culpable del crimen de violación a la Ley No.50-88, en la categoría de Traficante y se condena a Diez (10) años de Reclusión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero**: Se declara a los nombrados Lizandro Montes de Oca Muñoz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, residente en la calle presa Río Bao No.168, El Millón, D.N., Luis Herrera Valerio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No.367864, serie 1ra., residente en la calle 39 Este No.3, Ens. Luperón, D.N., Antolín Antonio Valerio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No.321563, serie 1ra., residente en la calle 39 Este No.6, Ens. Luperón, D.N., Lillian González, Norteamericana, no porta cédula, domiciliada en el 2114, Globe Av. Brox New York 10462, y Rubén Toribio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No.21711, serie 55, residente en la calle Diego Velázquez No.124, Ens. Capotillo, D.N., no culpables del crimen de violación a la Ley No.50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y se descarga a Lizandro Montes de Oca y Luis Herrera Valerio, por insuficiencias de pruebas; **Cuarto**: Se descarga a Lillín González, Antolín Ant. Herrera Valerio y Rubén Toribio Rodríguez, por no haber cometido los

hechos que se le imputan; se declaran las costas penales de oficio, en cuanto a ellos se refiere; **Quinto:** Se ordena el descomiso y confiscación del cuerpo del delito consistente en dos (2) kilos de cocaína, a los fines establecidos por el Art. 92, de la Ley 50-88; **Sexto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la intervención del Dr. Miguel A. Bruno, en el presente proceso, por haber sido hecha de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Ley; **Séptimo** En cuanto al fondo de dicha intervención, ordena la devolución en su favor, de la Jeepeta marca Toyota, color rojo, placa No.1517, para el año 1990, chasis No.JT3VN39J960016890, por ser su legítimo propietario; **Octavo:** Se ordena la devolución del restante cuerpo del delito, consistente en Veintiún mil cuarenta y un dólar (US\$21,041.00); b) Dieciseis mil quinientos pesos (RD\$16,500.00); c) Un carro Mercedes Benz, color Gris, modelo 1984, chasis No.WDB2-010241F028627; d) La motocicleta marca Yamaha 600, color blanco y rojo, placa No.223-806, chasis No.JYA3HFEO03A000371, a sus legítimos propietarios;- Por haber sido hechos de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el Ordinal Segundo (2do.) de la sentencia apelada, en cuanto a la pena impuesta; y en consecuencia, Condena a Madeline Santiago Rivera, a cumplir seis (6) años de prisión penitenciaria y al pago de una multa de Cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se ordena la confiscación de la droga que figura como cuerpo del delito y se desglosa el presente expediente con relación a la nombrada Evelin Núñez Almarante (prófuga), a fin de ser procesada por separada con arreglo a la Ley; **QUINTO:** La Corte no estatuya sobre la coacusada menor de edad, Amaralís Arrecho Rivera, por haber sido sometida legalmente mediante oficio No.1650, de la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Tribunal Tutelar de Menores; **SEXTO:** Se condena a la nombrada Madeline Santiago Rivera, al pago de las costas penales";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Descargos violatorios a la Ley (Violación Artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación);

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada viola la ley de declarar la no culpabilidad de los nombrados Lizandro Montes de Oca Muñoz, Luis Herrera Valerio, Antolín Herrera Valerio, Lillians González y Rubén Toribio Rodríguez, ya que las habitaciones donde se hospedaban fueron registradas a nombre de una entidad ficticia; que además pese a la negativa de los hombres a conocer a las mujeres, había una relación estrecha entre los coacusados ya que desde las habitaciones se realizaron llamadas telefónicas a la ciudad de Nueva York, que por destino y no obstante poseer los conacusados vínculos familiares en la República, se hospedaron algunos en un hotel de bajo y en sus movimientos de insanos propósitos no dudaron en usar los recursos públicos; pero,

Considerando, que el exámen del expediente y del fallo impugnado ponen de manifiesto, que la Cámara a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, expuso lo siguiente: "Que en audiencia celebrada por ante este Tribunal no se estableció que los nombrados Lizandro Montes de Oca Muñoz, Luis Herrera Valerio, Antolín Antonio Valerio, Lillians González y Rubén Toribio Rodríguez



hayan violado la Ley No.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por lo que procede en consecuencia declararlos no culpables del crimen de violación a dicha Ley, y descargarlos, a Linzandro Montes de Oca y Luis Herrera Valerio por insuficiencias de Pruebas; y a Lilians González, Antolín Ant. Herrera Valerio y Rubén Toribio Rodríguez por no haber cometido los hechos que se le imputan; por lo que procede declarar las costas penales de oficio en cuanto a ellos se refiere"; "Que al plenario de este Corte de Apelación, no fueron presentados testimonios, documentos, ni datos de ningún tipo que llevara al ánimo de esta la procedencia de modificar los descargos o absoluciones producidas en el Juzgado de Primera Instancia, ni la condenación a Madeline Santiago Rivera, pese a su explicación de que ella creyó que el paquete que trató de sacar discretamente del país lo que contenía eran dólares y no droga"; "Que esta Corte estimó más ajustado a los hechos y al Derecho condenar a la nombrada Madeline Santiago Rivera a la pena de seis (6) años de reclusión y a una multa de Cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00), por su justo grado de responsabilidad penal que tuvo en el presente caso";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, al fallar en el sentido que lo hizo después de ponderar las declaraciones de los testigos y acusados y los hechos y circunstancias de la causa, la Corte a-qua no incurrió en los vicios y violaciones denunciados y en consecuencia los medios que se examinan carecen y fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Lilians González, Lizandro Montes de Oca Muñoz, Luis Herrera, Antolín Antonio Herrera Valerio, Ramón Figueroa Pérez y Rubén Toribio Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque C.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico Miguel Jacobo. Fdo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 41**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 27 de Septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**  
Corte de Apelación de San Cristóbal,  
de fecha 24 de abril de 1990.

**Materia:**

Correccional

**Recurrente (s):**

Manuel Fco. Volquez, Compañía Hernández Motors y Seguros La Alianza.

**Abogado (s):**

Dres. Néstor Díaz Fernández y Pablo A. Jiménez Quezada

**Interviniente (s):**

Matilde M. Feliz Vda. Nolasco y Diógenes Hernández Acosta

**Abogado (s):**

Dres. Manuel Labour y Margarita A. Veloz Reyes, Diógenes Hernández;

Dr. Angel A. Hernández Acosta

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara; Amadeo Julián; Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 27 de septiembre de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Manuel Francisco Volquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula número 6118, serie 20, domiciliado y residente en la calle Mella, casa número 77, de la ciudad de Duvergé, La Compañía Hernández Motor, C. por A., con domicilio social en la calle Lope de Vega esquina Abraham Lincoln, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros La Alianza S.A., con domicilio social en el edificio Plaza Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 24 de abril de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Nerys Valerio, en representación de los Doctores Néstor Díaz

Fernández, cédula número 4768, serie 20, y Pablo A. Jiménez Quezada, cédula número 33708, serie 10, abogados de los recurrentes;

Oído al Dr. Manuel Labour, por sí y por la Dra. Margarita A. Veloz de Reyes, abogado de la interviniente Matilde Margarita Félix Vda. Nolasco, dominicana, mayor de edad, viuda, cédula número 17611, serie 18, domiciliada y residente en la calle Segunda, casa número 52, del Sector de Villa Duarte, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 23 de mayo de 1989, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 4 de Febrero de 1991, firmado por sus abogados Dr. Néstor Díaz Fernández y Dr. Pablo A. Jiménez Quezada, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Matilde Margarita Félix Vda. Nolasco, suscrito por sus abogados Dra. Margarita A. Veloz de Reyes y Dr. Manuel Labour, del 4 de Febrero de 1991;

Visto el auto dictado en fecha 26 de septiembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley número 4117, del 1955, Sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que una persona resultó muerta y varias con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 4 de septiembre de 1987, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA": PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Néstor Díaz Fernández, actuando a nombre y representación de Manuel Francisco Volquez, prevenido, Hernández Motors, C. por A., persona civilmente responsable y Seguro La Alianza S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en fecha 4 de Septiembre de 1987, cuyo dispositivo dice así: 'Primero': Se declara al prevenido Manuel Francisco Volquez, cédula No. 6118-20, residente en la calle Duvergé esquina Mella, No.77, soltero, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, previsto y sancionado por los artículos 49-a,

b, c, d, l, y 65, 74 de la Ley 241, en perjuicio del Dr. Rafael Nolasco Jiménez (fallecido) y de Mariáz Pérez Manuel de Jesús Cepeda, Audin Pérez, María Medra Diógenes Hernández, y otros, quienes sufrieron lesiones de gran consideración, al extremo de que el primero perdió la vida, en el accidente, debido a la manera de como era conducido el vehículo por el prevenido Manuel Francisco Volquez, el cual expresó en el tribunal que la guagua sufrió rotura de la (Zeta) del guía, y que debido a eso se volcó la guagua, que quedó tambaleando declaró también dicho prevenido, que dentro de la guagua, los pasajeros llevaban bultos como bateas, etc, que muchos de los lesionados resultaron con las lesiones debido al accidente, pero se desprende de sus declaraciones y de un análisis del caso, que el accidente fue debido a que el prevenido iba a gran velocidad excesiva, ya que si marcha desde Santo Domingo a Duvergé, a una velocidad moderada, donde trabajaba llevando pasajeros, resulta incomprendible que marchara lentamente y por otra parte, se pueda comprender también que si el vehículo transitaba lentamente no se produce el vuelco con las consecuencias del accidente, de manera que el accidente ocurrió por el descuido y la velocidad de que el prevenido Manuel Francisco Volquez, conducía por lo que de declara culpable y en consecuencia se condena al pago de una multa de RS\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al prevenido Manuel Francisco Volquez, al pago de las costas penales. **Tercero:** En cuanto a la constitución en partes civiles incoadas por los señores Matilde Margarita Félix, Viuda, Nolasco, por la muerte de su esposo Rafael Nolasco Jiménez en el accidente, y a la vez en representación de sus hijos menores Leyda Mercedes y Nellys Miosoty Nolasco Félix, procreadas con el fallecido Rafael Nolasco Jiménez, a través de los doctores Manuel Labour, Ana Teresa Pérez de Escobar, y Margarita A. Veloz de Reyes, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas Nos. 9251, serie 22; 12694, serie 27; y 71073, serie 1ra., abogados constituidos y apoderados especiales de la reclamantes contra el señor Manuel Francisco Volquez y la Compañía Hernández Motors, C. x A., al primero por su hecho personal y el segundo por ser la persona civilmente responsable, al ser la propietaria del vehículo que causó el accidente; asimismo también la constitución en parte civil incoada por la señora María Pérez, dominicana, mayor de edad, cédula No.2051, serie 22, residente en la Duvergé, y Manuel de Jesús Pérez Cepeda, en sus calidades de agraviados, a través de los Doctores Manuel Emilio Cabral Ortiz y Juan D. Cotes Morales, sus abogados constituidos y apoderados especiales, contra Manuel Francisco Volquez y la Compañía Hernández Motors, C. por A.; y por otra parte, la constitución en parte civil incoada por el señor Diógenes Hernández Acosta, en su calidad de agraviado, contra el prevenido Manuel Francisco Volquez y la Compañía Hernández Motors, C. x A., el primero como prevenido y la segunda como persona civilmente responsable, a través del Dr. Angel A. Hernández Acosta, su abogado constituido y apoderado especial con oponibilidad de la sentencia que se dicte, contra la Compañía de Seguros La Alianza C x A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, en tal virtud, resolvemos lo siguiente: Declarar las presentes constituciones en partes civiles buenas y válidas en cuanto a la forma, por haberse incoado conforme a la ley y en cuanto a la forma, por haberse incoado conforme a la ley y en cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente, a Manuel Fran-

cisco Volquez y la Compañía Hernández Motors C. x A., al pago de las indemnizaciones siguientes: a) RD\$80,000.00 (Ochenta Mil Pesos Oro), a favor de la señora Matilde Margarita Félix Viuda Nolasco, como justa reparación por daños morales y materiales sufridos con la pérdida de su esposo, Rafael Nolasco Jiménez, desglosándose la presente suma en RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil) a favor de la señora Viuda Matilde Margarita Félix y RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil) a favor de los hijos menores que dicha señora viuda representa; b) RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a favor del señor Diógenes Hernández Acosta, como justa reparación por los daños sufridos en el accidente de que se trata, el cual quedó afectado en el sentido de la audición y así fue constatado y expresado por dicho agraviado en una de las audiencias, aunque el certificado médico a su favor no recoge esta gravedad y fue expedido con un tiempo de curación antes de diez días, pero de acuerdo a lo apreciado la cobertura de curación es superior a los diez días por lo que se justifica la suma acordada a favor del señor Diógenes Hernández Acosta; c) RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a favor de la señora María Pérez, como justa reparación por los daños sufridos en el accidente, tanto morales como materiales; d) RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), a favor del señor Manuel de Jesús Pérez, como justa reparación por los daños sufridos, tanto morales como materiales a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena al señor Manuel Francisco Volquez y a la Compañía Hernández Motors, C. x A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a favor de cada uno de los reclamantes, a partir de la demanda, a título de indemnizaciones supletoria; **Quinto:** Se condena a Manuel Francisco Volquez, y a la Compañía Hernández Motors, C. x A., al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho de los doctores Teresa Pérez de Escobar, Margarita A. Veloz Reyes, Manuel Labour, Angel Hernández Acosta, Juan O. Cotes Morales y Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogados que afirman estarías avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara esta sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros La Alianza C. x A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; **Séptimo:** En cuanto a las conclusiones de la defensa en el sentido de que se descargue el prevenido por deberse el accidente a caso fortuito o de fuerza mayor; que se rechacen las conclusiones de las partes civiles por no existir relación a preposé entre el prevenido y la persona civilmente responsable y que se declare la no oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros La Alianza, C. x A., debido a que el vehículo era usado a un fin distinto para el cual era destinado; en tal sentido resolvemos lo siguiente; Rechazar dichas conclusiones por improcedentes y mal fundadas, ya que el accidente ocurrió por descuido del prevenido y a su imprudencia al manejar su vehículo; se rechazan además las conclusiones porque en el proceso existen documentos y manifestaciones que establecen que el vehículo que causó el accidente es propiedad de otra persona es el prevenido y la defensa, pero que no lo avalan por documentos que merezcan crédito al tribunal; Se rechazan las conclusiones de la defensa además, porque el hecho de que el vehículo fuera usado para el transporte de pasajeros con placa de exhibición, podrá ser una violación a la ley de tránsito, pero no altera la finalidad de la existencia del seguro, que es beneficioso a los terceros y porque cuando haya que hacer una exclusión debe comunicarse a estos últimos, y en el caso de la es-



pecie no sucedió así: **Noveno:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía Hernández Motors, C. x A., por no haber comparecido a la audiencia ni haber concluido; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Manuel Francisco Volquez y a la Compañía Hernández Motors, C. x A., persona civilmente responsable puesta en causa al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Manuel Labour, Angel Atilas Hernández Acosta, Juan Demóstenes Cotes Morales y Manuel Emilio Cabral Ortíz, quienes afirman haberlas avanzado por el Dr. Héctor Díaz Fernández, en su calidad de abogado del prevenido y de la Compañía de Seguros La Alianza, S.A., por improcedentes y mal fundadas”.

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación **Primer Medio:** Mala interpretación e inobservancia y mala aplicación de los artículos número 12, 13, 21 y 27, inciso 2do. 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos del 1967; **Segundo Medio:** Falta aplicación del artículo 1384 del Código Civil. **Tercer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos y de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley número 4117;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medio de casación reunidos por la estrecha relación de los mismos el prevenido Manuel Francisco Volquez, la persona civilmente responsable La Compañía Hernández Motors, C. por A., y la Compañía de Seguros La Alianza, S.A., alegan en síntesis lo siguiente: Que la Corte a-qua mal interpretó e incurrió en inobservancia de los artículos 12, 13, 21 y 27, inciso 2do. y aplicó mal los artículos 61 y 65 de la Ley número 241 de Tránsito y Vehículos porque tanto en el indicado tribunal como en primer grado, no se tomó en cuenta que el prevenido Manuel Francisco Volquez declaró que no tuvo ni tiene relación alguna con la empresa La Hernández Motor C. por A; placa de exhibición número E01-0043, transportando pasajeros desde Duvergé a Santo Domingo por que fue contratado por Manuel Mercedes (a) Radhamés, quien le pagaba el salario establecido y de quien recibía órdenes; Que tanto en el acta policial como en las declaraciones del primer grado de los agraviados y del prevenido quedó establecido que el microbus accidentado estaba dedicado al transporte de pasajeros mediante el pago del pasaje; que con esa actividad se violaban los artículos 12, 13, 21 y 27 de la Ley número 241 que prohíbe el uso de vehículos provistos con placas de exhibición en el transporte de pasajeros; Que además la Corte a-qua mal interpretó los artículos 61 y 65 de dicha ley, ya que no se estableció que el prevenido condujo a exceso de velocidad, ni temeraria o en forma descuidada, por lo que el accidente fue originado por un caso fortuito y la muerte de Rafael Nolasco Jiménez es consecuencia de su imprudencia, al lanzarse del vehículo en marcha; Que la sentencia impugnada hace una falsa aplicación del artículo 1384 del Código, Civil porque dió por establecido la relación de comitente a prepose entre Hernández Motors, C. por A., y Manuel Francisco Volquez, cuando éste declaró, tanto en el primer como en el segundo grado, que su comitente era Manuel Mercedes (a) Radhamés, este último no puesto en causa; Que la Corte a-qua tenía el deber de pronunciarse sobre las conclusiones en el sentido de la no existencia del vínculo de comitente a prepose; Que la sentencia dictada por

la Corte a-qua quede afectada como por falta o insuficiencia de motivos y de base legal, al violar el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como la Ley número 4117, al no interpretar los artículos indicados en los medios, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la Cámara a-qua para confirmar la sentencia del primer grado y fallar como lo hizo, expresó lo siguiente: "Que el prevenido declaró que el accidente ocurrió porque se rompió la "Z" de la guagua y que la víctima se lanzó de dicha guagua y que si no lo hubiera hecho el accidente no hubiera ocurrido" "Que la testigo María Pérez declara que no sabe por que ocurrió el accidente"; "Que la defensa concluye solicitando el descargo del prevenido porque el accidente se debió a un caso fortuito, o sea la rotura de la pieza que indica dicho prevenido, pero no se puede afirmar que el accidente se debe a un caso fortuito por la sola declaración del prevenido ya que no se ha establecido ni por testimonios ni por otro medio la rotura de esa pieza y es el mismo prevenido quién declaró en Primera Instancia a pesar de su alegato de la rotura de la pieza, en respuesta a dos preguntas, en la primera que si se dañó la "Z" tiembla el vehículo y en la segunda que la guagua "no tembló"; "Que al no haber establecido la rotura de la pieza que alega el prevenido, de sus propias declaraciones se establece que dicho conductor perdió el control de su vehículo al llegar a una curva y que la guagua se detuvo en un palo de luz, lo que justificó los daños delanteros a que se refiere el acta policial de tal manera que el vehículo no se detuvo con los frenos sino con un poste de luz por lo que se deduce que no tenía frenos, y esa falta de control se traduce en violación del artículo 61 de la Ley 241, ya que nadie podrá conducir a una velocidad tal que no le permita el control de su vehículo, y si el prevenido Manuel Francisco Volquez, hubiera transitado por la curva con la debida prudencia y cuidado, el accidente no hubiera ocurrido ni se hubiera producido", "Que esta Corte estima que debe confirmarse la sentencia recurrida en el aspecto civil ya que los daños y perjuicios recibidos por las partes civiles constituidas, es una consecuencia directa de la falta cometida por Manuel Francisco Volquez, sin la cual no se hubiera producido los daños y no se ha determinado que los agraviados hayan cometido falta alguno que tuviera que ver con la ocurrencia del accidente, aún si se admitiera que la persona fallecida se lanzara del vehículo, lo cual no se determinó, no produjo (SIC) el accidente, sino que fue una consecuencia del accidente"; "Que según certificación No. 1544 del 20 de mayo del 1986, de la Dirección de Rentas internas, el vehículo que ocasionó el accidente tipo microbus, placa E01-0043 es propiedad de Hernández Motors, C. por A., que confió su vehículo al prevenido Manuel Francisco Volquez, por lo cual es evidente la relación de comitente a prepose del artículo 1384 del Código Civil, según el cual "no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo; sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder"; "Que según certificación No. 4407 del 21 de noviembre del 1986, de la Superintendencia de Seguros, la Compañía La Alianza, S.A., expidió la Póliza No. SLA-1994 en favor de Hernández Motors, C. por A., para amparar la placa E01-0043 con vigencia del 5 de mayo de 1985 al 5 de mayo de 1986, y el accidente ocurrió dentro de la vigencia de la Póliza o sea el 8 de abril del 1985";

Considerando, que como se advierte la Corte a-qua para formar su con-

vicción en la forma que lo hizo ponderó en su verdadero sentido y alcance las declaraciones no sólo del prevenido y de la agraviada María Pérez, sino también los demás hechos y circunstancias de la causa y pudo dentro de las facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Manuel Francisco Volquez; que además la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley; que por lo tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Matilde Margarita Félix Viuda Nolasco y Diógenes Hernández Acosta, en los recursos de casación interpuestos por Manuel Francisco Volquez, la Compañía Hernández Motors, C. por A., y la Compañía de Seguros La Alianza, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 24 de abril de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Manuel Francisco Volquez, al pago de las costas penales y a éste y la Compañía Hernández Motors, C. por A., al pago de las civiles y las distrae en favor de los Dres. Margarita A. Veloz de Reyes Manuel Labour y Angel A. Hernández Acosta, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros La Alianza, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque C.,- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico Miguel Jacobo. Fdo.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 42**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 30 de Septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de mayo de 1981.

**Materia:**

Civil

**Recurrente (s):**

San Rafael C. por A., y Compartes.

**Abogado (s):**

Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez

**Abogado (s):**

Dr. Freddy Zabulón Díaz

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara; Amadeo Julián; Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 30 de septiembre de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., con asiento social en la calle Leopoldo Navarro, esquina a la calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, y la Corporación Dominicana de Electricidad, domiciliada en la Avenida Independencia, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 15 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 1981, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, abogado de las recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 7 de septiembre de 1981, suscrito por

el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, abogado del recurrido, Domingo de la Cruz Rosado, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 7459, serie 50, domiciliado en Canasta, San Cristóbal;

Visto el Auto dictado en fecha 27 de septiembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bdo. Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimientos de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de agosto de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA**": **PRIMERO**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael C. por A., parte demandada, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO**: Acoge en su casi totalidad las conclusiones formuladas en audiencia por el demandante señor Domingo de la Cruz Rosado, y en consecuencia condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, parte demandada, a pagar en provecho de la demandante lo siguiente: a) la suma de DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00), por los daños morales, y Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) por los daños materiales como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por éste a causa de la falta de la demandada; b) Los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demandada a título de indemnización suplementaria; **TERCERO**: Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado, Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO**: Declara oponible esta sentencia a la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., aseguradora de la Corporación Dominicana de Electricidad, la cual fué puesta en causa por el demandante para esos fines"-b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA**: **PRIMERO**: Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael C. por A., por falta de concluir; **SEGUNDO**: Descarga pura y simplemente a la parte intimada señor Domingo de la Cruz Rosado, del recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 1980, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia; **TERCERO**: Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad y a la San Rafael, C. por A., al pago de las



costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Roselio Capellán Adames, alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia".

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa de las ahora recurrentes. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente, que los exponentes no fueron emplazados para conocer del recurso de apelación interpuesto por ellas contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 27 de agosto de 1980, puesto que no fué notificado ningún acto recordatorio que citara a los exponentes para conocer de dicho recurso; que a pesar de que la sentencia impugnada hace mención en la sentencia de un acto recordatorio que fué notificado a los exponentes el 24 de noviembre de 1980 e instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Acevedo Pérez, dicho acto no fué verdaderamente notificado ni recibido por las exponentes, por lo que, al dictar la Corte a qua la sentencia impugnada por la cual descargó al intimado, pura y simplemente, del recurso, ha violado el derecho de defensa de los recurrentes, por no haber tenido la oportunidad de hacer valer sus pretensiones, ni los medios en que se fundamenta el referido recurso; pero,

Considerando, que no sólo se hace referencia del mencionado acto de Alguacil en la sentencia impugnada, sino que en el expediente se encuentra depositado dicho acto, en el cual se expresa que el mismo fue notificado a los actuales recurrentes hablando personalmente con Nelson Guillen, quién informó al Alguacil que era empleado de sus requeridas, o sea, de los recurrentes; que no basta alegar que un acto de Alguacil no fué notificado a las partes, ya que, por tratarse de actos auténticos, hacen fé en falsedad, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y deben ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que cuando la Corte de Apelación pronuncia el descargo, puro y simple del recurso por no haber comparecido el recurrente a sostenerlo, se está confirmando lo decidido en cuanto al fondo por la sentencia de primer instancia, por lo que el recurso de casación que se interponga contra la sentencia que pronuncia el descargo puro y simple de la apelación implica un juicio contra la decisión de primer grado y por estos motivos la Suprema Corte de Justicia se encuentra obligada a examinar la sentencia de primer instancia; pero,

Considerando, que cuando el apelante no se presente a sostener su apelación, la sentencia apelada debe ser confirmada, sin que sea necesario verificar los agravios de la apelación, que sólo en el caso de que el asunto devuelto en virtud de la apelación, que sólo en el caso de que el asunto devuelto en virtud de la apelación plantea medios que interesan al orden público es cuando deban los jueces de apelación suplir dichos medios y resolverlos en derecho en beneficio del apelante no compareciente; que si, como en la especie, el intimado pide el descargo puro y simple de la apelación, el tribunal debe limitarse a pronunciarlo sin examinar el fondo del asunto; que, por el contrario, cuando

el intimado concluye al fondo, el tribunal está obligado a examinar el mérito de la apelación y dar los motivos de hecho y de derecho que justifiquen su decisión;

Considerando, que como en la especie el intimado se limitó a sustentar el descargo puro y simple de la apelación, la Corte a-que procedió correctamente a acoger sus conclusiones sin examinar el fondo de la apelación; que, en consecuencia, el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., y la Corporación Dominicana de Electricidad contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 15 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque C.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico Miguel Jacobo. Fdo.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 43**  
 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,  
 de fecha 30 de Septiembre de 1991

**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de San Francisco de Macoris de fecha 16 de marzo de 1979

**Materia:**

Correccional

**Recurrente (s):**

Vicente Báez o Díaz, Casimiro de Jesús de Moya y la  
 Compañía Unión de Seguros, C. por A.

**Interviniente (s):**

Juan María Mejía

**Abogado (s):**

Dr. Bienvenido Amaro

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
 República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara; Amadeo Julián; Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 30 de septiembre de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vicente Báez o Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 58376, serie 47, domiciliado y residente en la sección de Santa Ana, Jurisdicción del Municipio de Salcedo, Casimiro de Jesús de Moya, dominicano, mayor de edad, cédula No. 5917, serie 55, domiciliado y residente en la Sección de Sabana Angosta, Jurisdicción de Villa Tapia, Provincia de Salcedo, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Beller No. 98, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, el 16 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la

Corte a-qua, el 19 de mayo de 1980, a requerimiento del Dr. Ricardo Ventura Molina, cédula No.34969, serie 56, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención de la parte civil constituida Juan o Juan María Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No.27922, serie 47, domiciliado y residente en la Sección de Sabana Angosta, paraje de San José jurisdicción del Municipio de Villa Tapia, Provincia de Salcedo, del 2 de septiembre de 1983, suscrito por su abogado Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No.21463, serie 47;

Visto el auto dictado en fecha 27 de septiembre de 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52, de la ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No.4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales y el vehículo con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 21 de junio de 1978, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuestos por el Dr. Claudio Isidro Acosta, a nombre y representación del prevenido Vicente Báez de la persona civilmente responsable Casimiro de Jesús Moya y de la Compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por a., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional No.294 dictada en fecha 21 de junio de 1978 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara al prevenido Vicente Báez culpable de violar el artículo 49 letra c) de la ley 241, en perjuicio de Juan Mejía y en consecuencia se condena a RD\$30.00 (TREINTA PESOS ORO) de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas; **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro a nombre y representación del agraviado Juan Mejía en contra del prevenido Vicente Báez, en contra del comitente de este señor Casimiro de Js. Moya y contra la compañía aseguradora "Unión de Seguros C. por A., por ser procedentes y bien fundada; **Tercero:** Se pronuncia el defecto en contra de la persona civilmente responsable Sr. Casimiro de Js. Moya y de la Compañía aseguradora Unión de Seguros C. por A., por falta de concluir; **Cuarto:** Se condena al prevenido Vicente Báez solidariamente con su comitente Sr. Casimiro de Js. Moya al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO) en favor

del agraviado Juan Mejía como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufrido a consecuencia del accidente más los intereses legales de dicha indemnización complementaria: **Quinto:** Se condena al prevenido Vicente Báez solidariamente con su comitente Sr. Casimiro de Js. Moya al pago de las costas civiles ordenando su distracción de las mismas en favor del Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la compañía nacional de seguros Unión de Seguros, C. por A., en virtud de las leyes Nos.4117 y 126 sobre seguros privados; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización de la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio la fija en la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) teniendo en cuenta la falta de la víctima; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Vicente Báez al pago de las costas penales del presente recurso y conjunta y solidariamente con la persona Civilmente responsable Casimiro de Jesús Moya al pago de las costas civiles de esta alzada, ordenando su distracción en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable contra la Compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la ley No. 4117”;

Considerando, que Casimiro de Jesús Moya persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa ésta última en su calidad de aseguradora, al momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia proceda declararlos nulos;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 23 de julio de 1977, mientras el vehículo placa No. 212-760, conducido por vicente Báez o Díaz, transitaba de Oeste a Este por la carretera que conduce de Villa Tapia a San Francisco de Macorís al llegar al kilómetro 2, Sección de la Gina, atropelló a Juan o Juan María Mejía quien rodaba un tanque de grasa vacío en la indicada carretera y en la misma dirección; b) que a consecuencia del accidente Juan o Juan María Mejía resultó con lesiones corporales que necesitaron sesenta (60) días para su curación; c) que el accidente se debió a la falta tanto del agraviado como del prevenido recurrente consistiendo la de este último en conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el control del mismo, cuando vió con tiempo suficiente al agraviado con el tanque, para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia a cargo del prevenido recurrente Vicente Báez Díaz, previsto por el artículo 49 de la ley No.241, de '1967, de Tránsito y Vehículos y Sancionado en la letra c) del mismo texto legal, de seis meses a dos años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos pesos oro (RD\$500.00) pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare veinte



(20) días o más, como sucedió en la especie, que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a una multa de treinta (RD\$30.00) pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente le ocasionó a Juan o Juan María Mejía constituido en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al pago de tales sumas, al prevenido recurrente, a título de indemnización en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan o Juan María Mejía, en los recursos de casación interpuestos por Vicente Báez o Díaz, Casimiro de Jesús de Moya y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 16 de marzo de 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Casimiro de Jesús Moya y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Vicente Báez o Díaz y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Casimiro de Jesús Moya al pago de las civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro del término de la Póliza.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1991 No. 44**  
**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia,**  
**de fecha 30 de Septiembre de 1991**

**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de Barahona de fecha 18 de octubre de 1990

**Materia:**

Criminal

**Recurrente (s):**

Procurador General de la República causa seguida a  
 Filiberto Pimentel y compartes.

**Interviniente (s):**

Filiberto Pimentel y compartes

**Abogado (s):**

Dr. Pascual Ferreras Suero

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara; Amadeo Julián; Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 30 de septiembre de 1991, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Maritza García Volquez, abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la República, contra la sentencia del 18 de octubre de 1990 dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pascual Ferreras Suero, dominicano, mayor de edad, cédula No.31546, serie 18, en representación de Filiberto Pimentel, Leopoldo de la Paz Padilla y Carlos Julio de la Paz Padilla, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-que el 24 de octubre de 1990, a requerimiento del Procurador General de

la Corte de Apelación de Barahona, en representación del Procurador General de la República, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente del 11 de abril de 1990, firmado por el Lic. Manuel García Lizardo, Magistrado Procurador General de la República, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 24 de junio de 1991, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5 letra A y 75 de la Ley 50-88 Sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1, y 62 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una persecución criminal, contra Filiberto Pimentel, Leopoldo de la Paz Padilla y Carlos Julio de la Paz Padilla, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó su Providencia Calificativa mediante la cual los procesados fueron enviados al Tribunal Criminal; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 28 de junio de 1990, una sentencia cuyo dispositivo dice así "**FALLA: PRIMERO:** Se varía la calificación a los hechos de traficantes de drogas (cocaína) por la simple posesión de drogas; **SEGUNDO:** Se declaran no culpable a los señores FILIBERTO PIMENTEL Y LEOPOLDO PADILLA, por no haberlos cometido y en consecuencia se declaran las costas de oficio en cuanto a ellos; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado CARLOS JULIO DE LA PAZ PADILLA, de posesión de Drogas Narcóticas (COCAINA) y por consecuencia se condena a sufrir seis (6) meses de prisión y al pago de las costas y una multa de RD\$1,000.00 (UN MIL PESOS) y se condena al pago de las costas; c) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar, como al efecto DECLARAMOS, bueno y válido los Recursos de Apelación interpuestos por el Magistrado Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y por la Dra. Sandra E. Pineda de Rodríguez, en fecha 29 de junio de 1990, por haber sido interpuestos de conformidad con la Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Confirmar, como al efecto CONFIRMAMOS, la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declarar, como al efecto DECLARAMOS, de oficio las costas en cuanto al nombrado Leopoldo Padilla y Filiberto Pimentel, y en cuanto al nombrado Carlos Julio de Paz Padilla, sea condenado al pago de las costas";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de Casación: Violación a la Ley; Falta de base legal; Falta de motivos;

Considerando, que el recurrente en sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha relación, alega en síntesis, lo siguiente: que los Jueces de segundo grado, al suprimir la pena aplicada correctamente por el Tribunal de Primer Grado, y producir un descargo por insuficiencia de pruebas, incurrieran en una violación a la Ley; que en la misma no se hizo una exposición de los hechos y circunstancia de la causa lo que constituye los vicios

de falta de base legal y de motivos e imposibilita a la Suprema Corte de Justicia, decidir, si la Ley, ha sido bien o mal aplicada, pero,

Considerando, que el examen del expediente y de la sentencia impugnada, revelan, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: que los nombrados Carlos Julio de la Paz Padilla, Leopoldo Padilla y Filiberto Pimentel, fueron apresados y sometidos a la acción de la justicia, "como presuntos autores de habérsela ocupado una porción de cocaína con un peso global de 500 kilogramos; en violación al artículo 75 de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; que la Corte a-qua al declarar culpable a Carlos Julio de la Paz Padilla y confirmar la sentencia del Tribunal de Primer Grado, que lo condenó a seis (6) meses de prisión y una multa de RD\$1,000.00 por el delito de simple posesión de drogas, le impuso una sanción de conformidad con la escala de penas, que establece la Ley; y para declarar no culpables del expresado delito a Leopoldo Padilla y Filiberto Pimentel y descargarlos de responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, se basó en las declaraciones de los procesados y en los demás elementos de juicio del proceso, que le permitieron a los Jueces del fondo, formar su convicción para decidir como lo hicieron, lo que por ser una cuestión de hecho de la Soberana apreciación; que además, la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes sin desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Filiberto Pimentel, Leopoldo de la Paz Padilla y Carlos Julio de la Paz Padilla, en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la República, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, el 18 de octubre de 1990, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

#### FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.



República Dominicana  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,  
DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1991

**A SABER:**

Recursos de casación civiles conocidos.....	12
Recursos de casación civiles fallados.....	25
Recursos de casación penales conocidos.....	28
Recursos de casación penales fallados.....	19
Causas disciplinarias conocidas.....	0
Causas disciplinarias falladas.....	0
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	20
Defectos.....	2
Exclusiones.....	1
Recursos declarados caducos.....	0
Recursos declarados perimidos.....	0
Declinatorias.....	5
Desistimientos.....	0
Juramentación de Abogados.....	17
Nombramientos de Notarios.....	13
Resolución administrativas.....	31
Autos autorizados emplazamientos.....	45
Autos pasandos expedientes para dictámen.....	49
Autos fijando causas.....	28
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	1
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza.....	2
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	1
<b>TOTAL.....</b>	<b>299</b>

**MIGUEL JACOBO F.**  
Secretario General de la  
Suprema Corte de Justicia